



DOCUMENTO DE POLÍTICA PÚBLICA

Entre la realidad y la justicia

**Cómo garantizar
los derechos de las personas
indígenas en conflicto
con la ley penal
en Chiapas y Oaxaca**



Coordinador
Mtro. José Luis Gutiérrez Román

Investigación
Adriana Aguilar Arias
Ariane Laure Assemat

DOCUMENTO DE POLÍTICA PÚBLICA

Entre la realidad y la justicia

**Cómo garantizar
los derechos de las personas
indígenas en conflicto
con la ley penal
en Chiapas y Oaxaca**



DOCUMENTO DE POLÍTICA PÚBLICA

Entre la realidad y la justicia

**Cómo garantizar
los derechos de las personas
indígenas en conflicto
con la ley penal
en Chiapas y Oaxaca**

Coordinador
José Luis Gutiérrez Román

DOCUMENTO DE POLÍTICA PÚBLICA

Entre la realidad y la justicia

Cómo garantizar los derechos de las personas indígenas
en conflicto con la ley penal en Chiapas y Oaxaca

Coordinador

Mtro. José Luis Gutiérrez Román
Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C.
(AsiLegal)

Investigación

Ariane Laure Assemat
Adriana Aguilar Arias

Diseño Editorial

Ricardo Ojeda Lira
Creativa Impresores S.A. de C.V. | creaimp_pacheco@hotmail.com

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido escrito de esta publicación
siempre y cuando se cite la fuente y sin fines de lucro.

El texto se puede consultar y descargar en:

www.asilegal.org.mx

D.R. 2018 Asistencia Legal por los Derechos Humanos (AsiLegal)
Pitágoras 920, Colonia del Valle,
Delegación Benito Juárez, CP. 03100, Ciudad de México.

Impreso y hecho en México.

Agradecimientos

El Documento de política pública para garantizar los derechos de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en Chiapas y Oaxaca. es un esfuerzo conjunto del equipo de trabajo de ASILEGAL. Queremos agradecer a las siguientes personas y organizaciones por sus valiosas aportaciones, comentarios, información: Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa Y Traducción A.C. (CEPIADET), Jesús Gerardo Herrera Pérez, Ana Mireya Santos López, María Concepción Tovar Monreal, Juventino Pérez Gómez, Fernando Coronado Franco, Yanis Santiago Rodríguez, Gustavo Alejandro Cruz López, Eduardo Ezequiel Martínez Gutiérrez, Melquiades Cruz Miguel, Ana Vázquez Colmeres, Centro Fray Bartolomé de las Casas, Marcos Shilón Gómez, Florián Pacheco, Pedro Raúl López Hernández, Brizeida Ramírez Gutiérrez, Cristóbal Hernández López, Jacobo Mérida Cañaverall, Marta Figueroa Mier, José Jarquin López, Eleazar Daniel Ramírez Cruz, así como a todas las y los participantes del conversatorio "Hacer realidad los derechos de las personas indígenas en conflicto con la ley Penal en Oaxaca".

Presentación

Desde Asilegal tenemos el orgullo de presentar “Entre la realidad y la justicia”, un documento de política pública a partir del cual planteamos soluciones a problemáticas a las que se enfrentan las personas indígenas cuando buscan ejercer su derecho de acceso a la justicia.

El diagnóstico que ofrecemos de la situación es contrastado: por una parte, los avances legislativos de los últimos años, tanto en el ámbito del sistema de justicia penal como de los pueblos indígenas, presentan un panorama alentador de mayor respeto a los derechos humanos. Por otra parte, la realidad que se vive es una de violación sistematizada a estos mismos derechos, de la cual las primeras víctimas son los grupos más vulnerables, en particular las personas indígenas.

La metodología que seguimos para la elaboración del presente documento incluyó: revisión de normatividad local, nacional e internacional; solicitudes de acceso a la información; visitas a los centros penitenciarios; revisión de buenas prácticas a nivel internacional; mapeo de actores clave en el ámbito de la impartición de justicia y de la atención a pueblos indígenas, academia y sociedad civil en ambos estados; entrevistas con actores clave de las Secretarías, Fiscalías, Defensorías Públicas, Poder Judicial, organizaciones de la sociedad civil, investigadores y autoridades comunitarias; elaboración de borradores de propuestas de políticas públicas; realización de conversatorios interinstitucionales, interdisciplinarios e interculturales para intercambiar puntos de vista sobre las pistas de solución.

Gracias a esta metodología, logramos acercarnos a la realidad cotidiana de las y los operadores del sistema de justicia, al mismo tiempo que trazábamos un horizonte de mejores prácticas. Reconocimos tres grandes áreas de oportunidad entorno a las cuales organizamos las propuestas.

En primer lugar, detectamos fuertes problemas en la identificación de la población indígena, que desencadena en una falta de confiabilidad de los datos recabados por medio de las solicitudes de acceso a la información; a su vez, ello obstaculiza la labor de las organizaciones de la sociedad civil en términos de generar diagnósticos y propuestas de política pública.

En segundo lugar, observamos carencias sustanciales en el acceso a los servicios de intérprete-traductor para las personas hablantes de una lengua indígena; ello, tanto por falta de capacitación adecuada para las personas que prestan el servicio, como por carencia de suficiente presupuesto. Además, no existe una coordinación interinstitucional adecuada y hay legislaciones restrictivas que condicionan el ejercicio de esta garantía. El incumplimiento de la asistencia de intérpretes-traductores implica la violación del derecho a una defensa técnica y del acceso a la justicia de las personas indígenas.

En tercer lugar, nos dimos cuenta que, a pesar de que existe un reconocimiento formal de la diversidad cultural de Chiapas y Oaxaca, no se ha integrado la perspectiva del pluralismo jurídico como parte de una sociedad multicultural y democrática, en la cual coexisten de forma pacífica el sistema jurídico estatal con los sistemas normativos de los pueblos indígenas. Además de ser un derecho reconocido constitucionalmente, el ejercicio del derecho indígena en la resolución de conflictos permite pacificar a la sociedad y evitar la saturación de las instituciones de impartición de justicia.

Consideramos que, en estos tres grandes ámbitos, los obstáculos a los que se enfrentan las personas indígenas para acceder al derecho de acceso a la justicia son de diversa naturaleza: falta de profesionalización de los operadores, falta de perspectiva intercultural desde la Universidad hasta las instituciones, carencias presupuestales, falta de armonización de las leyes reglamentarias con los estándares de derechos humanos, ausencia de protocolos que ayuden a los operadores a cumplir con su función en apego a los derechos humanos.

Las propuestas que desarrollamos en este documento consideran cada uno de estos obstáculos, y están diseñadas para ser implementadas a partir de la realidad actual, a condición que exista voluntad política y una mayor coordinación interinstitucional. Nuestro próximo reto es que éstas iniciativas sean retomadas por los actores clave de cada institución y se pueda reducir paulatinamente la gran brecha entre los derechos y la realidad.

Agradecemos profundamente el apoyo que la Cooperación Alemana al Desarrollo Sustentable (GIZ), en el marco de la Iniciativa para el Fortalecimiento de la Sociedad Civil (IFOSC), nos brindó para llevar a cabo este proyecto de investigación e incidencia en derechos humanos.

MTRO. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ROMÁN
DIRECTOR DE ASISTENCIA LEGAL POR LOS DERECHOS HUMANOS

Contenido

Introducción	9
Metodología	11
Capítulo 1	
¿Cómo identificar la población indígena? Una cuestión central en la elaboración de diagnósticos y de políticas públicas	
AUTOADSCRIPCIÓN, LENGUA Y COMUNIDAD: TRES CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	15
• ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE CONSIDERAR DIFERENTES CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS?	16
• UN CAMBIO GENERACIONAL	16
• ¿CUÁLES SON LOS ESTADOS CON MAYOR POBLACIÓN INDÍGENA? DIFERENTES CRITERIOS, DIFERENTES RESULTADOS	17
SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: ¿POR QUÉ SON TAN IMPORTANTES?	20
• CHIAPAS: ¿CUÁNTAS PERSONAS INDÍGENAS ESTÁN PRIVADAS DE LIBERTAD?	21
• OAXACA: ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA POBLACIÓN INDÍGENA PRIVADA DE LIBERTAD?	22
<i>Propuesta de política pública</i>	<i>25</i>
Capítulo 2	
El derecho a la asistencia de intérprete traductor	
MÉXICO, UN ESTADO PLURICULTURAL	29
• OAXACA	30
• CHIAPAS	32
POBLACIÓN INDÍGENA PRIVADA DE LA LIBERTAD	33
• DATOS A NIVEL NACIONAL	33
• POBLACIÓN INDÍGENA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL ESTADO DE OAXACA	37
• POBLACIÓN INDÍGENA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL ESTADO DE CHIAPAS	42
EL DERECHO A LA ASISTENCIA DE INTÉRPRETE TRADUCTOR, UN ELEMENTO CLAVE PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS INDÍGENAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL	46
EL (IN)CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA DE INTÉRPRETE-TRADUCTOR EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y OAXACA	52

• LA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL	58
LA “CONFUSIÓN” ENTORNO AL ÁMBITO DE VALIDEZ PERSONAL DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE INTÉRPRETES TRADUCTORES	64
UNA ASIGNATURA PENDIENTE: LA DIGNIFICACIÓN DE LA LABOR DE LOS INTÉRPRETES TRADUCTORES	68
<i>Propuestas de política pública</i>	<i>70</i>

Capítulo 3

De la sociedad pluricultural al reconocimiento del pluralismo jurídico

INTRODUCCIÓN	77
MARCO NORMATIVO: ENTRE RECONOCIMIENTO PLENO Y CANDADOS	78
• UN RECONOCIMIENTO AMPLIO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO	78
• LOS CANDADOS LEGISLATIVOS QUE LIMITAN EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO	81
<i>Propuesta</i>	<i>84</i>
EL VÍNCULO ENTRE JURISDICCIONES: ENTRE TENSIONES Y PUENTES	85
• ¿DOS COSMOVISIONES IRRECONCILIABLES?	85
<i>¿Hegemonía del Estado o negociación entre jurisdicciones?</i>	<i>87</i>
• DERECHOS HUMANOS Y DERECHO A LA AUTONOMÍA: LA NECESIDAD DE UNA ARTICULACIÓN BASADA EN EL DIÁLOGO	89
<i>¿Una tensión irreconciliable?</i>	<i>92</i>
<i>Hacia una visión sustancial de los derechos: buenas prácticas</i>	<i>92</i>
<i>Conclusión</i>	<i>97</i>
PLURALISMO JURÍDICO E INTERLEGALIDAD: UN ANÁLISIS DESDE LAS INSTITUCIONES DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN OAXACA Y EN CHIAPAS	98
• UNA FORMACIÓN EN DERECHO CON INSUFICIENTE PERSPECTIVA INTERCULTURAL	98
• LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN ATENCIÓN A POBLACIÓN INDÍGENA	101
<i>Conclusión</i>	<i>112</i>
CONCLUSIÓN GENERAL	115
BIBLIOGRAFÍA	116
ANEXOS	123
• ANEXO 1: LENGUAS, VARIANTES E INTÉRPRETES-TRADUCTORES EN OAXACA Y CHIAPAS	111
• ANEXO 2: ANEXO 2. LENGUAS, VARIANTES E INTÉRPRETES TRADUCTORES EN EL ESTADO DE CHIAPAS	130
• ANEXO 3: ANEXO 3: MARCO NORMATIVO SOBRE PLURALISMO JURÍDICO E INTERLEGALIDAD	132
• ANEXO 4: LUISA, MUJER INDÍGENA Y POBRE, VÍCTIMA DE MÚLTIPLES VIOLACIONES A SUS DERECHOS	139

Introducción general



a violencia que ejercen las instituciones de procuración e impartición de justicia son evidentes si se mira a través de la ventana de los procesos que enfrentan las personas indígenas en conflicto con la ley penal.

Los derechos de las personas indígenas están reconocidos de forma amplia, tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales firmados por México. Sin embargo, el contraste entre este reconocimiento formal y la falta de cumplimiento real es preocupante.

A diferencia del Informe “El acceso a la justicia de las personas indígenas privadas de libertad en los estados de Oaxaca y Chiapas”, que presentamos en noviembre de 2017, en esta ocasión, más que un diagnóstico, nos hemos dado a la tarea de presentar algunas propuestas de soluciones ante la grave situación que enfrentan las personas indígenas cuando buscan acceder a la justicia.

Consideramos que el contexto actual es favorable para generar cambios significativos en este ámbito. Los derechos de los pueblos indígenas están ganando un reconocimiento cada vez más evidente, tanto en la legislación como en la jurisprudencia nacional e internacional. Por otra parte, la reforma en materia de justicia penal que se está implementando paulatinamente desde hace diez años contiene importantes garantías en materia de protección a los derechos humanos, especialmente ampliando las facultades de los jueces en la interpretación de las leyes a la luz de los derechos humanos.

Este documento se divide en tres partes principales.

En el primer capítulo se analiza la problemática de la identificación de la población indígena en conflicto con la ley penal desde dos perspectivas. Por una parte, existe una falta de consenso sobre los criterios que permiten identificar a las personas indígenas. Por otra parte, los datos que se brindan a través de las plataformas de acceso a la información pública tienen fallas, incluso, aportan información contradictoria.

En el segundo capítulo se aborda la cuestión de una garantía procesal fundamental para el acceso a la justicia de las personas hablantes de

lengua indígena: el derecho a la asistencia de un intérprete-traductor. A partir del análisis de datos, testimonios y normativa, damos cuenta de cómo la violación de este derecho deja a la persona indígena en una situación de absoluta indefensión.

En el tercer capítulo, analizamos la manera en la cual la diversidad cultural se refleja en el sistema de justicia. En América Latina, los pueblos indígenas han conservado en parte sus sistemas normativos, los cuales coexisten, en la práctica, con el sistema de justicia estatal. Esta coexistencia representa un reto para una concepción clásica del Estado, a la vez que es constitutiva de una sociedad pluricultural y democrática. Veremos qué modelos de interacción se han generado en otros países de América Latina, y cómo el Estado mexicano se relaciona con los sistemas normativos indígenas que existen en Chiapas y Oaxaca, desde dos perspectivas complementarias: el pluralismo jurídico y la interlegalidad.

METODOLOGÍA

Cada capítulo expone la brecha existente entre los derechos reconocidos y su falta de aplicación. Para actualizar el diagnóstico, sistematizamos la normatividad respecto de los derechos de las personas indígenas con relación al acceso a la justicia a nivel internacional, nacional y local. Revisamos diversas fuentes académicas que nos permitieron hacer un análisis comparativo de la situación mexicana actual con la de los demás países de América Latina.

Asimismo, realizamos entrevistas a los operadores del sistema de justicia de Oaxaca y Chiapas, así como a académicos y organizaciones de la sociedad civil. Realizamos un censo de personas indígenas en los centros de reinserción social de Ixcotel, Tanivet y de Etna, en Oaxaca; así como visitas a los centros de San Cristóbal y Ocosingo, en Chiapas. Completamos la información recabada con solicitudes de acceso a la información a diferentes instancias de gobierno.

De ahí, se exponen diversas propuestas dirigidas a reducir esta brecha, siguiendo la metodología del marco lógico. Al final de cada capítulo, se resume la problemática detectada por medio de un Árbol de problemas. En el centro (el tronco) se ubica el problema principal, mientras abajo están sus raíces y arriba sus frutos de este problema principal, en este caso, cómo se materializa la falta de acceso a la justicia de las personas indígenas en conflicto con la ley penal, en los diferentes ámbitos tratados.

Finalmente, las propuestas expuestas a lo largo del capítulo son resumidas en una matriz de viabilidad de las diferentes alternativas presentadas. Se trata de una tabla en la cual cada propuesta es analizada según varios criterios:

- **Viabilidad política:** ¿Qué tan factible es que la propuesta sea retomada por los dirigentes políticos?
- **Viabilidad administrativa:** Para implementar la propuesta, ¿qué tanto se necesita modificar la estructura institucional?
- **Equidad:** ¿La propuesta es justa para todos los actores involucrados?
- **Impacto cultural:** De implementarse la propuesta, ¿qué tanto se modificaría la vida de la población a la que va dirigida?
- **Impacto económico:** ¿Qué tan importante sería el costo de la implementación de la propuesta?

Cada ítem es calificado según el nivel de viabilidad con “+”, “+/-” o “-”, y se da una explicación de la calificación.

1

¿Cómo identificar a la población indígena?

Una cuestión central en la elaboración de diagnósticos y de políticas públicas

AUTOADSCRIPCIÓN, LENGUA Y COMUNIDAD: TRES CRITERIOS COMPLEMENTARIOS



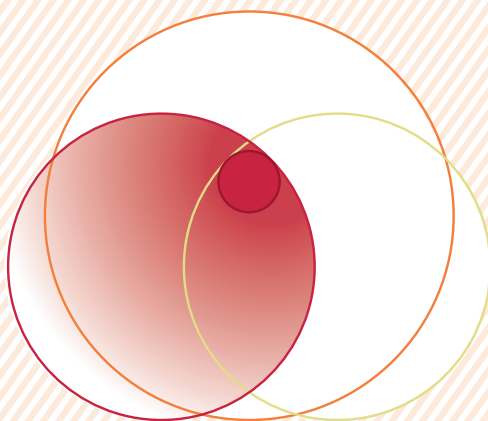
¿Quién es indígena en México? Según el criterio empleado, entre el 6% y el 21% de la población mexicana pertenece a esta categoría. Mientras muchos operadores del sistema de impartición de justicia lo equiparan con el habla de una lengua originaria, la realidad de la identidad indígena es más compleja e incluye, aparte del criterio lingüístico, la pertenencia a una comunidad indígena o la autoidentificación. Es importante tomar en cuenta esta diversidad, ya que conlleva necesidades y derechos diferenciados, los cuales no se limitan a lo lingüístico.

En particular, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, firmado en 1989 y ratificado por México, reconoce el derecho a la auto-adscripción. Es decir, para reconocer a una persona como indígena, es suficiente que se auto-identifique como tal.

Gráfico

1

Ser indígena: una realidad diversa



- Personas que pertenecen a una comunidad indígena (usos y costumbres). *Pluralismo jurídico e interlegalidad*
- Personas hablantes de alguna lengua indígena (grados de bilingüismo). *Derecho al intérprete-traductor*
- Personas que hablan una lengua indígena y no hablan castellano. *Necesidad absoluta de intérprete traductor*
- Personas que se autoadcriben como indígenas. *Derecho a ser juzgado con pertinencia cultural*

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE CONSIDERAR DIFERENTES CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS?

Porque no todas las personas indígenas tienen las mismas características, por lo cual tampoco tienen las mismas necesidades ni los mismos derechos.

Por una parte, el hecho de hablar una lengua indígena abre el derecho a ser acompañado en todas las etapas del proceso por un intérprete-traductor.¹

Por otra parte, el hecho de vivir en una comunidad indígena abre el derecho a que se verifique la existencia de un sistema normativo propio que podría resolver un conflicto.²

Por fin, el hecho de auto-adscribirse como indígena, aunque la persona no hable una lengua indígena ni viva en una comunidad, abre el derecho a que se tome en cuenta la cultura de la persona en la valoración de los hechos.³

Existen diferentes criterios para la identificación de la población indígena: la lengua, la pertenencia a una comunidad indígena, la autoadcripción.

UN CAMBIO GENERACIONAL

Mientras las personas mayores (50 y más) tienden a no autoadscribirse aunque hablen una lengua, entre personas jóvenes (menores de 30) la tendencia es inversa: tienden a autoadscribirse aunque no hablen una lengua.⁴

Está pasando un doble fenómeno en México: mientras la transmisión de la lengua está bajando por muchos factores (urbanización, educación únicamente en español, prioridad dada a lenguas extranjeras), se está reforzando la identidad subjetiva, se está valorizando la doble identidad, las raíces, como resultado del reconocimiento de los derechos humanos de las personas indígenas.

¹ Ver el capítulo “El derecho a la asistencia de intérprete-traductor” más adelante.

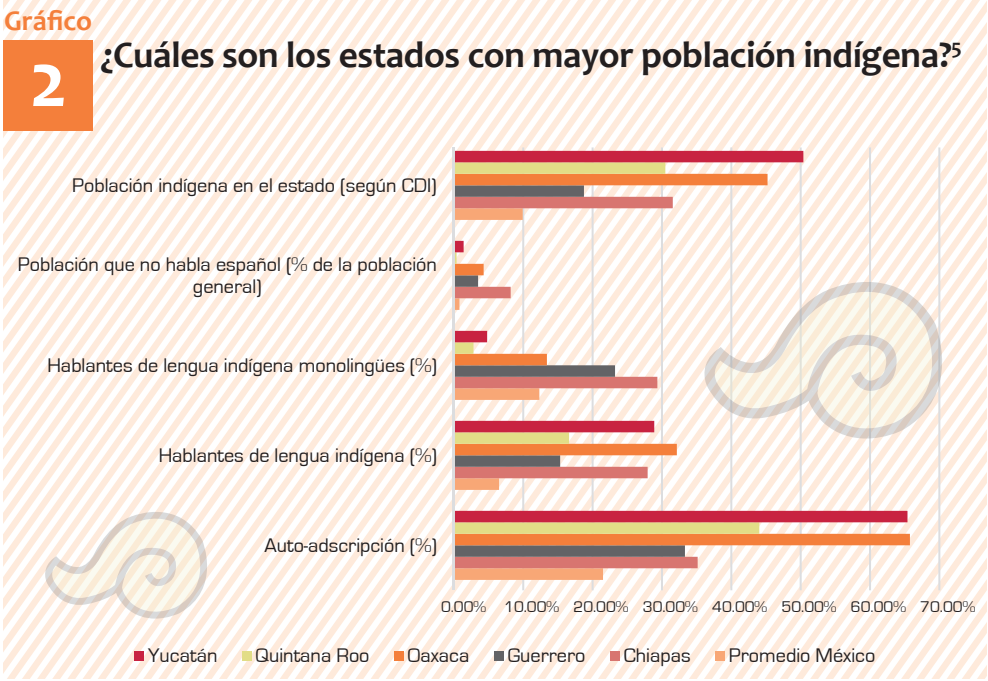
² Ver el capítulo “De la sociedad pluricultural al reconocimiento del pluralismo jurídico” más adelante.

³ Op. Cit.

⁴ Este fenómeno es analizado en INEGI, La población indígena en México, 2004, pp.110-114.

A continuación, vamos a presentar a las entidades con mayor población indígena del país utilizando diferentes criterios relacionados con la lengua, la pertenencia a una comunidad y la auto-adscripción.

**¿CUÁLES SON LOS ESTADOS CON MAYOR POBLACIÓN INDÍGENA?
DIFERENTES CRITERIOS, DIFERENTES RESULTADOS**



⁵ Tabla elaborada a partir de los resultados de la encuesta intercensal 2015 del INEGI.

Tabla

1

¿Cuáles son los estados con mayor población indígena?

Entidad Federativa	Auto-adscripción [%]	Hablantes de lengua indígena [%]	Hablantes de lengua indígena monolingües [%]	Población que no habla español [% de la población general]	Población indígena en el estado [según CDI] ⁶
Promedio México	21.50%	6.52%	12.32%	0.8%	9.93%
Chiapas	35.15%	27.94%	29.34%	8.2%	31.56%
Guerrero	33.32%	15.32%	23.24%	3.5%	18.75%
Oaxaca	65.75%	32.15%	13.42%	4.3%	45.23%
Quintana Roo	44.05%	16.62%	2.82%	0.4%	30.49%
Yucatán	65.40%	28.89%	4.79%	1.4%	50.39%

En esta tabla resaltamos los estados que tienen el mayor porcentaje de población que corresponden a diferentes categorías:

- Porcentaje de la población que se auto-adscribe como indígena.
- Porcentaje de la población del estado que es hablante de lengua indígena.
- Porcentaje de los hablantes de lengua indígena que son monolingües.
- Porcentaje de la población del estado que no habla español.
- Porcentaje de la población del estado que la Comisión por el Desarrollo de los Pueblos indígenas reconoce como indígenas (es un cálculo más complejo que incluye la pertenencia a un municipio considerado como indígena, el habla de lengua indígena o el hecho de tener familiares que hablan una lengua indígena).

Lo que se nota es que los altos niveles de auto-adscripción no están necesariamente correlacionados con altos niveles de habla de lengua indígena, ni con altos niveles de monolingüismo.

⁶ Los porcentajes de la tabla 1, fueron elaborados a partir de los datos de CDI en 2010 que son más completos ya que se basan en la lengua, en la cantidad de hablantes de lengua indígena en el municipio de residencia, y los lazos de parentesco con personas hablantes de lengua indígena). Disponibles en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343116&fecha=30/04/2014

Así, las únicas dos entidades de la República en las cuales más de la mitad de la población se considera indígena son Oaxaca y Yucatán, mientras en Chiapas solamente un tercio de la población se considera indígena.

En cambio, los tres estados citados anteriormente tienen porcentajes de población hablante de lengua indígena muy similares, alrededor del 30%. El caso de Chiapas es muy particular: mientras en todos los demás estados la población que se autoadscribe como indígena es más del doble de la población hablante, en Chiapas los dos porcentajes son muy cercanos, alrededor de un tercio de la población.

“

Mientras Oaxaca es el estado con mayor nivel de autoadscripción, Chiapas es el estado con mayor porcentaje de personas indígenas monolingües.

”

Las entidades en las cuales existen más hablantes de lengua indígena que no hablan el español (y por lo mismo son la población más vulnerable frente al sistema de justicia) son Chiapas, con casi el 30% y Guerrero con casi el 25%, mientras en Oaxaca solamente es el 13%.

Pero, ¿qué significa eso en términos del porcentaje de personas que no hablan el español en cada entidad federativa? Claramente, Chiapas es el estado con más población indígena monolingüe, ya que está cerca del 10%, mientras los dos estados que le siguen están debajo de los 5%.

En conclusión, podemos ver que identidad indígena se configura de manera diferente Oaxaca y en Chiapas. Si bien Oaxaca es el estado con mayor nivel de autoadscripción; Chiapas, siendo el estado con mayor porcentaje de personas monolingües, es el que tiene la población indígena más vulnerable frente al sistema de justicia.

A continuación, vamos a analizar las fallas que hemos detectado en el sistema de acceso a la información en Chiapas y Oaxaca.

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: ¿POR QUÉ SON TAN IMPORTANTES?

El derecho de la población a acceder a la información está consagrado por la Constitución desde hace más de 10 años. Este derecho es fundamental y está reconocido en todas las democracias del mundo. Representa una herramienta particularmente útil para las y los periodistas, las organizaciones de la sociedad civil y la academia, quienes usualmente necesitan analizar datos referentes a las políticas públicas existentes para dar a conocer su funcionamiento a la ciudadanía, analizar su desempeño y proponer cambios o nuevas políticas públicas.

En este sentido, es muy importante que las personas responsables de responder las solicitudes de acceso a la información tengan conocimientos en manejo de datos e informática. Aunado a lo anterior, es fundamental que el Estado centralice los datos y los mantenga actualizados para que el sistema de acceso a la información funcione.

Sin embargo, hemos detectado importantes fallas en el sistema por medio de las Solicitudes que hemos mandado, lo cual nos hace pensar que existen deficiencias tanto en la centralización de los datos como en el manejo de los mismos por parte de los operadores del sistema de acceso a la información en Chiapas y en Oaxaca

En el caso de la población indígena, como lo hemos analizado arriba, uno de los problemas es la falta de criterios claros para identificarla. Sin embargo, las contradicciones que hemos notado entre las diferentes solicitudes que realizamos no tienen que ver solamente con ello, sino con un problema más profundo.

“ El Acceso a la Información permite que la academia y la sociedad civil evalúen las políticas públicas existentes y propongan nuevas. ”

CHIAPAS: ¿CUÁNTAS PERSONAS INDÍGENAS ESTÁN PRIVADAS DE LIBERTAD?

Como lo hemos visto previamente, prácticamente un tercio de la población chiapaneca habla una lengua indígena. Se puede esperar que la proporción de personas privadas de libertad hablantes de lengua indígena (que es criterio utilizado por razones prácticas por los centros penitenciarios en general), se acerque a esta cifra.

En el 2017, AsiLegal solicitó conocer el número de personas indígenas privadas de libertad en Chiapas.⁷ La respuesta fue sorprendente, ya que solamente se reportó a 254 personas indígenas privadas de libertad en el estado, lo cual representa el 6.77% de la población privada de libertad.

En el 2018, se volvió a realizar la misma solicitud, y la respuesta fue muy diferente, ya que se reportó a 457 personas, lo que representa casi el doble del año pasado (12.20%).

Al solicitar una aclaración, sobre esta diferencia, se respondió que:

*“de enero 2016 a mayo 2017 ingresaron a los Centros de Reinserción Social un total de 284 internos de extracción indígena; de enero 2017 al mes de abril 2018, se hizo la sumatoria de los que ya se encontraban reclusos (284 internos) con los que ingresaron (173 internos) en este periodo de tiempo, haciendo un total de 457 internos; para el presente año la sumatoria de internos reclusos con anterioridad (457 internos) y de nuevo ingreso (180 internos) hace la totalidad de 637 internos al mes de mayo del año 2018”.*⁸

Como puede observarse, esta explicación tiene varias fallas lógicas. Primero, implica que no se está contabilizando a ninguna persona indígena reclusa antes de enero del 2016 en el total actual de 637 ya que se suma el período de enero 2016 a mayo de 2017 con el período de enero 2017 a abril 2018, y luego de agregan 180 personas en el solo mes de mayo 2018. Segundo, implica que ninguna persona indígena haya salido de los Centros en este lapso de tiempo, ya que las cifras que nos compartieron solamente proyectan el ingreso de las personas.

⁷ Solicitud de Acceso a la información dirigida a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Folio #00443417.

⁸ Solicitud de aclaración dirigida a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Folio #00443417.

OAXACA: ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA POBLACIÓN INDÍGENA PRIVADA DE LIBERTAD?

El porcentaje de personas procesadas

En el 2017, AsiLegal solicitó conocer la situación jurídica de las personas indígenas privadas de libertad en el estado,⁹ la contestación de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca (SSPO) fue la siguiente:

Tabla

2 Respuesta de Solicitud de Acceso a la Información sobre la situación jurídica de las personas indígenas

Periodo	Situación Jurídica				Total
	Fuero Común		Fuero Federal		
	Procesado	Sentenciado	Procesado	Sentenciado	
Enero 2016	1063	17	105	7	1192
Mayo 2017	1086	22	58	8	1174

De ahí se desprende, al parecer, que más del 97% de las personas indígenas privadas de libertad en Oaxaca se encuentra en prisión preventiva, un dato muy extraño y que contrasta fuertemente con la situación general del estado, en el cual aproximadamente el 50% de las personas privadas de libertad se encuentran bajo esta medida cautelar.

En junio del 2018, volvimos a solicitar la información, y la respuesta fue muy diferente al año anterior: de las 954 personas identificadas como indígenas en los centros de reclusión de la entidad, 458 están procesadas y 496 sentenciadas. Lo cual corresponde a un 48% de personas en prisión preventiva, un dato parecido al resto de la población privada de libertad.

Al solicitar una explicación sobre este aumento de 1,500% del número de personas indígenas sentenciadas en un año, la SSPO nos respondió lo siguiente:

⁹ Solicitud de acceso a la información dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, Folio #00373817.

*“La variación [es] notable debido a que se aplican actualmente la revisión de medidas cautelares, así como la revisión al debido proceso previsto en el artículo 5 transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que quienes se apegan a estas medidas obtienen una sentencia pronta y oportuna, además de obtener beneficios de pre-liberación, remisión parcial de la pena y libertades anticipadas, aunado a los que compurgan la totalidad de la pena por no obtener beneficios, de igual forma los paquetes de libertades de septiembre y diciembre las cuales se otorgan mediante el programa permanente a personas indígenas privadas de libertad”.*¹⁰

La respuesta no aclara la duda, ya que una variación tan grande no es posible en términos estadísticos por más que hayan cambiado las prácticas del Poder Judicial.

Por otra parte, los datos de 2016 y 2017 otorgados por la SSPO no concuerdan, por mucho, con los datos del INEGI. En la Encuesta Nacional de Población Privada de Libertad (ENPOL)¹¹ que se realizó en el 2016, existe una pregunta que permite identificar a las personas hablantes de una lengua indígena, lo cual nos permite comparar a estas personas con el resto de la población privada de libertad. En el caso de Oaxaca, el 43.8% de las personas indígenas entrevistadas se encontraba procesadas.

En términos absolutos, se encuentra en la base de datos de la ENPOL un total de 305 personas hablantes de alguna lengua indígena sentenciadas en Oaxaca (considerando que el INEGI solamente entrevistó, en promedio, entre un tercio y la mitad de la población, esto implica que en realidad son más). Este dato contrasta fuertemente con las 24 personas identificadas por la Secretaría.

Además, algunos los argumentos dados para explicar el aumento de la proporción de personas sentenciadas son contradictorios. En efecto, la aplicación de remisiones parciales de las penas o los programas de pre-liberación se aplican a las personas sentenciadas. Por lo tanto, el efecto de estas medidas es la reducción de la proporción de personas sentenciadas dentro de la población privada de libertad.

Consideramos que el problema que se dio tiene que ver con una falta de centralización de los datos. En efecto, los centros penitenciarios que hemos visitado tienen un registro de las personas hablantes de lengua indígena que se encuentran privadas de libertad tienen conocimiento de su situación jurídica,

¹⁰ Solicitud de acceso a la información dirigida a la SSPO, folio número #000545618.

¹¹ Esta encuesta fue realizada por el INEGI. Se aplicó la entrevista a una muestra representativa de la población privada de libertad. Se completaron más de 55,000 entrevistas.

del delito del que se les acusa y de la lengua que hablan. Sin embargo, parece que esta información no se encuentra centralizada y actualizada a nivel Estatal.

Por otra parte, varias vice-fiscalías regionales indican no tener conocimiento del número de personas indígenas que tienen abierta una carpeta de investigación.¹²

De la necesidad de ordenar los datos

Mala práctica: En respuesta a una solicitud enviada por AsiLegal, en la cual se requiere conocer el “Número de personas indígenas Privadas de su Libertad en cada uno de los siguientes Centros de Reinserción social del Estado de Oaxaca, desglosado por género, tipo de delito, fuero, y situación jurídica.”, recibimos una tabla (tabla 3), se muestra el siguiente extracto.

Tabla 3 Respuesta de solicitud de acceso a la información sobre personas indígenas, Oaxaca

No.	Centro Penitenciario	Número de PPL	Género	Tipo de Delito	Fuero	Situación Jurídica
1	GRS No. 1 Penitenciaria	179	Hombre	Doloso	Común	Procesado Fuero Común
				Doloso		Sentenciado Fuero Común
				Doloso	Federal	Procesado Fuero Federal
				Doloso		Sentenciado Fuero Federal

Si bien se indica el número de personas en cada Centro de Reinserción Social, las demás columnas no ayudan a identificar su situación jurídica. ¿Cuántas personas indígenas están privadas de libertad por delitos del fuero común? ¿Cuál es el porcentaje de las personas indígenas que está esperando su sentencia? ¿De qué tipo de delitos son acusadas las personas indígenas privadas de libertad?

Todos estos elementos permiten construir un diagnóstico preciso de la situación de la población indígena privada de libertad. Al realizar una comparación con la población privada de libertad en general, se pueden detectar necesidades particulares, así como posibles factores de discriminación. A su vez,

¹² Solicitud de Acceso a la información a la Fiscalía del Estado de Oaxaca, Folio #00513318.

el diagnóstico de necesidades y factores de discriminación permite construir propuestas de política pública adaptadas a la realidad.

A continuación, presentamos un ejemplo de presentación correcta de los datos solicitados, proveniente de Chiapas:¹³

Tabla 4 **Respuesta de Solicitud de Acceso a la Información sobre personas indígenas privadas de libertad, Chiapas**

No. Prog.	Género	Delito	Fuero	Situación Jurídica	Total
CEP No. 1					
1.-	Masculino	Homicidio calificado	Común	Procesado	1
2.-	Masculino	Robo ejecutado con violencia agravado y delincuencia organizada	Común	Procesado	1
3.-	Masculino	Violación equiparada agravada	Común	Sentenciado	1
4.-	Masculino	Violación	Común	Sentenciado	1

Propuesta

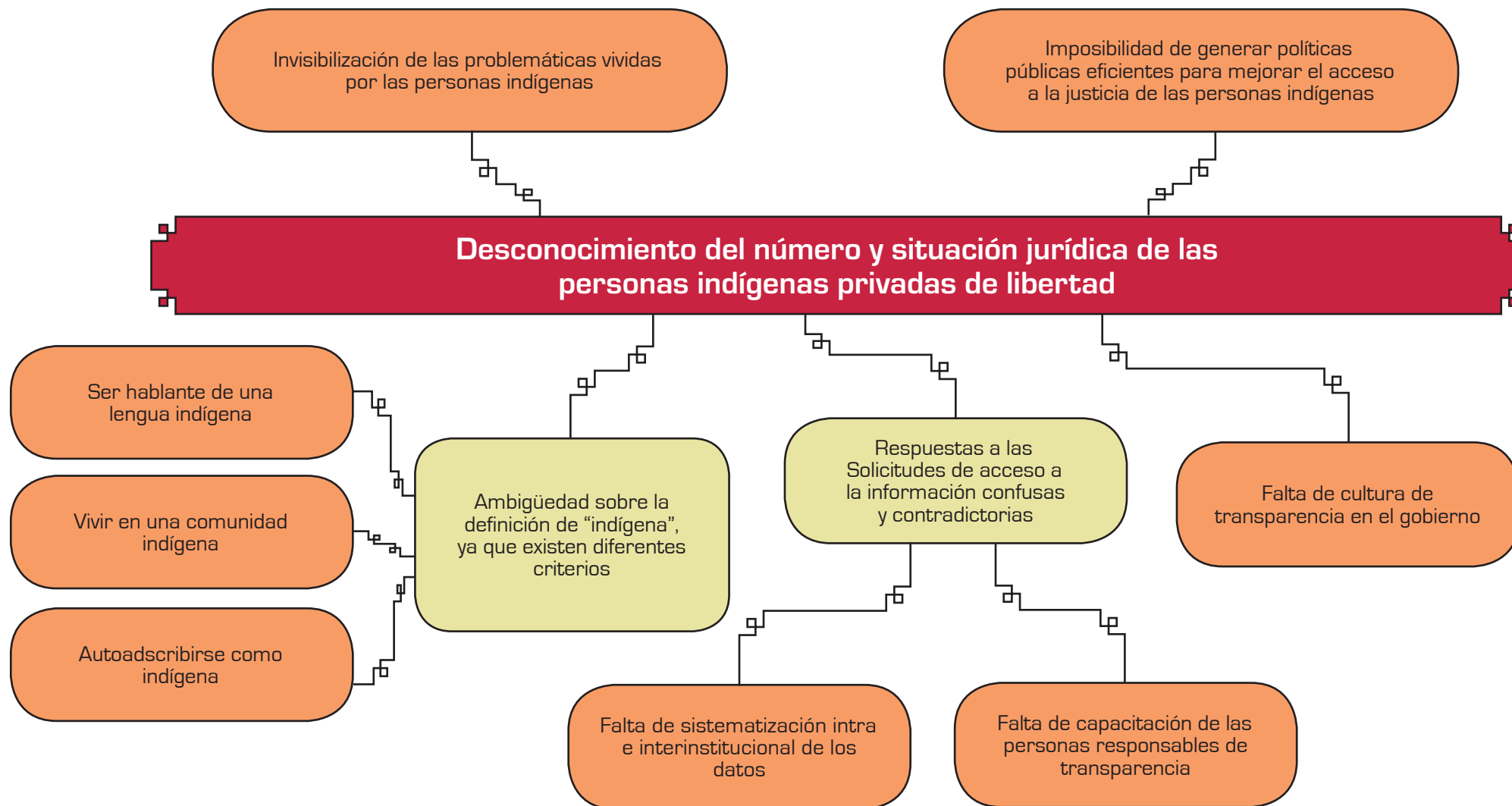
Que las diferentes instituciones implicadas en el sistema de impartición de justicia (Fiscalía, Defensoría Pública, Poder Judicial, Sistema penitenciario) elaboren, en conjunto con la academia y representantes de pueblos y comunidades indígenas, un protocolo armonizado para la identificación de la población indígena, utilizando los diferentes criterios que detallamos más arriba, con la finalidad de poder detectar las necesidades y derechos que esta población tiene.

Que se capacite a las personas encargadas del sistema de acceso a la información en Oaxaca y en Chiapas, sobre manejo de datos y uso de paquetería *Office*, con la finalidad que puedan presentar respuestas coherentes a las Solicitudes de Acceso a la Información.

Que se genere una mayor coordinación intra e interinstitucional para centralizar los datos a nivel estatal y mantenerlos actualizados.

¹³ Solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas.

1 Árbol de problemas sobre falta de correcta identificación de la población indígena



Matriz de soluciones

Opciones de política	Viabilidad política	Viabilidad administrativa	Equidad	Impacto cultural	Impacto económico
Opción 1	+/-	+	+	+	+/-
Capacitar a los operadores estatales del sistema de transparencia para que puedan contestar mejor a las solicitudes de acceso a la información (estadística básica, Manejo de datos en Excel, etc.)	Se requiere sensibilizar a los actores claves sobre la importancia de las políticas de transparencia	No se requiere crear ninguna institución nueva	No tiene un impacto directo sobre la población indígena, sin embargo posibilita la creación de políticas públicas más justas	Permitiría darle certeza a las organizaciones de la sociedad civil y a los académicos para que puedan elaborar propuestas de política pública más eficientes	Bajo costo
Opción 2	+/-	+	+/-	+/-	+
Sistematizar y mantener actualizados los datos sobre población indígena en conflicto con la ley penal (Centros Penitenciarios, Fiscalías, Defensorías, Poder Judicial)	Requiere voluntad política y una mayor coordinación interinstitucional	No requiere crear una institución nueva, simplemente mejorar la comunicación intra e interinstitucional	No tiene un impacto directo sobre la población indígena, sin embargo posibilita la creación de políticas públicas más justas	No tiene un impacto directo sobre la población indígena, sin embargo posibilita la creación de políticas públicas más eficientes	Bajo costo
Opción 3	+/-	+/-	+	+	+/-
Generar un protocolo de identificación de las personas indígenas en Fiscalías, Defensoría Pública, Poder Judicial y centros penitenciarios para armonizar los criterios. Identificar los derechos que le corresponden a cada criterio (lengua, comunidad de origen, autoadscripción)	Requiere una mayor coordinación interinstitucional y voluntad política	Para ser funcional, requiere un proceso de capacitación de los operadores que están en contacto directo con la población y un control de su actuar	La correcta identificación de la población indígena es el primer paso para poder hacer realidad sus derechos	Si el protocolo es aplicado correctamente, permitirá identificar las necesidades principales de la población indígena	El costo principal se encontraría en las capacitaciones a los operadores, sin embargo, el costo podría evaluarse en términos de inversión o impacto a generar

En este capítulo, analizamos un tema fundamental en el diseño de políticas públicas: las estadísticas. Detectamos, en el caso de las personas indígenas en conflicto con la ley penal, un problema doble. Por una parte, vimos la importancia de entender la realidad diversa que contiene la palabra “indígena”, ya que cada realidad corresponde a necesidades y derechos diferentes. Por otra parte, analizamos las fallas en el sistema de acceso a la información en Chiapas y en Oaxaca, que dificultan la construcción de diagnósticos y propuestas adaptadas a la realidad.

En el siguiente capítulo, nos adentraremos a un derecho fundamental para la parte de las personas indígenas que hablan una lengua distinta al español: el derecho a acceder a las instituciones de justicia en su lengua materna. Veremos de qué manera las violaciones a este derecho obstaculizan el acceso a la justicia de las personas hablantes de una lengua indígena.

2 El derecho a la asistencia de intérprete traductor

MÉXICO, UN ESTADO PLURICULTURAL



México es un país caracterizado por su pluriculturalidad, esta riqueza se sustenta en sus pueblos y comunidades indígenas. De acuerdo con datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), hasta 2010, la población indígena estimada a nivel nacional era de 11 millones 132 mil 562 personas, cantidad que representa el 9.9% de la población total.¹ El 60% de la población indígena habla alguna lengua originaria (6 millones 695 mil 228 indígenas) y, de ellos, 14.7% son monolingües (982 mil 894 personas).²

Según la CDI existen personas hablantes de las siguientes 66 lenguas indígenas:³ Akateko, Amuzgo, Awakateko, Ayapaneco, Chatino, Chichimeco jonaz, Chinanteco, Chocholteco, Ch'ol, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Cora, Cucapá, Cuicateco, Guarijío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixcateco, Ixil, Jakalteko, K'iché, Kaqchikel, Kickapoo, Kiliwa, Kumiai, Lacandón, Mam, Matlatzinca, Maya Mayo, Mazahua, Mazateco, Mixe, Mixteco, Náhuatl, Oluteco, Otomí, Paipai, Pame, Pápago, Pima Popoloca, Popoluca de la sierra, Q'anjob'al, Q'eqchi', Qato'k, Suyulteco, Seri, Tarahumara, Tarasco, Teko, Tepehua, Tepehuano del norte, Tepehuano del sur, Texistepequeño, Tlahuica, Tlapaneco, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco y Zoque.⁴

Por otro lado, hay población indígena en prácticamente todos los municipios del país, y en la cuarta parte de ellos (624), las personas indígenas representan

¹ Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información presentada ante la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); fecha de respuesta: 12 de julio de 2017; Folio #0062500029217. De acuerdo la respuesta enviada por CDI esta población se estimó a partir de los siguientes criterios: la identificación de los hogares indígenas, es decir, aquellos en donde el jefe(a) o su cónyuge o alguno de los ascendientes (padre o madre del jefe y/o suegro o suegra del jefe[a]) hablan lenguas indígenas. Esto quiere decir que la población estimada por CDI se compone por los integrantes de estos hogares indígenas, y los hablantes de lenguas indígenas que no están integrados a alguno de ellos.

² Ídem.

³ De acuerdo con el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) existen 68 lenguas indígenas en el país.

⁴ Op. Cit. CDI. Solicitud #0062500029217

más del 40% de la población total,⁵ es decir, una cuarta parte de los municipios en México son indígenas.

Los estados donde se concentra el mayor número de población indígena son: Oaxaca, Chiapas, Veracruz, Puebla, Estado de México, Yucatán, Guerrero e Hidalgo. En conjunto, estos estados concentran el 76% de esta población a nivel nacional. Por otro lado, tan solo Chiapas y Oaxaca concentran el 29.02% (casi un tercio) de las personas indígenas del país. Estas dos entidades son también, de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), quienes cuentan con el mayor número de población en situación de pobreza y pobreza extrema en México.⁶

OAXACA

Hasta 2010, la población indígena de la entidad ascendía a 1 millón 719 mil 464 personas, el 45.2% de la población total.⁷ De estas personas, 824 mil 650 eran hombres y 894 mil 814 mujeres.⁸

De acuerdo con la CDI, los pueblos indígenas con mayor presencia en el estado son: Zapoteco (610,814 personas), Mixteco (384,334), Mazateco (221,609), Chinanteco (158,132), Mixe (150,659), Chatino (64,024), Triqui (23,480), Huave (22,742), Cuicateco (19,023), Nahua (17,960), Zoque (10,797), Chontal de Oaxaca (9, 970), Amuzgo (7,364), Tsotsil (1,577) y 31 lenguas o pueblos más que suman 3 mil 931 personas indígenas.⁹

Por otro lado, en 294 de los 570 municipios del estado de Oaxaca la concentración de población indígena supera el 40% de la población total, es decir, son considerados municipios indígenas. En estos municipios se encuentra poco más del 77% de las personas indígenas de la entidad.¹⁰ Dentro de los 294 municipios

⁵ Ídem.

⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL); “Coneval informa la evolución de la pobreza 2010-2016” [boletín de prensa]; 30 de agosto de 2017. De acuerdo con el CONEVAL en Chiapas el 77.1% de su población está en pobreza y en Oaxaca el porcentaje es del 70%. En cuanto a pobreza extrema, Chiapas cuenta con un 28.1% de su población en esta situación y Oaxaca con un 26.9%. En línea, disponible en: <<https://coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/Comunicado-09-Medicion-pobreza-2016.pdf>>.

⁷ Op. Cit. CDI. Solicitud # 0062500029217.

⁸ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); Sistema para la Asistencia de Abogados, Intérpretes o Traductores Hablantes de Lenguas Indígenas y CAMI.

⁹ Op. Cit. CDI. Solicitud #0062500029217.

¹⁰ Ídem.

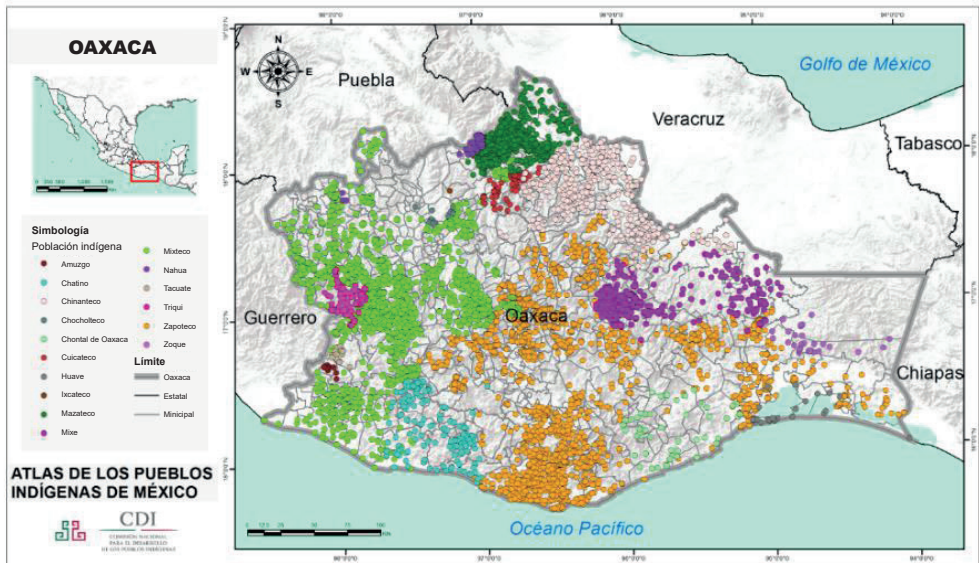
mencionados hay 14 en los cuales el 100% de la población es indígena: Abejones Mixistlán de la Reforma, San Antonio Sinicahua, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yatzona, San Lucas Camotlán, San Miguel Yotao, San Pablo Tijaltepec, San Pedro Yaneri, Santa Lucía Miahuatlán, Santiago Atitlán, Santo Domingo Roayaga y Santos Reyes Yucuná.¹¹

En cuanto a lenguas y variantes que se hablan en el estado, la CDI ha identificado 15 lenguas indígenas y 175 variantes.¹² (Ver anexo 1)

Gráfico

1

Mapa de población indígena en Oaxaca



FUENTE: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); Sistema para la Asistencia de Abogados, Intérpretes o Traductores Hablantes de Lenguas Indígenas y CAMI (datos de 2010).

*Los puntos son las localidades en las que existe población indígena.

¹¹ Ídem.

¹² Op. Cit. CDI; Sistema para la Asistencia de Abogados, Intérpretes o Traductores Hablantes de Lenguas Indígenas y CAMI.

CHIAPAS

Respecto al estado de Chiapas, hasta 2010, la población indígena ascendía a 1 millón 511 mil 015 personas, lo que representa el 31.5% de su población.¹³ De estas personas 745 mil 257 eran hombres y 765 mil 758 mujeres.¹⁴ Del total de la población indígena el 74.6% (1,127,551) habla lengua indígena y de ellos 371 mil 315 son monolingües.¹⁵

Los pueblos indígenas que existen en la entidad son Tseltal (559, 208 indígenas); Tsotsil (515, 326); Ch'ol (228, 273); Zoque (77, 253); Tojolabal (70, 268); Mam (22, 233); Q'anjob'al (8, 498); Zapoteco (5, 865); Chuj (3, 403); Awakateko (2, 214); Náhuatl (1,125); Chinanteco (1, 116); Lacandón (1,905); Jakalteko (1,055), y 30 lenguas o pueblos adicionales con un volumen de población indígena de 3 mil 600 en total.¹⁶

En 47 de los 118 municipios del estado la concentración de población indígena supera el 40% de la población total, es decir, son considerados municipios indígenas. En estos municipios se encuentra poco más del 86.9% de la población indígena de la entidad (1 millón 312 mil 391 personas).¹⁷

En cuanto a lenguas y variantes que se hablan en Chiapas, la CDI ha identificado 14 lenguas indígenas y 26 variantes.¹⁸ (Ver anexo 2)

¹³ Op. Cit. CDI; Solicitud #0062500029217.

¹⁴ Op. Cit. CDI; Sistema para la Asistencia de Abogados, Intérpretes o Traductores Hablantes de Lenguas Indígenas y CAMI.

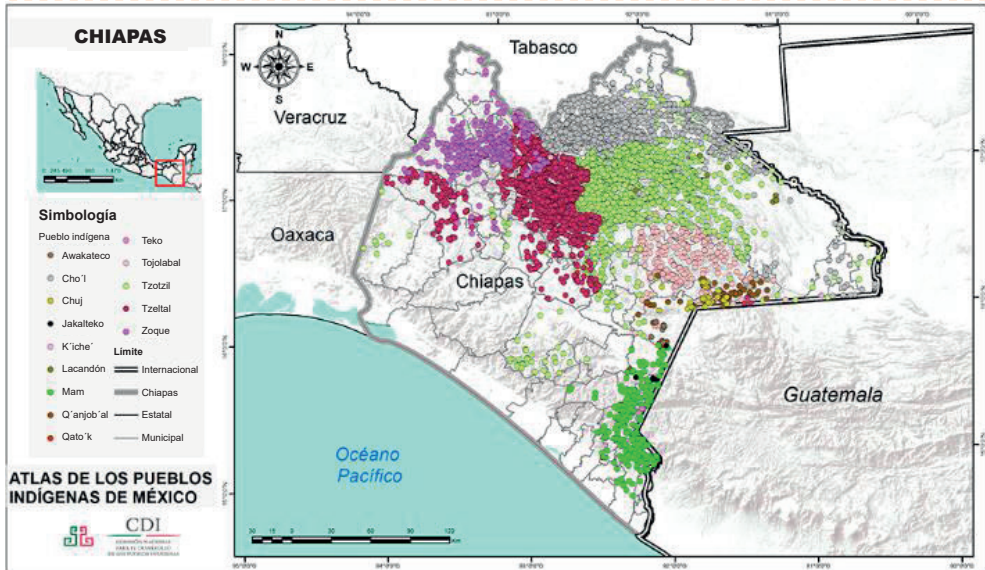
¹⁵ Op. Cit. CDI; Solicitud #0062500029217.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Op. Cit. CDI; Sistema para la Asistencia de Abogados, Intérpretes o Traductores Hablantes de Lenguas Indígenas y CAMI;

Mapa de población indígena en Chiapas



FUENTE: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); Sistema para la Asistencia de Abogados, Intérpretes o Traductores Hablantes de Lenguas Indígenas y CAMI.

*Los puntos son las localidades en las que existe población indígena.

“

De acuerdo con datos de la ENPOL, hasta 2016 habían 11 mil 610 personas privadas de la libertad hablantes de una lengua indígena.

”

POBLACIÓN INDÍGENA PRIVADA DE LA LIBERTAD

DATOS A NIVEL NACIONAL

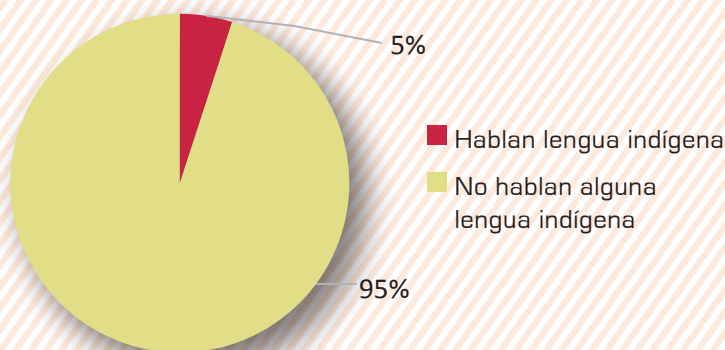
La población indígena resiente de manera constante una gran violencia estructural, esta violencia se agrava cuando se enfrentan al sistema de justicia penal. Según la Encuesta Nacional de Personas Privadas de la Libertad en México (ENPOL 2016), levantada por el INEGI entre el 31 de octubre y el 9 de diciembre de 2016, en el país habían cerca de 11 mil 610 personas privadas de la libertad que hablaban alguna lengua indígena de una

población total de 210 mil 991 personas privadas de la libertad en Centros de Reinserción Social a nivel nacional.¹⁹

Gráfico

3

Personas privadas de la libertad que hablan una lengua indígena en México, 2016



FUENTE: Elaborada por AsiLegal a partir de la información de INEGI, *Encuesta Nacional de Personas Privadas de la Libertad 2016*, México: Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, 2017

Por otro lado, según el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), hasta abril de 2018, había una población de 7 mil 011 personas indígenas privadas de la libertad a nivel nacional.²⁰ La diferencia de alrededor de 4 mil personas (significativa aun considerando la disparidad de fechas) entre los datos de la ENPOL y los aportados por el OADPRS nos permiten reiterar la afirmación de que el Estado mexicano no cuenta con datos veraces entorno al número y características de las personas indígenas privadas de la libertad.

La carencia de datos confiables y congruentes, implica la violación a los derechos que tienen las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas,

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016. Es importante mencionar que en la ENPOL no se hace una caracterización precisa de la población indígena privada de la libertad, es decir, los datos aportados sólo reportan a las personas que mencionaron hablar alguna lengua indígena, pero no se consideró algún otro elemento para su identificación (por ejemplo: el municipio o localidad de origen, su filiación con personas indígenas o la autoadscripción). En línea, disponible en: <<http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/encotras/enpol/2016/>>.

²⁰ Información obtenida mediante solicitud de acceso a la información presentada ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social Unidad de Transparencia (OADPRS); fecha de respuesta: 5 de junio de 2018; Folio: 3670000010118.

pues la ausencia de reconocimiento de su existencia, priva a las mismas de mecanismos para que puedan ejercer sus derechos humanos.

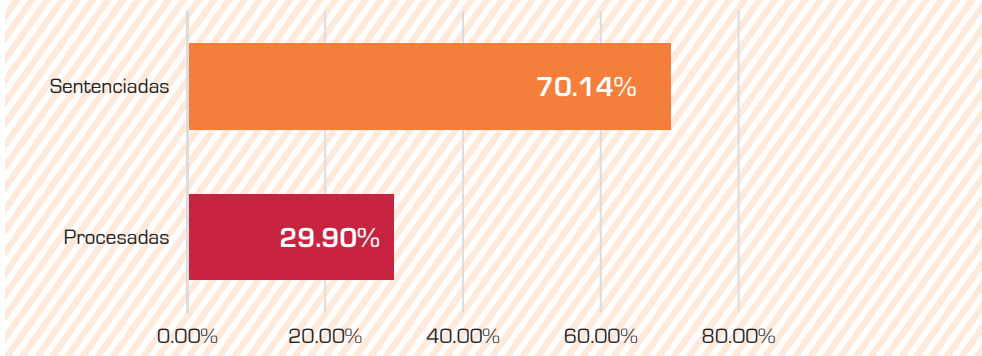
En cuanto al número de personas indígenas por sexo, de acuerdo con la ENPOL, a finales de 2016 habían 11 mil 233 hombres (96.8%) y 377 mujeres (3.2%).²¹ Por otro lado, el OADPRS reportó que, hasta abril de 2018, habían 6 mil 766 hombres indígenas privados de la libertad (96.5%) y 245 mujeres indígenas privadas de la libertad (3.5%).²²

Respecto a su situación jurídica, la ENPOL reporta que el 26.4% de la población indígena se encuentra sin recibir sentencia (procesada) frente al 71.7% que ya la recibió (sentenciada).²³ Por su parte, el OADPRS reporta un porcentaje similar: 29.9% de población procesada y 70.14% de población sentenciada. La información aportada por el OADPRS también nos permite hacer una diferenciación en cuanto a la situación jurídica por sexo: el porcentaje de hombres indígenas privados de la libertad procesados es de 29.8%, mientras que el de las mujeres es un poco más alto, de 31.02%.²⁴

Gráfico

4

Porcentaje de personas indígenas privadas de la libertad por situación jurídica en México. Abril de 2018



FUENTE: Elaborada por AsiLegal a partir de la información del OADPRS, solicitud de acceso a la información con folio: 3670000010118

²¹ Op. Cit. ENPOL 2016.

²² Op. Cit. OADPRS; Solicitud #3670000010118.

²³ Op. Cit. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016.

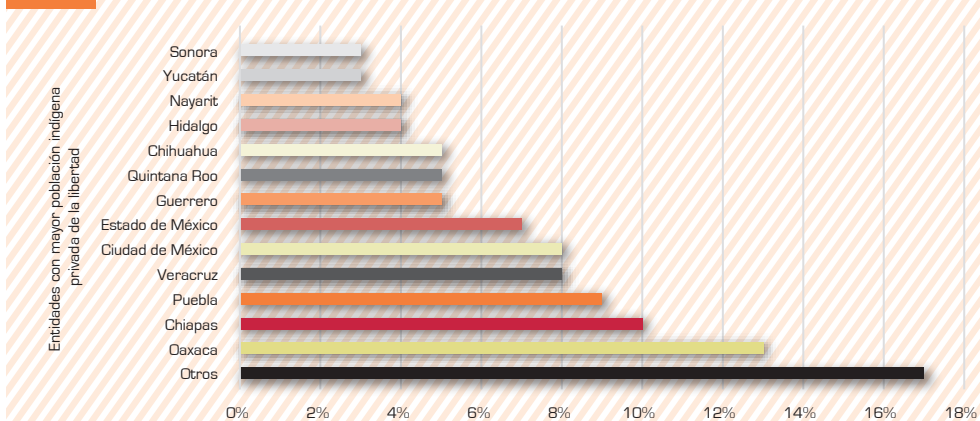
²⁴ Op. Cit. OADPRS, solicitud de acceso a la información con folio: 3670000010118.

En cuanto a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, de acuerdo con la ENPOL, el 99% de la población hablante de lengua indígena privada de la libertad mencionó que le había sido impuesta esta medida cautelar. Este dato nos permite afirmar que el Poder Judicial no cumple con el principio de excepcionalidad en la aplicación de medidas cautelares o penas privativas de la libertad, en particular, en contra de población en situación de vulnerabilidad como lo es la población indígena.²⁵

Con relación a la distribución de la población indígena privada de la libertad por entidad federativa, de acuerdo con la ENPOL, los siguientes estados concentran alrededor del 50% de la población total: Oaxaca (13%), Chiapas (10%), Puebla (9%), Veracruz (8%), Ciudad de México (8%) y Estado de México (7%).

Gráfico

5 Entidades federativas con mayor porcentaje de población indígena privada de la libertad. 2016



FUENTE: Elaborada por AsiLegal a partir de la información de INEGI, *Encuesta Nacional de Personas Privadas de la Libertad 2016*, México: Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, 2017

²⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en conjunto con el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), establecen que, en los casos de imposición de penas y medidas cautelares, la libertad personal debe ser siempre la regla y su limitación la excepción.



Según la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, el 28.3% del total de personas privadas de la libertad en Oaxaca pertenecen a un pueblo o comunidad indígena.



POBLACIÓN INDÍGENA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL ESTADO DE OAXACA

Hasta junio de 2018, el estado de Oaxaca contaba con 3 mil 368 personas privadas de la libertad, de las cuales el 95.5% correspondían a la población varonil (3, 368 personas) y el 4.5% correspondían a la población femenil (158 personas).²⁶ Del total de la población privada de la libertad en la entidad, el 28.3% (954 personas) pertenecían a un pueblo o comunidad indígena.²⁷ De las personas indígenas privadas de la libertad, el 97% eran hombres (929 personas) y el 2.6% mujeres (25 personas).²⁸

Todos los Centros de Reinserción Social (CERESOS) de Oaxaca, cuentan con población indígena privada de la libertad, los Centros con mayor población son: el CERESO No. 1 Penitenciaria (179 personas), el CERESO No. 4 Cuicatlán (129 personas) y el CERESO No. 7 Tehuantepec (113 personas). El CERESO Femenil Tanivet es el único Centro con mujeres indígenas privadas de libertad (25 mujeres en total).²⁹

²⁶ Secretaría de Gobernación (junio, 2018). Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional; pp. 14-29.

²⁷ Información obtenida a través de solicitud de acceso a la información presentada a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, fecha de respuesta: 7 de junio de 2018. Información correspondiente a mayo de 2018. Folio: 00513218.

²⁸ Ídem.

²⁹ Información obtenida a través de solicitud de acceso a la información presentada a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, fecha de respuesta: 26 de mayo de 2018. Folio: 00417418.

Tabla

1

Número de personas indígenas privadas de la libertad por CRS en el estado de Oaxaca. Mayo de 2018

CENTRO	Población indígena *
CERESO No. 1 Penitenciaria	179
CERESO No. 6 Tuxtepec	94
CERESO No. 7 Tehuantepec	113
CERESO No. 11 Pochutla	60
CERESO No. 3 Miahuatlán	97
CERESO No. 8 Mañas Romero	74
CERESO No. 9 Juchitán	79
CERESO No. 2 ETLA	75
CERESO No. 4 Cuicatlán	129
CERESO Femenil Tanivet	25
CERESO Especializado para pacientes psiquiátricos	38
CERESO No. 10 Juquila	71

FUENTE: Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca. Solicitud de acceso a la información con folio: 00417418. *El único CRS que cuenta con población femenil es Tanivet.

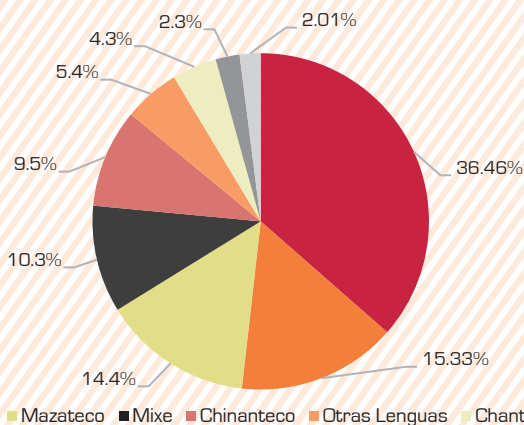
En cuanto a la lengua que hablan las personas indígenas privadas de la libertad, en 2017, la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca reportó las siguientes: Zapoteco, Mixteco, Mazateco, Mixe, Chinanteco, Chatino, Triqui, Náhuatl, Chontal, Huave, Zoque, Cuicateco y Amuzgo.³⁰

³⁰ Información obtenida a través de solicitud de acceso a la información presentada a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, fecha de respuesta: 2 de agosto de 2017. Folio: 00373817; Cit. Por. Gutiérrez Román, J. y Aguilar, A. (2017). El acceso a la justicia de personas indígenas privadas de libertad en Chiapas y Oaxaca. ASILEGAL, p. 47. Los datos de 2018 no se incluyeron porque en la información aportada por la SSPO, a través de la solicitud de acceso a la información de folio: 00513218, no se especifica cuántas personas hablan cada una de las lenguas. La Secretaría responde que las “etnias” a las que pertenecen las personas indígenas privadas de la libertad (mayo de 2018) son: “Chinanteco, Mazateco, Mixe, Mixteco, Zapoteco, Cuicateco, Náhuatl, Otomí, Triqui, Amuzgo, Ayuuk Chatino, Chontal, Chuichol y Zoque”. En línea, disponible en: <<http://www.asilegal.org.mx/images/PDF/Informe-Indigenas.pdf>>.

Gráfico

6

Lenguas indígenas que hablan las personas indígenas privadas de la libertad en el estado de Oaxaca. Agosto 2017



FUENTE: Elaborada por AsiLegal a partir de la información aportada por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca. Solicitud de acceso a la información con folio: 00373817

Tabla

2

Población privada de la libertad en Oaxaca hablante de una lengua indígena, 2017

Lengua	Población	Porcentaje
Zapoteco	428	36.46%
Mixteco	180	15.33%
Mazateco	169	14.40%
Mixe	121	10.30%
Chinanteco	112	9.50%
Chatino	51	4.30%
Triqui	27	2.30%
Náhuatl	23	2%
Chontal	12	1.02%

Continúa...

Tabla 2

Lengua	Población	Porcentaje
Huave	11	0.94%
Zoque	10	0.85%
Cuicateco	9	0.8%
Amuzgo	9	0.8%
Mame	2	0.17%
Otomí	2	0.17%
Ojiteco	2	0.17%
Tseltal	1	0.09%
Tsotsil	1	0.09%
Tacuate	1	0.09%
Tarahumara	1	0.09%
Tojolabal	1	0.09%
Tarasco	1	0.09%
Total	1,174	100%

FUENTE: Elaborada por AsiLegal a partir de la información aportada por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca. Solicitud de acceso a la información con folio: 00373817.

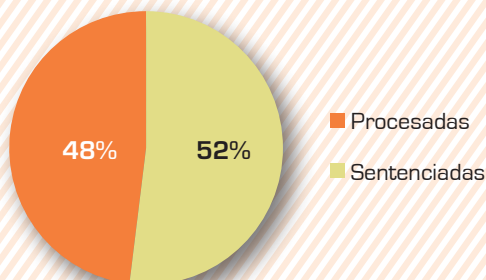
En cuanto a la situación jurídica de las personas indígenas privadas de la libertad en Oaxaca, hasta junio de 2018, el 48% (458 personas) estaba procesada (sin sentencia) y el 52% estaba sentenciada.³¹

³¹ Op. Cit. Solicitud de acceso a la información presentada a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, Folio: 00513218.

Gráfico

7

Situación jurídica de las personas indígenas privadas de la libertad en el estado de Oaxaca. Junio de 2018



FUENTE: Elaborada por AsiLegal a partir de la información aportada por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca. Solicitud de acceso a la información con folio: 0513218.

Finalmente, respecto al tipo de delitos del fuero común por los que las personas indígenas se encuentran privadas de la libertad, la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca reporta los siguientes: abigeato, abuso sexual, allanamiento de morada, asalto, contra la salud, despojo, extorsión, feminicidio, homicidio, lesiones, parricidio, privación ilegal de la libertad, robo, sustracción de menores, violación y violencia intrafamiliar.³² En cuanto a delitos del fuero federal se tienen registrados: contra la salud; delincuencia organizada; portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional; tráfico de personas; trata de personas y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.³³

³² Ídem.

³³ Ídem.

POBLACIÓN INDÍGENA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Hasta mayo de 2018, el estado de Chiapas contaba con 3 mil 809 personas privadas de la libertad, de las cuales el 96.3% correspondía a la población varonil (3, 669 personas) y el 3.68% correspondía a la población femenil (140 personas).³⁴ Del total de la población privada de la libertad en la entidad, el 16.8% (637 personas) pertenecían a un pueblo o comunidad indígena.³⁵ De las personas indígenas privadas de la libertad, el 98.7% eran hombres (629 personas) y el 1.3% mujeres (8 personas).³⁶

Hasta mayo de 2018, los Centros de Reinserción Social (CERESOS) del estado que contaban con un mayor número de población indígena privada de la libertad eran: CERESO No. 5, San Cristóbal de las Casas (187 personas); CERESO No. 16, Ocosingo (141 personas); CERESO No. 12, Yajalón (77 personas); CERESO No. 14, “El Amate” Cintalapa (67 personas) y el CERESO 17, Playas de Catazajá (64 personas).³⁷

“ De acuerdo con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del estado de Chiapas, del total de la población privada de la libertad en la entidad el 16.8% (637 personas) pertenecen a un pueblo o comunidad indígena. ”

³⁴ Secretaría de Gobernación (mayo, 2018). Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional; pp. 14-29.

³⁵ Información obtenida a través de solicitud de acceso a la información presentada a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del estado de Chiapas; fecha de respuesta: 4 de junio de 2018 (la información es del 31 de mayo de 2018). Folio: 00298718.

Para el cálculo del porcentaje de personas indígenas privadas de la libertad en la entidad se tuvieron que restar 23 personas debido a que no se obtuvo información respecto a la cantidad de personas indígenas privadas de la libertad en cárceles municipales.

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem.

Tabla

3

Número de personas indígenas privadas de la libertad por CERESO en el estado de Chiapas. Mayo de 2018

CENTRO	Población indígena *
CERESO No. 5, San Cristóbal de las Casas	187
CERESO No. 16, Ocosingo	141
CERESO No. 12, Yajalón	77
CERESO No. 14, “El Amate” Cintalapa	67
CERESO No. 17, Playas de Catazajá	64
CERESO No. 11, Pichucalco	33
CERESO No. 10, Comitán	30
CERESO No. 8, Villaflores	26
CERESO No. 15, Copainalá	5
Centro Estatal Preventivo No. 1, Chiapa de Corzo	4
CERESO No. 13, Tonalá	2
CERESO No. 3, Tapachula	1

FUENTE: Elaborada por AsiLegal a partir de la información aportada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de solicitud de acceso a la información con folio: 00298718.

*Los CERESOS con población femenil indígena son: el No. 5 (con 7 mujeres) y el No. 11 (con 1 mujer).

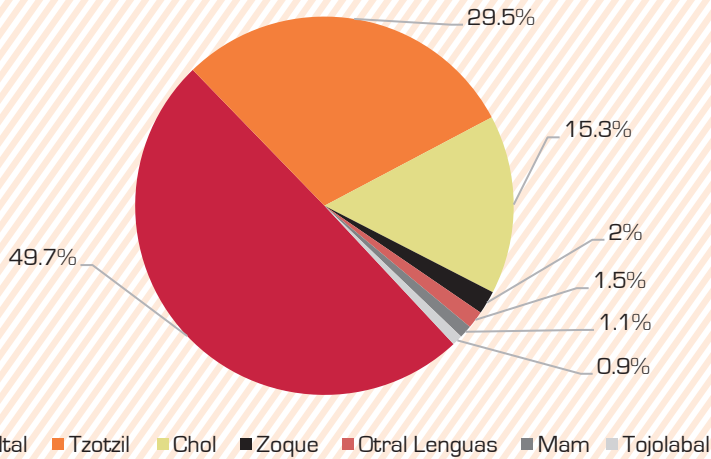
En cuanto a la lengua que hablan las personas indígenas privadas de la libertad en el estado de Chiapas, de acuerdo con la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, de las personas que ingresaron a los centros penitenciarios entre enero de 2017 a mayo de 2018 (457 personas), se identificaron las siguientes lenguas: Tseltal (227 personas), Tsotsil (135), Chol (70), Zoque (9), Man (5), Tojolabal (4), Chontal (1), Mame (1), Náhuatl (1), Maya (1) Mayo (1), Q’eqchi (1) y Zapoteco (1).³⁸

³⁸ Información obtenida a través de solicitud de acceso a la información presentada a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, fecha de respuesta: 11 de junio de 2018. Folio: 00346518.

Gráfico

8

Lenguas que hablan las personas indígenas privadas de la libertad en el estado de Chiapas. Enero 2017 a mayo 2018



FUENTE: Elaborada por AsiLegal a partir de la información aportada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Folio: 00346518

Tabla

4

Población privada de la libertad en Chiapas hablante de una lengua indígena. Enero de 2017 a mayo de 2018

Lengua	Población	Porcentaje
Tzeltal	227	49.7%
Tsotsil	135	29.54%
Chol	70	15.32%
Zoque	9	2%
Man	5	1.09%
Tojolabal	4	0.88%
Chontal	1	0.22%
Mame	1	0.22%
Náhuatl	1	0.22%

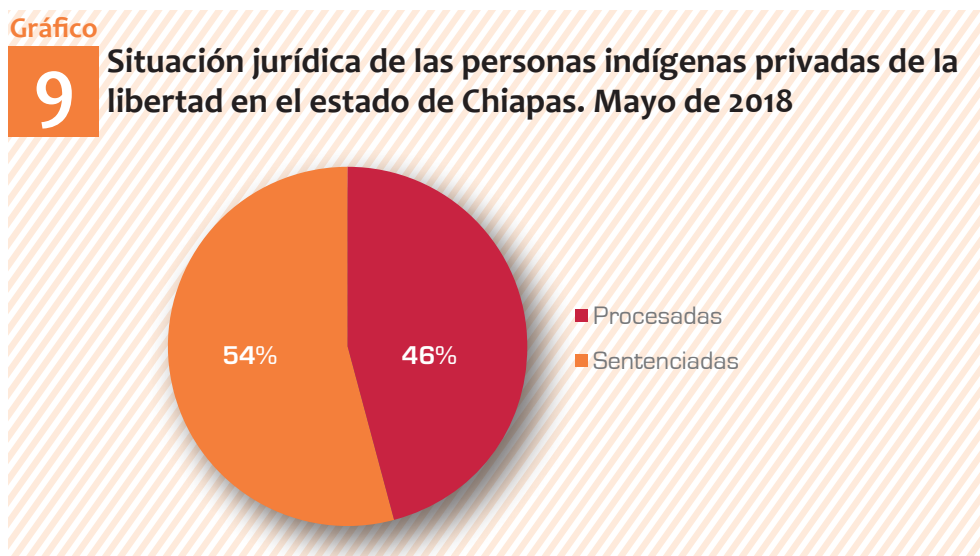
Continúa...

Tabla 4

Lengua	Población	Porcentaje
Maya	1	0.22%
Mayo	1	0.22%
Q'eqchi	1	0.22%
Zapoteco	1	0.22%
Total	457	100%

FUENTE: Elaborada por AsiLegal a partir de la información aportada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Solicitud de acceso a la información con folio: 00346518.

Con relación a la situación jurídica de las personas indígenas privadas de la libertad en Chiapas, hasta mayo de 2018, el 46% (293 personas) no contaban con una sentencia (procesada) y el 54% (344 personas) estaban sentenciadas.³⁹



FUENTE: Elaborada por AsiLegal a partir de la información aportada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del estado de Chiapas. Solicitud de acceso a la información con folio: 00298718.

³⁹ Op. Cit. Información obtenida a través de solicitud de acceso a la información presentada a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del estado de Chiapas. Folio: 00298718.

Finalmente, respecto al tipo de delitos del fuero común por los que las personas indígenas se encuentran privadas de la libertad, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana reporta los siguientes: homicidio, robo con violencia, violación equiparada, violación, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, delincuencia organizada, feminicidio, feminicidio en grado de tentativa, abuso sexual, lesiones calificadas, violencia familiar, fraude, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, pederastia, homicidio en grado de tentativa, aborto, asalto, violación en grado de tentativa, homicidio en razón de parentesco, despojo, contra la salud, sustracción de menores, encubrimiento, abigeato, parricidio, asociación delictuosa, peculado, trata de personas y robo de vehículo.⁴⁰

En el fuero federal, los delitos identificados fueron: contra la salud; portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; portación de arma de fuego sin licencia; robo y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, y delincuencia organizada.⁴¹

En general, los delitos más frecuentes por los que las personas indígenas se encuentran privadas de la libertad en Chiapas son: homicidio, violación, secuestro, robo con violencia y feminicidio.

EL DERECHO A LA ASISTENCIA DE INTÉRPRETE TRADUCTOR, UN ELEMENTO CLAVE PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS INDÍGENAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

El derecho de acceso a la justicia “*permite a las personas acudir ante instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión*”.⁴² Es decir, el derecho de acceso a la justicia consiste en contar con instituciones ante las cuales una persona pueda plantear una demanda o defenderse ante un posible acto que amenace con restringir el ejercicio de alguno o algunos de sus derechos.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Ídem.

⁴² SCJN. Tesis 1ª. CCLXXVI/2013 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, septiembre de 2013, pág. 986. Cit. Por. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). Recomendación 03/2018. Violaciones al derecho a la defensa adecuada con perspectiva pluricultural y al derecho a la autoadscripción de las personas indígenas en los procesos penales. En línea, disponible en: <https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/08/reco_0318.pdf>.



El derecho a contar con la asistencia de un intérprete-traductor es un elemento fundamental en el ejercicio del derecho a una defensa adecuada y de un real acceso a la justicia.



Además de la existencia de instituciones, este derecho implica que las autoridades que las integran deben tener la capacidad de dictar resoluciones y hacerlas valer. El derecho de acceso a la justicia se encuentra establecido en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Por otro lado, para lograr un efectivo acceso a la justicia, el sistema jurídico mexicano establece un conjunto de formalidades esenciales que deben observarse para defender o asegurar el cumplimiento de este derecho. A este conjunto de formalidades esenciales se le conoce como “debido proceso”.

En materia penal, el derecho al debido proceso “*se encuentra previsto en la CPEUM en los artículos 14, 16 y 20 a la luz del artículo 2, A, fracción VIII, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto IDCP) en sus artículos 9 y 14, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en sus artículos 7, 8 y 25*”.⁴³ La finalidad del derecho al debido proceso es “*asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que [la persona] pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales*”.⁴⁴

Entre las garantías procesales más importantes con las que cuenta una persona que se enfrenta a un proceso penal están: el derecho a ser escuchada, a ser informada sobre el motivo de su detención y sobre los derechos con los que cuenta, a que se presuma su inocencia y a que cuente con una adecuada defensa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha referido que, además de lo anterior, el derecho al debido proceso significa que todas estas garantías se desarrollarán “*dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia, por un tribunal*”.

⁴³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF); Recomendación 03/2018. Violaciones al derecho a la defensa adecuada con perspectiva pluricultural y al derecho a la autoadscripción de las personas indígenas en los procesos penales. Párr. 254 En línea, disponible en: <https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/08/reco_0318.pdf>.

⁴⁴ SCJN. Defensa adecuada en materia penal, alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Primera Sala, Décima época, Tesis: P. 1ª. CCXXVI/2013 (10ª.). Julio de 2013. Cit. por Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF); *Ibidem*. Párr. 303

competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley”.⁴⁵

Con relación a las personas indígenas, para garantizar el cumplimiento del derecho al debido proceso, las autoridades que conozcan de un caso en el que esté involucrada una persona perteneciente a esta población deberán garantizar los siguientes derechos:

“[...] a) expresarse en su propio idioma ante el órgano jurisdiccional que lo está juzgando y a que éste le designe un intérprete-traductor durante la tramitación del juicio; b) ser asistido por un defensor con conocimiento de su lengua y cultura y, c) que sus costumbres y especificidades culturales sean reconocidas y ponderadas por el juzgador [...] [estos derechos] deben ser garantizados antes de dictarse ésta [sentencia], pues sólo así es tangible el principio de igualdad formal del derecho estatal, ante la desigualdad de facto que se presenta entre la comunidad indígena y el resto de la composición pluricultural que forma la Nación mexicana [...]”⁴⁶

En este orden de ideas, una de las garantías procesales más importantes con la que cuentan las personas indígenas es la de la asistencia de un intérprete-traductor. Este derecho deberá ser ejercido desde el momento de la detención y durante todo el procedimiento penal y significará la posibilidad de que la persona comprenda la naturaleza de la acusación que hay en su contra y el hecho que se le atribuye, además de las posibles consecuencias que podría acarrear el procedimiento. Asimismo, implica que podrá defenderse al tener una comunicación clara con su defensor, los testigos, el órgano acusador y el juzgador. Es decir, el cumplimiento



El derecho a contar con la asistencia de un intérprete implica que la persona:

–Tenga la posibilidad de comprender la naturaleza de la acusación que hay en su contra y el hecho que se le atribuye.

–Conozca cuáles son las posibles consecuencias que podría acarrear el procedimiento.

–Pueda defenderse al tener una comunicación clara con su defensor, los testigos, el órgano acusador y el juzgador.



⁴⁵ Op. Cit. CDHDF Párr. 256

⁴⁶ SCJN. *Indígena con carácter de inculpado. La recopilación oficiosa de aquellos elementos que permitan valorar sus costumbres y especificidades culturales para hacer efectivo su derecho al pleno acceso a la jurisdicción, es parte de las formalidades del procedimiento, por lo que la omisión del juzgador de llevarla a cabo constituye una violación a las leyes esenciales de éste que afecta a las defensas de aquél.* Tesis aislada: I.6°. P.35 P. Décima Época. Primera Sala. Mayo de 2013. Op. Cit. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF); párr. 325.

de esta garantía es un elemento fundamental en el ejercicio del derecho a una defensa adecuada y de un real acceso a la justicia.

El derecho a contar con un intérprete-traductor se encuentra reconocido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la CPEUM, el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT, el 8.2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el 13.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y los arts. 45 (párr. 2º y 6º), 46, 110 (párr. 2º) y 113 (frac. XII) del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

El artículo 12 del Convenio 169 de la OIT establece la obligación a los Estados de garantizar que los miembros de pueblos indígenas “*puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces*”.

El artículo 8.2, inciso a) de la CADH menciona que una de las garantías mínimas del inculpado es la de “*ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal*”.

Por su parte, el artículo 13.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece: “*Los Estados adoptarán medidas eficaces ... para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados*”.

La fracción VIII, apartado A, del artículo 2 de la Constitución expresa que las personas indígenas tienen derecho de: “*Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. [...] Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura*”.

En cuanto a la legislación federal, el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas es clara y enfática al establecer la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas en el marco del cumplimiento de sus derechos lingüísticos:

“Artículo 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.”

Por otro lado, el artículo 45 del CNPP establece:

“Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma... En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

[...] En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.”

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 16, párrafo 5 menciona que *“En todos los juicios en los que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán de que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe...”*.

En el mismo sentido, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado expresa en su artículo 32 que en cualquier procedimiento (jurisdiccional o administrativo) en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, *“éste contará con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se aseguraran del cumplimiento de esta disposición...”*.

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece en su artículo 4° que:

“Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena y no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.”

Por su parte, el párrafo 7 del artículo 7 de la Constitución del estado menciona que en “*todo procedimiento o juicio ... los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura*”.

Además, el artículo 17 de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas establece que en los procesos o juicios en los que un indígena sea parte éste tendrá derecho a que se le asigne un traductor y un defensor que conozca su cultura, hable su idioma y el idioma español con el objetivo de que se le explique el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue. Esta disposición también menciona que, durante todo el proceso, las personas indígenas tienen derecho a usar su lengua.

En este punto es pertinente mencionar que el hecho de obligar a una persona indígena a entender y hablar una lengua que no domina representa una violación a los derechos lingüísticos de las personas, pueblos y comunidades indígenas quienes, constitucionalmente, tienen el derecho a “*desarrollar y promover el uso de sus lenguas y a usarlas ante las entidades públicas, lo que [implica] una obligación correlativa del Estado de proporcionar los medios suficientes para garantizarlo*”.⁴⁷

Pese al evidente reconocimiento formal del derecho a la asistencia de intérprete-traductor, la renuencia a su cumplimiento se extiende a todo el territorio nacional. Solo en aras de ejemplificar esta afirmación mencionaremos un caso reciente de violación a este derecho en la Ciudad de México. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) recién emitió una recomendación, la 03/2018, en la que aborda el caso de catorce personas indígenas que fueron detenidas en la Ciudad de México y a quienes se les vulneraron varios de sus derechos fundamentales, uno de ellos, el de contar con la asistencia de un intérprete-traductor:

*“En el caso 1, en particular, la autoridad judicial sí realizó acciones para proveer del referido profesional para que asistiera a la víctima 1; no obstante, éste Organismo acreditó que el intérprete que le fue designado hablaba una lengua diferente al de dicha persona. Esto ocurrió en dos ocasiones durante el juicio al que fue sujeta la víctima 1, sin que el defensor público que lo asistió diera cuenta de si el intérprete y la víctima tuvieran entendimiento, omitiendo garantizar el derecho al debido proceso”.*⁴⁸

⁴⁷ Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, Asociación Civil (CEPIADET); *Informe sobre el estado que guardan los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas en el sistema de procuración y administración de justicia en Oaxaca*; diciembre de 2010; p. 25. En línea, disponible en: <<http://fundar.org.mx/mexico/pdf/informecepiadet.pdf>>.

⁴⁸ Op. Cit. CDHDF; párr.315

EL (IN)CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA DE INTÉRPRETE-TRADUCTOR EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y OAXACA

Tal como lo refiere la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, en el Informe sobre su visita a México, la situación de las personas indígenas *“refleja la considerable brecha existente entre la realidad jurídica, política e institucional y los compromisos internacionales asumidos por el país”*.⁴⁹

México cuenta con un vasto marco normativo en materia de derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas, sin embargo, como se podrá constatar en el caso del derecho de asistencia de intérprete-traductor, este marco jurídico está muy lejos de implementarse.

Un reclamo muy recurrente cuando se habla de justicia y personas indígenas es la carencia de intérpretes-traductores profesionalizados, esta carencia tiene como consecuencia que la persona se encuentre en un estado de indefensión. En particular, en los procesos penales, la discriminación del sistema de procuración e impartición de justicia interfiere con el respeto a las garantías judiciales que aseguran el pleno respeto de los derechos procesales.⁵⁰

De acuerdo con la ENPOL, a nivel nacional, el 47.93% de las personas privadas de la libertad que hablan una lengua indígena, no contaron con la asistencia de intérprete-traductor en su primera audiencia. En el caso de Oaxaca, el porcentaje de personas que resintieron el incumplimiento de esta

De acuerdo con la ENPOL, a nivel nacional, el 47.93% de las personas privadas de la libertad que hablan una lengua indígena, no contaron con intérprete traductor. En Oaxaca el porcentaje de personas sin intérprete fue de 66.17% y en Chiapas del 56%.

⁴⁹ ONU. Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. 2018. A/HRC/39/17/Add.2 Párr. 93. En línea, disponible en: <https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf>.

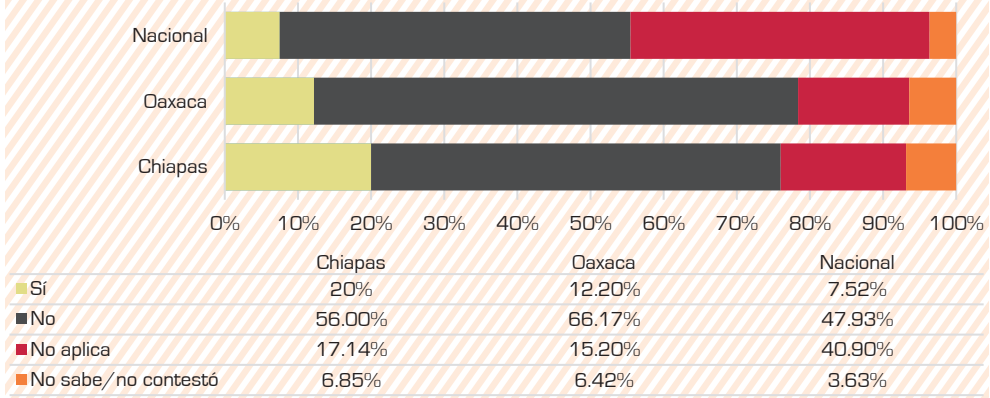
⁵⁰ Op. Cit. Gutiérrez Román, J. y Aguilar, A. p. 72

importante garantía procesal ascendió a 66.17%; mientras que en Chiapas fue del 56%.⁵¹

Gráfico

10

Personas hablantes de lengua indígena privadas de la libertad que tuvieron acceso a un intérprete traductor. ENPOL 2016



FUENTE: Elaborada por AsiLegal a partir de la información de INEGI, *Encuesta Nacional de Personas Privadas de la Libertad 2016*, México: Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, 2017

“ En México, existen solamente 662 intérpretes traductores certificados para las más de 11 mil personas indígenas privadas de la libertad. Los intérpretes hablan 36 de las 68 lenguas reconocidas. ”

En México, de acuerdo con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), existen solamente 662 intérpretes traductores certificados⁵² para las más de 11 mil personas indígenas privadas de la libertad. Los intérpretes traductores hablan 36 de las 68 lenguas indígenas reconocidas por el Estado mexicano.⁵³

⁵¹ Op. Cit. ENPOL, 2016.

⁵² Op. Cit. CDI; Sistema para la Asistencia de Abogados, Intérpretes o Traductores Hablantes de Lenguas Indígenas y CAMI.

⁵³ Ídem.

En Oaxaca, hay 26 intérpretes certificados por el INALI que hablan 5 lenguas de las 15 reconocidas en la entidad. En la tabla que se muestra a continuación se hace un comparativo entre el número de personas privadas de la libertad que hablan alguna lengua indígena y el número de intérpretes que hay para cada una de ellas.

Tabla 5 Población privada de la libertad en Oaxaca hablante de una lengua indígena, 2017 y número de intérpretes con certificación

Lengua	Población	Intérpretes
Zapoteco	428	18 (variante: Zapoteco de la Planicie Costera)
Mixteco	180	2 (variante: Mixteco del Oeste Alto)
Mazateco	169	-
Mixe	121	1 (variante: Mixe Alto del Centro)
Chinanteco	112	4 (Chinanteco del Norte)
Chatino	51	-
Triqui	27	1 (Triqui de San Juan Copala)
Náhuatl	23	-
Chontal	12	-
Huave	11	-
Zoque	10	-
Cuicateco	9	-
Amuzgo	9	-
Mame	2	-
Otomí	2	-
Ojiteco	2	-
Tzeltal	1	-
Tsotsil	1	-

En Oaxaca, hay 26 intérpretes traductores que hablan solo 5 de las 15 lenguas y 175 variantes reconocidas.

Continúa...

Tabla 5

Lengua	Población	Intérpretes
Tacuate	1	-
Tarahumara	1	-
Tojolabal	1	-
Tarasco	1	-
Total	1,174	26

FUENTE: Elaborada por AsiLegal a partir de la información aportada por la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca. Solicitud de acceso a la información con folio: 00373817 y del Sistema para la Asistencia de Abogados, Intérpretes o Traductores Hablantes de Lenguas Indígenas y CAMI.

En el estado de Chiapas, aunque es menor la diversidad de variantes lingüísticas, el número de intérpretes certificados también es considerablemente menor a la demanda de asistencia. En la entidad hay 23 intérpretes que hablan tres de las 14 lenguas y 26 variantes reconocidas.

“
En Chiapas hay 23 intérpretes que hablan tres de las 14 lenguas y 26 variantes reconocidas.
”

Tabla

6

Población privada de la libertad en Chiapas hablante de una lengua indígena. Enero de 2017 a mayo de 2018 y número de intérpretes con certificación

Lengua	Población	Intérpretes
Tzeltal	227	15 (variantes: 14 Tzeltal de Occidente y 1 Tzeltal del Sur)
Tsotsil	135	7 (variantes: 4 Tsotsil del Centro y 3 Tsotsil del Norte Alto)
Chol	70	-
Zoque	9	1 (variante: Zoque del Norte Alto)
Man	5	-
Tojolabal	4	-
Chontal	1	-
Mame	1	-

Continúa...

Tabla 6

Lengua	Población	Intérpretes
Náhuatl	1	-
Maya	1	-
Mayo	1	-
Q'eqchi	1	-
Zapoteco	1	-
Total	457	23

FUENTE: Elaborada por AsiLegal a partir de la información aportada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Solicitud de acceso a la información con folio: 00346518 y del Sistema para la Asistencia de Abogados, Intérpretes o Traductores Hablantes de Lenguas Indígenas y CAMI.

Es importante mencionar que, además de la insuficiencia de intérpretes traductores en términos numéricos, también existe una carencia en términos de profesionalización. Es decir, hay ocasiones en las que, aunque la autoridad brinda el servicio, la persona que hace la interpretación no habla la misma lengua o variante que la persona indígena o bien, el intérprete no conoce los términos técnico-jurídicos que utiliza la autoridad.

En un diálogo entre el director de AsiLegal e integrantes del Colegio de Abogados Indígenas, de Chiapas, uno de los abogados expresó las siguientes preocupaciones relacionadas con el incumplimiento del derecho de acceso a un intérprete traductor para las personas indígenas en conflicto con la ley penal:

“En el Tribunal no existe un departamento oficial de traductores y entonces usan de traductor a cualquiera que no esté capacitado. En ocasiones, los traductores no son del mismo lugar de origen que la persona privada de la libertad, lo que dificulta la traducción porque no conoce la variante lingüística de la persona indígena.

*Además, hay ocasiones en las que el trabajo de los traductores en lugar de beneficiar perjudica a las personas indígenas porque al no entender la lengua, los traductores confunden al testigo, hacen interpretaciones incorrectas, lo que es muy delicado cuando lo que está en juego es la libertad de una persona”.*⁵⁴

⁵⁴ Op. Cit. Gutiérrez Román, J. y Aguilar p. 77 y 78.

Para el caso de Oaxaca, Edith Matías, intérprete certificada y Coordinadora de Proyectos, del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción Asociación Civil (CEPIADET), menciona que para hacer efectivo el derecho a contar con la asistencia de intérpretes traductores es preciso que estos cuenten con la profesionalización adecuada:

“[el derecho a contar con intérprete] se sigue observando por parte de los servidores públicos sólo como un tema de procedimiento. ‘Voy a poner intérprete no para tener elementos suficientes para poder juzgar, sino para no tener que hacer una reposición o para no tener problemas, yo, como servidor público’. Eso es bastante limitativo porque de pronto empiezas a querer subsanar esa necesidad de contar con intérpretes llamando a cualquier persona.

En los juzgados, en el ámbito de la justicia se tiene la idea de que una persona bilingüe puede hacer una interpretación cuando la interpretación requiere también una parte de conocimientos específicos, especializados, técnicas, es decir, profesionalización.

[...] Hay defensores públicos, ahora nos estamos enfrentando a este problema, que opta por hacer que las personas renuncien a este derecho, que en audiencia digan ‘no, yo prefiero declarar sin intérprete’ porque hablan un español funcional con el que pueden decir su edad, de dónde son, a qué se dedican, pero que no están comprendiendo, por ejemplo, los argumentos jurídicos, las acusaciones, las especificidades que se abordan en un caso”.

De acuerdo con CEPIADET, gran parte de los requerimientos de intérpretes en el estado de Oaxaca (alrededor del 70%) son atendidos por intérpretes prácticos, personas bilingües que no han tenido ningún proceso de formación, lo que redundaría en una grave violación al derecho al debido proceso y a contar con una defensa técnica.

En AsiLegal hemos realizado entrevistas con personas indígenas privadas de la libertad en centros penitenciarios de Chiapas y Oaxaca y a partir de sus testimonios hemos constatado que el incumplimiento del derecho a la asistencia de un intérprete es reiterado, tiene consecuencias trascendentales en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y, además, ha implicado un alargamiento innecesario de la prisión preventiva debido a que las audiencias son diferidas porque no se cuenta con el especialista o bien, porque el procedimiento debe reponerse para cumplir con el derecho.⁵⁵ A continuación, dos testimonios que ejemplifican lo expuesto:

⁵⁵ En este punto es preciso recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha expresado que el abuso de la prisión preventiva constituye una violación al principio de presunción de inocencia y es una pena anticipada para quien la vive. Además de que, en el caso de México, el organismo ha identificado que su abuso tiene, justo, como una de sus causas “la mora judicial”. Confr. CIDH. Informe sobre la Prisión Preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013. En línea, disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>>.

“El Ministerio Público había ordenado a una persona que vive cerca de mi comunidad que sirviera de intérprete traductor, pero esta persona cuando mi defensa le pregunta si es traductora, ésta le contesta que no sabía español y que a ella solo le dijeron que firmara. Lo que firmó fue el documento que también firmó mi madre y que ninguna de las dos sabía que decía”.

TESTIMONIO UNA PERSONA QUE ESTUVO PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y QUE HABLA TSOTSIL.

“Pedí un intérprete, no me dijeron nada, ni siquiera me tomaron en cuenta. Me hicieron firmar papeles. Durante las audiencias lo pedí, me solicitaron un intérprete en el juzgado, pero me dijeron que no había uno que hablara mi lengua así que yo tenía que buscar a alguien. Tenía que buscar alguien por mi cuenta, dije que no tenía recurso para pagar... Ahora me dicen que no necesito intérprete porque hablo español”.

TESTIMONIO DE MUJER ZAPOTECA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL ESTADO DE OAXACA.

“Pedí un intérprete, no me dijeron nada, ni siquiera me tomaron en cuenta. Me hicieron firmar papeles.”

Mujer zapoteca privada de la libertad en Oaxaca

LA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL

La discriminación⁵⁶ estructural que recienten las personas indígenas, tal como lo evidencia la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS), tiene un carácter general y reiterado. De acuerdo con los datos, el 65% de la población reconoce que los derechos de las personas indígenas se respetan poco o nada.⁵⁷

Por otro lado, el 29.2% de las personas indígenas entrevistadas mencionó haber sido privada de algún derecho por lo menos una vez durante los últimos cinco años y, además, el 40.3% mencionó haber experimentado al menos una situación de discriminación durante el mismo período.⁵⁸

⁵⁶ De acuerdo con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se define discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

⁵⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS). Resultados generales. En línea, disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf>.

⁵⁸ *Ibidem*.

“

El incumplimiento de la asistencia por parte de intérpretes debido a la falta de presupuesto, de coordinación institucional y de voluntad puede verse como la punta del iceberg de la discriminación que viven las personas indígenas cuando están sujetas a un proceso.

”

El hecho de que exista un vasto sistema normativo en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas sin cumplimiento es reflejo de la grave violencia y discriminación institucional que se ejerce en contra de esta población.

En particular, en el sistema de justicia penal, el incumplimiento de la asistencia por parte de intérpretes debido a la falta de presupuesto, de coordinación institucional y de voluntad puede verse como la punta del *iceberg* de la discriminación que viven las personas indígenas cuando están sujetas a un proceso.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, las autoridades responsables de la procuración y administración de justicia son quienes tienen la obligación de proveer lo necesario para que las personas indígenas sean asistidas de manera gratuita, y en todo tiempo, por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Sin embargo, de acuerdo con testimonios de operadores del sistema de justicia, en específico del estado de Oaxaca, el Poder Judicial y las Fiscalías se enfrentan a muchas complicaciones al intentar cumplir con esta obligación. En particular, los operadores refirieron que sus instituciones no cuentan con personal que de manera pronta y eficiente puedan brindar la asistencia.

La imposibilidad de contar con intérpretes traductores y, en consecuencia, el incumplimiento de esta garantía procesal ha implicado que el Poder Judicial cuente con un significativo número de resoluciones de segunda instancia en las que se le obliga a reponer todo el procedimiento. Este hecho tiene un efecto gravemente adverso en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas pues significa, como ya se mencionó con anterioridad, un alargamiento de la prisión preventiva.

Por otro lado, defensores e intérpretes entrevistados mencionaron que tanto en Fiscalías como en el Poder Judicial han identificado que el ejercicio del derecho a contar con un intérprete se percibe solamente como una formalidad

y no como un derecho y que esta concepción también ha influido en que no se hayan realizado las acciones necesarias para su real cumplimiento.

De acuerdo con Edith Matías, del CEPIADET, el derecho a contar con la asistencia de intérpretes tiene tres premisas: la profesionalización, la contratación y el pago a las personas que brindan el servicio de interpretación.

En este sentido, el artículo 7 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI) establece que los gobiernos de los estados en los que haya municipios o comunidades indígenas determinarán cuál de sus dependencias *“adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les plantean en lenguas indígenas”*.

Por otro lado, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca, en su artículo 32, establece que *“los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto”* serán las encargadas de cumplir con el derecho a la asistencia de intérprete. Además, señala que, hasta la consignación de los casos, las autoridades responsables de cumplir con esta obligación son la Secretaría de Asuntos indígenas en coordinación con el Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas establece que en la entidad serán los jueces, los agentes del ministerio público y los traductores que tengan conocimiento de un asunto en el que una persona indígena sea parte, las obligadas al cumplimiento de brindar la asistencia.

En el ámbito de la profesionalización, el inciso d) del artículo 14 de la LGDLPI mandata que será el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) el organismo encargado de: *“Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües...”*.

Además, el artículo 13 de la misma ley refiere que corresponde al Estado, en sus distintos órdenes de gobierno:

“XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y en español.

XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;”

Este artículo establece una obligación de coadyuvancia entre los gobiernos estatales y el INALI en la formación y acreditación de los intérpretes y traductores. Además de que expresa claramente la obligación de que se garantice que las instituciones cuenten con personal que hable las lenguas indígenas requeridas en sus respectivos territorios.

En este aspecto, es importante resaltar que ni Chiapas o Oaxaca cuentan con peritos intérpretes traductores certificados adscritos a sus instituciones de impartición y procuración de justicia. Asimismo, a pesar de ser de las entidades con mayor número de población indígena a nivel nacional, sus instituciones educativas no cuentan con programas y planes a partir de los cuales las personas interesadas en profesionalizarse como intérpretes traductores lo puedan hacer.

En otro orden de ideas, con el objetivo de impulsar el fortalecimiento de la población indígena para el ejercicio de sus derechos, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) desarrolló el Programa de Derechos Indígenas (PRODEI). Como parte de este programa y con el objetivo de contribuir a que la población indígena sujeta a un proceso penal acceda a la jurisdicción del Estado, uno de los proyectos que se contemplan es el de brindar una contribución económica (pago por el servicio y viáticos) en favor de intérpretes traductores que participen en diligencias de carácter penal y administrativas en las que participe población indígena.

Durante el ejercicio de 2017, en el estado de Oaxaca, la CDI brindó apoyo a 260 intérpretes traductores para que participaran en diligencias en las que estuviera involucrada alguna persona indígena. En el caso de Chiapas, la Institución benefició a 38 personas.⁵⁹

Efectivamente, de acuerdo con el artículo 2 a la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la CDI tiene como objeto “orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas”. Sin embargo, el esfuerzo del PRODEI ha resultado insuficiente para garantizar que todas las personas indígenas cuenten con un intérprete traductor en sus procesos.

El número de apoyos otorgados en las entidades que se comentan es por demás limitado, máxime si se considera que en él están incluidos no solamente

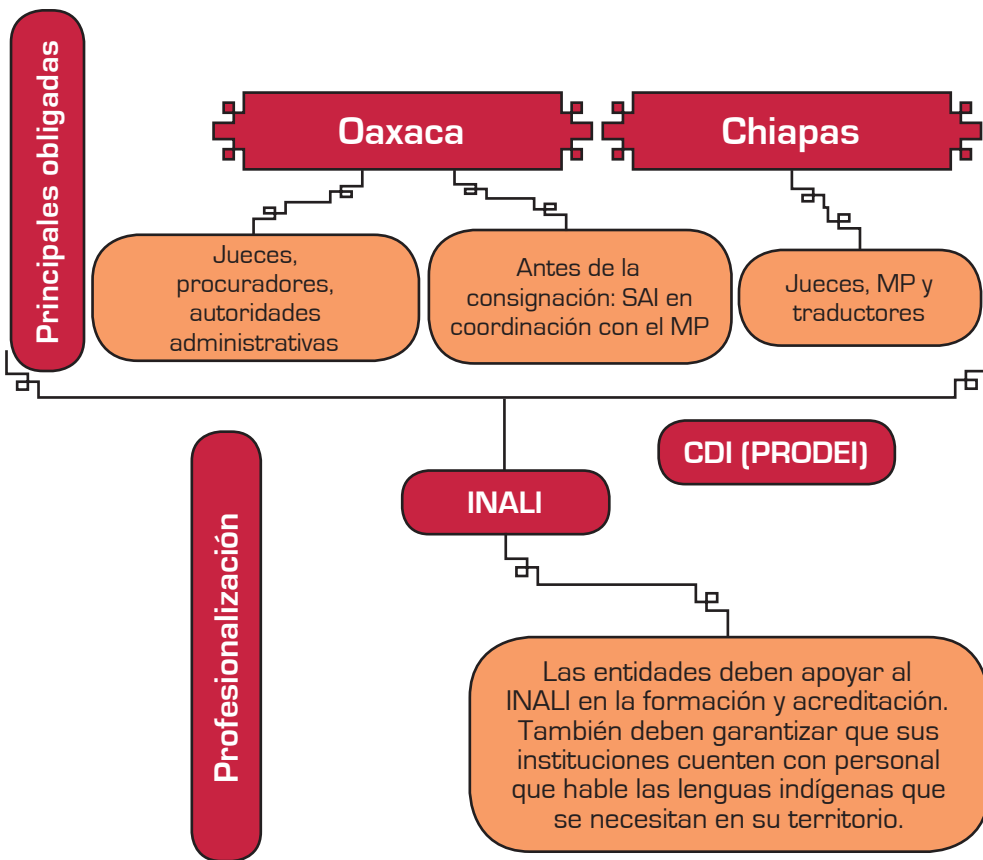
⁵⁹ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Registro de intérpretes traductores en lenguas indígenas (1°-4° trimestre de 2017).

los apoyos otorgados a intérpretes traductores que participaron en diligencias de carácter penal sino también administrativas. En una charla que AsiLegal mantuvo con funcionarias de la CDI a principios de 2018, dos de las razones principales por las que la Institución se ha visto impedida para ampliar los apoyos ha sido la falta de presupuesto y la mala coordinación que existe con el Poder Judicial.

El siguiente esquema trata de simplificar las ideas referidas con relación a las instituciones que, por ley, deben intervenir en el cumplimiento del derecho a la asistencia de intérpretes traductores.

Gráfico

11 Instituciones gubernamentales que, por ley, deben intervenir en el cumplimiento del derecho a la asistencia de intérpretes traductores



FUENTE: Elaboración: AsiLegal. Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca y Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas.

Propuestas	
Propuesta 1	<p>Se garantizaría la accesibilidad de la asistencia y se contribuiría a la agilización de los procedimientos, lo cual implica un menor tiempo de privación de la libertad, en favor de las personas indígenas.</p> <p>El hecho de que exista una instancia específica en la que recaiga la responsabilidad de brindar la asistencia, significaría también un mejoramiento de las condiciones en las que las personas intérpretes traductoras desarrollarían su labor, generaría: certeza en las contrataciones y en las formas de pago, además de agilización en el otorgamiento de éste último.</p>
Designación de una instancia específica en la que recaiga la responsabilidad de brindar la asistencia del o de la intérprete traductora.	<p>Opción 1</p> <p>Peritos intérpretes traductores certificados adscritos al Poder Judicial y a Fiscalía.</p> <p>A partir de esta propuesta se busca que las instituciones de procuración e impartición de justicia tengan una mayor accesibilidad a los servicios de interpretación. En el estado de Yucatán existe una institución así: La Unidad de Peritos Intérpretes y Traductores, de la Fiscalía General del estado de Yucatán.</p>
	<p>Opción 2</p> <p>Creación de un organismo autónomo de intérpretes traductores certificados.</p> <p>Este organismo tendría una mayor independencia operativa y garantizaría la imparcialidad en el desarrollo de la labor. Además, mejoraría la calidad de la asistencia porque se piensa que debe estar a cargo de organizaciones de la sociedad civil que a nivel local han demostrado tener la capacidad de profesionalizar y generar padrones de intérpretes para garantizar que en las instituciones de procuración e impartición de justicia brinden el servicio a las personas indígenas.</p>
Propuesta 2	<p>A partir de la tendencia de descentralización de la función de profesionalización y certificación que ha marcado el INALI, generar convenios interinstitucionales para la profesionalización y certificación de intérpretes traductores.</p> <p>Los convenios serían entre Instituciones Educativas Públicas de nivel superior del estado y/u organizaciones de la Sociedad Civil con el Poder Judicial y Fiscalías o el Organismo Autónomo de Intérpretes Traductores Certificados.</p> <p>Los programas de profesionalización deberán garantizar el cumplimiento de un estándar establecido para el desempeño de la función de intérprete traductor.</p> <p>El INALI tendría la obligación de dar validez a las certificaciones otorgadas por las instituciones anteriormente señaladas.</p> <p>En el marco del Conversatorio “Hacer realidad los derechos de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en Oaxaca”, realizado el 8 de agosto de 2018 por AsiLegal y CEPIADET, el director del Posgrado de la Facultad de Derecho y ciencias Sociales de la UABJO, el Mtro. Alexander Pérez Carrera, se comprometió a crear un diplomado gratuito para contribuir con la profesionalización de intérpretes traductores en la entidad.*</p> <p>Por otro lado, el director mencionó que es preciso generar convenios con Poder Judicial y Fiscalías para que los alumnos(as) de Derecho presten el servicio de interpretación a personas indígenas como parte de su servicio social.</p>
Generar convenios interinstitucionales para la profesionalización y certificación de intérpretes traductores.	

* De acuerdo con el director del Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO, en la Universidad hay 5 mil alumnas y alumnos de todas las regiones de Oaxaca, alrededor 3 mil 500 hablan una lengua indígena.

En la práctica, las organizaciones no gubernamentales de ambos estados han jugado un papel muy activo e importante en la búsqueda de que el derecho a la asistencia de intérpretes traductores sea una realidad. En particular, en el estado de Oaxaca, CEPIADET ha generado metodologías de profesionalización para la interpretación y ha buscado coordinarse con el Poder Judicial estatal y federal para que, a través del padrón que la propia organización ha generado, las personas tengan acceso a la asistencia de una o un intérprete traductor con las capacidades necesarias que contribuyan al ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

Finalmente, un aspecto preocupante que fue resaltado durante las entrevistas realizadas por AsiLegal, es que “tanto la defensa como el personal de justicia” para dejar de hablar en masculino, están tratando de convencer a las personas indígenas de renunciar a su derecho a contar con un intérprete traductor durante su proceso bajo el argumento de que las dificultades que conlleva el lograr el cumplimiento de esta garantía ocasionarán un alargamiento considerable de su proceso y, por lo tanto, de su privación de la libertad.

LA “CONFUSIÓN” ENTORNO AL ÁMBITO DE VALIDEZ PERSONAL DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE INTÉRPRETES TRADUCTORES

A partir de las entrevistas realizadas por AsiLegal a personas indígenas privadas de la libertad, a integrantes de organizaciones de la sociedad civil y a personal del sistema de justicia se ha identificado que existe una gran “confusión” respecto a las personas que tienen el derecho a contar con la asistencia de un intérprete traductor durante sus procesos. En específico, persiste la idea de que una persona hablante de lengua indígena que cuenta con algún grado de entendimiento del español no necesita de este derecho e incluso, puede renunciar a él.

En el ámbito nacional, existen legislaciones que reconocen de manera restrictiva el derecho a contar con la asistencia de intérpretes traductores. Por ejemplo, el

“
En el ámbito nacional y local, existe legislación que reconoce de manera restrictiva el derecho a contar con la asistencia de intérpretes traductores. El CNPP es una de ellas.”

Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) en el párrafo 1° del artículo 45 señala que “*los actos procesales **deberán realizarse en idioma español*** [negritas añadidas]”.

Este artículo es contrario a lo que establece la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en particular de lo expresado en el artículo 7: “*Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública*”.

Asimismo, el párrafo 6 del mismo artículo 45 del CNPP refiere que, en el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se nombrará intérprete “*aun cuando hablen el español, **si así lo solicitan*** [negritas añadidas]”. La expresión “*si así lo solicitan*” limita el ejercicio del derecho a la interpretación y, en consecuencia, vulnera el derecho de defensa adecuada.

En Oaxaca, el artículo 32 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, refiere que el derecho será ejercido por la persona indígena si esta “*ignora el español*” [negritas añadidas]. Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que el derecho será para la persona que “*no hable suficientemente el idioma español*” [negritas añadidas].

Para entender cuál es el alcance del derecho a contar con un intérprete traductor es necesario hacer referencia a los criterios que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) han establecido al respecto.

De acuerdo con la Corte IDH, el contenido del derecho a la asistencia de intérpretes traductores, debe interpretarse a partir del reconocimiento de las condiciones de desigualdad, en este caso de las personas indígenas, en las que ejercen su derecho de acceso a la justicia. En este sentido, la asistencia puede verse como un mecanismo de compensación para reducir o eliminar desigualdades.

Al respecto la Corte ha referido:

“Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de

*desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”.*⁶⁰

En el *Caso López Álvarez vs. Honduras*, la Corte expresó:

*“Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos” y que, la lengua es “uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura”.*⁶¹

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido criterios específicos, en primer término, para determinar quiénes deben considerarse personas indígenas.

De acuerdo con la Corte, el criterio base para la identificación es la conciencia de la identidad indígena, es decir, la autoadscripción. Sin embargo, en casos en los que la persona no manifieste su pertenencia a algún pueblo o comunidad indígena, el órgano ministerial o bien el juzgador, cuando exista *sospecha fundada* o *elementos inequívocos*, “*de oficio, deberá ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2º de la Constitución*”.⁶²

El Máximo Tribunal también ha establecido que la identificación de una persona indígena debe darse, preferentemente, durante las primeras actuaciones procesales para que la información derivada de dicha manifestación tenga mayor fuerza, sobre todo, si en su declaración la persona indígena se autoincriminó.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 203. Cit por. Steiner, Christian y Uribe Patricia (coord.), Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 235. En línea, disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>>.

⁶¹ Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 171. Cit. por. Steiner, Christian y Uribe Patricia (coord.), Ídem.

⁶² Este criterio fue recogido en la tesis jurisprudencial de rubro “PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA” [Décima Época; Registro: 2005032; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 59/2013 (10a.); Página: 287].



Con base en los criterios de la Corte IDH y de la SCJN, las personas indígenas monolingües y las multilingües tienen derecho a contar con la asistencia de intérpretes traductores durante sus procesos.



Ahora bien, en cuanto a la idea de que solamente las personas indígenas que no hablan ni comprenden el español son las que pueden ejercer el derecho a contar con intérprete traductor, la SCJN ha expresado (Amparo directo 1624/2008):

*“adoptar el criterio según el cual sólo las personas monolingües en una lengua indígena son legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2° y, en particular, de la que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y la necesidad de que sus costumbres y especificidades culturales sean tomadas en cuenta por los jueces, es una manera de burlar o de condenar a la ineficacia y a la casi total irrelevancia las garantías contenidas en dichas previsiones”, toda vez que “la persona indígena por cuyos derechos la Constitución Federal se preocupa es paradigmáticamente la persona multilingüe: la persona que obtiene del Estado el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna, pero también el apoyo para acceder a un recurso que le es hoy por hoy imprescindible para acceder a la comunidad política más amplia a la que pertenece: el conocimiento del español”.*⁶³

En conclusión, para garantizar el cumplimiento del derecho a una defensa adecuada en favor de personas indígenas, es necesario que se reconozca que no solo las personas indígenas monolingües, sino también las multilingües, son sujetas del derecho a contar con la asistencia de intérprete traductor.

Esto quiere decir que no son válidos los criterios a partir de los cuales se le niega la asistencia de intérprete a una persona indígena porque cuenta con algún conocimiento del idioma español o porque no lo solicitó. En los casos en que la autoridad no cumpla con esta garantía fundamental, incurrirá en una violación al derecho de defensa adecuada y, en consecuencia, de acceso a la justicia en contra de la persona indígena.

⁶³ Este criterio es recogido en la tesis aislada de rubro “PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” [Novena Época; Registro: 165717; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, diciembre de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCVIII/2009; Página: 293].

Propuesta

Homologar el CNPP y la legislación local para que reconozca el derecho a contar con la asistencia de intérpretes traductores sin restricciones de cualquier tipo.

La normatividad debe contemplar la obligatoriedad del cumplimiento de este derecho en un sentido amplio (para personas monolingües y multilingües), sin importar que la persona indígena hable o no el español y sin necesidad de que la persona tenga que solicitar la asistencia.

El reconocimiento de este derecho en sentido amplio significará el cumplimiento de la aplicación adecuada del control de convencionalidad y del principio pro persona.

UNA ASIGNATURA PENDIENTE: LA DIGNIFICACIÓN DE LA LABOR DE LOS INTÉRPRETES TRADUCTORES

Las condiciones de profesionalización, contratación y pago a partir de las cuales los intérpretes traductores ejercen su labor es por demás adversa y constituye un reflejo más de la discriminación que, desde las instituciones, vive la población indígena.

Chiapas y Oaxaca carecen de instituciones gubernamentales que profesionalicen o que coadyuven con el INALI a la profesionalización de los intérpretes traductores. Además, los mecanismos de contratación de sus servicios son, por demás burocráticos,⁶⁴ sus pagos nunca están a tiempo, el trato que reciben por parte de las autoridades de procuración y administración de justicia es indigno.

⁶⁴ De acuerdo con un oficio de solicitud de interpretación expedido por CDI y compartido por uno de los intérpretes para la presente investigación, después de cada diligencia, el intérprete debe enviar los siguientes documentos para recibir el “apoyo” por los servicios prestados:

1. “Copia del acuerdo de la autoridad por la que requiere el apoyo de un intérprete traductor.
2. Comunicación de CDI por la que se informa al intérprete-traductor el lugar, día y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.
3. Escrito dirigido a la autoridad requirente, suscrito por el servidor público competente de la CDI, por el que se propone al intérprete-traductor.
 4. Copia de la identificación oficial y, en su caso, copia de la acreditación como tal emitida por la institución competente.
 5. Copia de comprobante de domicilio.

En lo concerniente a la manera como debe ejercerse la función de la interpretación, la SCJN ha referido que ésta se cumple cuando el intérprete:



“El mayor obstáculo al que me he enfrentado es la discriminación por parte de los operadores de justicia, no se les ha sensibilizado en el tema para el trato con las personas indígenas y la dignificación del papel de nosotros como intérpretes.”
Intérprete de la lengua Zapoteca.



*“explica a otras a otras personas, en la lengua que entiende, lo dicho en otra que les es desconocida”, lo que implica que “es indispensable que el intérprete tenga conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino”, toda vez que a través de esta persona “es como el indígena acusado por la posible comisión de un delito, puede ser escuchado plenamente en todos los actos y por todos los actores del proceso penal –juez, ministerio público, defensor, testigos, etc.– y ello permite que su voz no permanezca nunca más en silencio, por lo que se salvaguarda [también] su derecho de acceso a la justicia”.*⁶⁵

A continuación, se presentan dos testimonios de intérpretes que explicitan las condiciones en las que se ven obligados a realizar su labor. El primer testimonio es producto de una entrevista realizada vía telefónica, el 14 de agosto de 2018 a un intérprete de la lengua Zapoteca de la Sierra Sur, Oaxaca. El segundo es un testimonio recabado del Conversatorio: *“Hacer realidad los derechos de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en Oaxaca”*.

6. Convenio de concertación y copia del recibo o documentos comprobables que amparen el monto del recurso económico proporcionado por la CDI al intérprete-traductor.
7. Comprobantes con los que se acredite el gasto derivado de la atención del requerimiento foráneo (transporte, alimento, hospedaje) y, en su caso, la justificación de los que no estén disponibles.
8. Solicitar a la instancia requirente haga constar la participación del intérprete-traductor en la diligencia para la que fue designado o copia de la diligencia en la que se desahoga el requerimiento judicial, precisando la hora de inicio y cierre.”

⁶⁵ Tesis jurisprudencial de rubro “PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA” [Décima Época; Registro: 2005030; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 60/2013 (10a.); Página: 283].

TESTIMONIO DE INTÉRPRETE DE LA LENGUA ZAPOTECA DE LA SIERRA SUR, DE OAXACA

“Desde mi punto de vista considero que el mayor obstáculo al que me he enfrentado es la discriminación por parte de los operadores de justicia, no se les ha sensibilizado en el tema para el trato con las personas indígenas y la dignificación del papel de nosotros como intérpretes.

Soy intérprete práctico desde el año 2009, me acredité por parte del INALI en 2014. En 2009 yo llegué a la ciudad de Oaxaca, de un municipio que se llama San Agustín Loxicha. Me vine a estudiar la carrera y estando en la carrera querían un intérprete, una persona que conociera el Derecho porque en ese año ya se empezó a implementar en nuevo sistema de justicia penal. Entonces, me invitaron. Fue mi primera experiencia como intérprete práctico y ya de ahí conforme asistía a las interpretaciones me incluyeron en la lista de CDI.

La labor que desempeñamos los intérpretes es una labor muy enorme porque a través de nuestra voz la voz de ellos [las personas indígenas] es escuchada, la voz de nuestros hermanos es escuchada, son escuchados todos sus sentimientos, emociones, es un sinfín de situaciones que, a veces, es difícil de expresar.

La diferencia entre una persona que ha contado con un intérprete y la que no es muchísima, el simple hecho de que una persona que está recluida en un centro penitenciario tenga contacto con un hermano indígena, uno de su pueblo o al menos que conozca su lengua genera muchos sentimientos. Estas personas siempre han estado ahí recluidas, si aprenden el español es solamente un español muy básico, como es comer, ir al sanitario, son palabras que tienen que aprender por obligación, pero no pueden expresar emociones, sentimientos.

El trato a las personas indígenas durante las audiencias

Es una situación discriminatoria, son estatus sociales totalmente desiguales, no los escuchan, los hacen a un lado, les dan mayor preferencia a las personas que están en un estatus social al que ellos pertenecen. Yo he dicho que nosotros como indígenas tenemos los mismos derechos que cualquier otra persona, entonces sí pido que se nos respete.

Cómo se hacen las contrataciones y pagos

Por parte de CDI primero nos contactan por teléfono para ver si la variante que requieren es la misma, una vez que ya nos llamaron, nos envían un oficio en donde nos notifican para asistir a tal diligencia. Respondemos ese oficio y de ahí nos señalan una fecha para diligencia. Supongamos que es en San Pedro Pochutla, nos tenemos que trasladar, tenemos que facturar los gastos que realicemos como es el servicio de traslado, de alimentación y una vez que facturemos enviamos copia de la diligencia a la que asistimos y de ahí se generan los convenios. La generación de los convenios se tarda unos cuatro o cinco meses, una vez realizados los convenios nos avisan para irlos a firmar, una vez firmados se envían a la Ciudad de México para la liberación de los cheques. Para que se vaya el convenio y se libere el cheque se tardan otros cuatro o cinco meses. Entonces, nos vienen remunerando a los diez o trece meses. Con decirle que en el mes de marzo fui a una diligencia por parte de la CDI y ahora que es el mes de agosto todavía no he firmado el convenio.

CDI tiene un tabulador y nos paga por diligencia mil cien pesos. Pero, no todo lo que gastamos lo podemos facturar, entonces a estos mil cien pesos descontamos lo que no pudimos comprobar y nos quedan como seiscientos, setecientos pesos. Eso nos paga CDI.

Por parte del Tribunal local nos pagan cuatrocientos pesos, es menor. El Tribunal nos contacta para diligencias y nos dice que regresando nos paga nuestra remuneración, pero ya he tenido como seis diligencias con el Tribunal desde el mes de marzo y no he recibido ni un solo pago. Ellos igual generan convenios, tenemos que llevar copias de las diligencias, copias del expediente, un formato que se llama FR1 para que se elaboren los convenios y se envíen, pero está peor, nos dan cuatrocientos pesos por diligencia y doscientos pesos de viáticos, sin importar que gastemos más.

Para esto, lo que hace el Tribunal es que agendan de tres a cuatro diligencias por día para ahorrarse los pagos a los intérpretes. Solo nos pagan una diligencia. A veces, lo que hemos hecho es hablar con los secretarios para que nos regalen un formato más o nos certifiquen una diligencia más para que podamos tener dos pagos, pero por lo regular es un pago nada más por las tres o cuatro diligencias que ellos nos encomiendan.

Solicitud de renuncia al derecho de asistencia

Eso lo he visto en muchas ocasiones, es pedirle al imputado o al inculgado que renuncie a ese derecho por lo mismo de que no hay pago para intérpretes, no pueden localizarlos, la burocracia, todo eso ha hecho que obliguen a las personas que son indígenas a que renuncien al derecho de contar con un intérprete.

El mismo operador de justicia, el mismo secretario se pone de acuerdo con los defensores, con todas las partes para que esta persona renuncie al derecho porque 'es lo que lo va a beneficiar, que para qué se hacen, que ellos hablan español, que no es nada grave, que van a llevar su asunto más rápido sin intérprete'.

Propuesta

Yo sugiero que se generen políticas para crear, como en la Zona Peninsular, en Yucatán o en Quintana Roo, un Instituto de servicios periciales de intérpretes de lenguas indígenas, para que se nos dé el valor que tenemos, porque realmente merecemos tener todos los derechos que tiene cualquier trabajador: seguro, un sueldo fijo.

La mayor satisfacción

La satisfacción más grande que tengo es poder contribuir para que la voz de mis hermanos sea escuchada, para que ellos sientan que no están solos. Poder contribuir para un mundo más justo.

TESTIMONIO DE INTÉRPRETE CERTIFICADA DE LA LENGUA CHINANTECA, OAXACA

El INALI capacita y después hace una evaluación. La capacitación es deficiente, no se nos explica qué función es la que vamos a desarrollar. Las personas que capacitan no hablan una lengua, no han sido formadas en una comunidad “no forman parte de esa cosmovisión”, son solamente funcionales.

El INALI nos dijo que creáramos un grupo semilla porque no había intérpretes chinantecos, se nos dijo que entre nosotros nos teníamos que evaluar. No existe una base para la profesionalización. Además, después de mi certificación, en 2016, ya no he tenido más capacitaciones. En realidad, el contar con la certificación, en términos de calidad de la interpretación, no tiene gran diferencia con aquellas que se hacen por las personas no certificadas (por lo deficiente que es el proceso de profesionalización y certificación).

Árbol de problemas sobre falta de correcta identificación de la población indígena

Personas indígenas inocentes privadas de la libertad.

Violación al derecho a la reinserción social. La imposibilidad de comunicarse en su propio idioma implica también la imposibilidad de poder satisfacer sus necesidades de manera adecuada dentro del Centro Penitenciario.

Violación al derecho de acceso a la justicia. Específicamente, violación del derecho a una defensa adecuada.

Violación a los derechos lingüísticos.

Violación al derecho de asistencia de intérprete traductor a personas indígenas en conflicto con la ley penal

Insuficiencia de intérpretes traductores (en términos numéricos, pero también en términos de profesionalización).

Falta de presupuesto.

Las capacitaciones que se proporcionan para la certificación no cumplen con los estándares mínimos para el desempeño de la labor de intérprete traductor. Faltan capacitaciones adecuadas a los requerimientos de la función.

No hay lineamientos claros que establezcan parámetros de corresponsabilidad ni de coordinación interinstitucional para garantizar el derecho. Las instituciones del Estado no asumen el carácter pluricultural del país.

Existen legislaciones que reconocen de manera restrictiva el derecho a contar con la asistencia de intérpretes traductores. La normatividad restrictiva contraviene lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en las resoluciones de la SCJN (v.g. Amparo Directo 21/2012), en los criterios jurisprudenciales y en las resoluciones de la Corte IDH.

En concreto, las autoridades incumplen con su deber de aplicar el control de convencionalidad y el principio pro persona en materia del derecho a la asistencia a intérprete traductor.

8 Matriz de soluciones

Opciones de política	Viabilidad política	Viabilidad administrativa	Equidad	Impacto cultural	Impacto económico
Propuesta 1					
Designación de una instancia específica en la que recaiga la responsabilidad de brindar la asistencia del o de la intérprete traductora					
Opción 1.	+/-	+	+/-	+	+
Peritos intérpretes traductores certificados adscritos al Poder Judicial y a Fiscalía.	Puede haber algo de resistencia porque implica considerar una partida presupuestal específica para el pago de los intérpretes traductores.	Requiere de la creación de una normatividad específica para regular el cargo y una ampliación de la estructura burocrática.	El hecho de que los intérpretes traductores estén adscritos al Poder Judicial y a Fiscalía garantizaría la accesibilidad de su asistencia.	Impactaría de manera positiva en cuanto a que agilizaría los procedimientos para prestar la asistencia.	Implica un impacto en el presupuesto de egresos del estado, pues deberá considerarse una partida específica para el pago a los intérpretes traductores.
Opción 2.	-	-	+	+	+
Creación de un organismo autónomo de intérpretes traductores certificados.	Al representar un cambio estructural importante en términos de operatividad, de presupuesto y de infraestructura, la propuesta se enfrentaría a una fuerte resistencia.	Implica la creación de un reglamento para el órgano, la creación de una nueva estructura burocrática y la construcción o designación de un espacio (infraestructura) propio.	Se tendría una mayor independencia operativa lo que garantizaría la imparcialidad en el desarrollo de la labor. Mejoraría la calidad de la asistencia.	Representa un cambio cultural significativo para la estructura de la administración del estado e implicaría un esfuerzo de coordinación interinstitucional.	De las dos propuestas es la que representa un mayor gasto. El organismo deberá contar con una partida específica para el pago a los intérpretes traductores.
Propuesta 2					
	-	-	+	+	+
A partir de la tendencia de descentralización de la función de profesionalización y certificación que ha marcado el INALI, generar convenios interinstitucionales para la profesionalización y certificación de intérpretes traductores. Los convenios serían entre Instituciones Educativas Públicas de nivel superior del estado y/u organizaciones de la Sociedad Civil con el Poder Judicial y Fiscalías o el Organismo Autónomo de Intérpretes Traductores Certificados. Los programas de profesionalización deberán garantizar el cumplimiento de un estándar establecido para el desempeño de la función de intérprete traductor. El INALI tendría la obligación de dar validez a las certificaciones otorgadas por las instituciones anteriormente señaladas.	Implica una gran labor de sensibilización con las autoridades de las instituciones educativas de nivel superior para que realicen una reforma en sus planes y programas de estudios a partir de la cual se defina un plan y programa específico sobre profesionalización y certificación de intérpretes traductores. La propuesta también implica desarrollar una labor de incidencia con el Poder Judicial y Fiscalía para que comiencen a generar los convenios interinstitucionales. Por otro lado, también tendría que realizarse una labor de incidencia con el INALI para que otorgue validez a las certificaciones.	Significa un cambio en la estructura de las instituciones educativas.	El contar con una profesionalización de calidad significa una gran contribución al cumplimiento del derecho a una defensa adecuada y, en general, al acceso a la justicia de las personas indígenas privadas de la libertad. Su implementación significaría la proyección de una imagen positiva de las instituciones gubernamentales ante la opinión pública.	Sin duda significará un cambio por demás positivo en la operatividad de todas las instituciones involucradas en la propuesta. El cambio sería paulatino, a mediano y largo plazo.	Implica un impacto en el presupuesto de egresos del estado.
Propuesta 3					
	-	-	+	+	-
Homologar el CNPP y la legislación local para que se reconozca el derecho a contar con la asistencia de intérpretes traductores sin restricciones de cualquier tipo. La normatividad debe contemplar la obligatoriedad del cumplimiento de este derecho en un sentido amplio (para personas monolingües y multilingües), sin importar que la persona indígena hable o no el español y sin necesidad de que la persona lo tenga que solicitar. El reconocimiento de este derecho en sentido amplio significará el cumplimiento de la aplicación adecuada del control de convencionalidad y del principio pro persona.	Implica un fuerte cabildeo con el Congreso local y el federal.	Significa un cambio legislativo importante.	Este cambio legislativo contribuiría de manera importante a garantizar el derecho a contar con la asistencia de un intérprete traductor y, en consecuencia, al de acceso a la justicia de las personas indígenas en conflicto con la ley penal.	Sin duda, significa un cambio positivo.	En cuanto al procedimiento de reforma no implica mayores gastos.

Acabamos de detallar la importancia del acceso al intérprete-traductor en el cumplimiento del derecho a una defensa adecuada para las personas hablantes de una lengua indígena. El hecho de poder acceder a la justicia en la lengua materna no es solamente una garantía procesal, sino se tiene que entender como la materialización de los derechos lingüísticos reconocidos en la Constitución. El Estado tiene el deber de preservar y fomentar la diversidad lingüística, como parte de la diversidad cultural de México.

En la última parte de este documento, vamos a analizar la diversidad jurídica como expresión de una sociedad pluricultural y democrática. La diversidad jurídica y cultural tiene dos materializaciones en el derecho de las personas provenientes de comunidades indígenas: por una parte, se tiene que respetar el derecho de las comunidades indígenas a resolver sus conflictos según sus sistemas normativos propios (pluralismo jurídico); por otra parte, los operadores del sistema de impartición de justicia, al tratar en casos en los cuales están involucrados personas indígenas, deben tomar en cuenta su cultura y sus normas para adaptar el juicio a las particularidades de la persona (interlegalidad).

3 De la sociedad pluricultural al reconocimiento del pluralismo jurídico



La coexistencia de varios sistemas jurídicos en un mismo territorio no solamente es posible, sino que es deseable en una sociedad pluricultural y democrática.



Los pueblos y comunidades originarios han logrado conservar, a pesar de la conquista, una parte de su bagaje cultural, y en particular sus formas de organización social, basadas en lo que algunos autores llaman la “comunalidad”;¹ es decir, una forma colectiva de vivir la vida, opuesta a la visión individualista occidental.

Parte de la riqueza cultural de nuestro continente se debe a que las comunidades siguen rigiéndose según sus propios modelos: modos de elegir a sus autoridades, sistemas normativos propios, formas de resolver los conflictos.

Sin embargo, esta coexistencia práctica entre varias fuentes de autoridad en un mismo territorio no ha sido tomada en cuenta por los Estados Nación hasta muy recientemente,² en el marco de los avances en términos de derechos humanos de los últimos veinte años.

En este capítulo, nos vamos a referir repetidamente a dos conceptos conectados con la jurisdicción indígena, relacionados entre sí pero no equivalentes.

Por una parte, la noción de **pluralismo jurídico** como opuesta a una visión monista del derecho que es la visión clásica imperante en los Estados Nación. Mientras el “monismo jurídico” plantea la necesidad, en un territorio dado, de la existencia de un solo sistema jurídico —el sistema del Estado—, los defensores del pluralismo hacen notar que la coexistencia de varios sistemas jurídicos en un mismo territorio no solamente es posible, sino que existe en la práctica, es

¹ Robles, Sofía, *Floriberto Díaz, Escrito. Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe Floriberto Díaz. Escrito. Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe Ayuujksënää yën - ayuujkwënää ny - ayuujk mëk äjtën*, 1ª ed. México, UNAM, 2014.

² Aunque en México, existía en la época colonial un sistema legal que era solo aplicable a los pueblos indígenas en base a un entramado jurídico especial. Las autoridades locales ejercían funciones de justicia, pero quedaba abierta la posibilidad de acudir al Juzgado General de Indios, que era un tribunal de apelación para conflictos entre personas indígenas y que garantizaba, entre otras cosas, el uso de las lenguas nativas en los juicios. La posibilidad de acudir al Juzgado General estaba limitada por la distancia del pueblo a la capital del virreinato donde el Juzgado General de Indios tenía su sede. Ver Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, FCE, 1985

parte integrante de una sociedad pluricultural, e incluso es deseable desde una visión abierta y democrática de la sociedad. Esta pluralidad de sistemas jurídicos genera una tensión inherente y obliga a pensar el derecho de una nueva manera, además de ir trazando las fronteras y las interacciones entre jurisdicciones con creatividad, apertura y flexibilidad.

Por otra parte, la **interlegalidad** es la consecuencia de la mezcla entre diferentes lógicas y normas provenientes de diferentes fuentes de derecho en un mismo territorio.

Estos dos conceptos no se pueden pensar de manera independiente, como bien lo recalca el investigador en sociología jurídica André Hoekema:

*“Quien se interesa en el pluralismo jurídico se interesa en “interlegalidad”, es decir, se interesa en el proceso social de interpenetración de varios espacios legales en un mismo espacio geográfico. Por ejemplo, el Derecho Indígena y el Derecho Estatal conviven en un mismo espacio geográfico, produciendo justicia mixta e híbrida. Luego, quien se interesa en el tema de interlegalidad se da cuenta rápidamente de sus efectos, en los últimos años, en relación con los pueblos indígenas: han conquistado una posición de importancia superando su apreciación marginal”.*³

MARCO NORMATIVO: ENTRE RECONOCIMIENTO PLENO Y CANDADOS

UN RECONOCIMIENTO AMPLIO DEL DERECHO CONSUEUDINARIO

A nivel internacional

La base del reconocimiento del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas es el Convenio 169 de la OIT, firmado en 1989 y ratificado por México. Este convenio establece el derecho a la auto-adscrición, es decir que las personas indígenas puedan definirse como indígenas para ser considerados como tal por el Estado, dándoles ciertos derechos. El Convenio establece dos tipos de

El Convenio 169 de la OIT, firmado en 1989 y ratificado por México, establece el derecho de los pueblos indígenas a regirse bajo sus propios sistemas normativos.

³ Hoekema, André J., “Interlegalidad y reconocimiento estatal del derecho y la justicia comunal”, Revista Foro Jurídico de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Perú, núm. 12 de 2013, p. 1.

derechos que nos interesan aquí, el primero respecto del pluralismo jurídico, el segundo referente a la interlegalidad, y, adicionalmente, una recomendación respecto de las formas de sanciones aplicables para personas indígenas:

En materia de pluralismo jurídico, el Convenio 169 afirma: el “*derecho (de los pueblos y comunidades indígenas) de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos intencionalmente reconocidos*”;⁴ y precisa que “*deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros*”⁵ Es decir, por una parte el convenio reconoce la existencia de jurisdicciones diferentes dentro de un mismo territorio.

Por otra parte, respecto de la interlegalidad, el mismo Convenio indica que “*las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales (...) deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia*”.⁶ Es decir, que, dentro del sistema positivo, es la obligación del sistema de impartición de justicia asegurar la pertinencia cultural del juicio.

Por último, el Convenio 169 establece que para las sanciones “*deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento*”.⁷

Estamos entonces frente al reconocimiento de tres derechos, que permearon, como lo veremos más adelante, las Constituciones y leyes de México, a nivel tanto nacional como local, y dan lineamientos para diferentes instituciones que deberán actuar, en conjunto o de manera separada, para respetarlos:

- Reconocimiento de la jurisdicción indígena (en el marco del respeto a los derechos humanos): FISCALÍA, PODER JUDICIAL - *pluralismo jurídico*
- Obligación de considerar las especificidades culturales dentro de los juicios en el sistema positivo: FISCALÍA, PODER JUDICIAL, DEFENSORÍA - *interlegalidad*
- Prioridad a sanciones distintas al encarcelamiento: PODER JUDICIAL/ SISTEMA PENITENCIARIO -*modos alternativos de sanción de los delitos*

⁴ Artículo 8 del Convenio no. 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes. Organización internacional del Trabajo.

⁵ Artículo 9 del Convenio no. 169.

⁶ Op. Cit.

⁷ Artículo 10 del Convenio no. 169.

A nivel nacional

En 2001, a raíz del movimiento zapatista, se realizó una reforma a la Constitución mexicana a partir de la cual se reconoció el derecho de los pueblos indígenas a “*aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres*”.⁸

Por otra parte, la Constitución reconoce que, para garantizar un acceso pleno a la justicia, “*en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales*”.⁹

Como lo podemos ver, las únicas restricciones que la Constitución le impone a la autonomía de los pueblos indígenas en materia normativa son los derechos humanos, y en particular los de las mujeres. Falta, evidentemente, precisar en la práctica una definición intercultural de la “*dignidad de la mujer*”, así como de los “*derechos humanos*” que deben respetar los sistemas normativos, lo cual estará a cargo de la legislación secundaria, y de la interpretación de los jueces. *A priori*, no existen limitaciones en el tipo de casos que los pueblos indígenas pueden resolver, ni se impone que los sistemas normativos concuerden con todas las leyes existentes.

En cuestión de la interlegalidad, no se especifica lo que significa concretamente “*tomar en cuenta*” las costumbres y la cultura de la persona indígena. Ahí también, es necesario ver una interpretación de otras leyes secundarias y del Poder Judicial.

Siguiendo la reforma constitucional de 2001 a nivel Federal, las constituciones de Oaxaca y de Chiapas reconocen también a los pueblos y comunidades indígenas: en Oaxaca, se les reconoce a los pueblos y comunidades indígenas “*sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos*”,¹⁰ mientras que Chiapas se define como “*un Estado Democrático de Derecho de composición pluricultural que reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas*”.¹¹

⁸ Artículo 2º fr. II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Artículo 2º fr. VIII, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Artículo 28, Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca.

¹¹ Artículo 1º, Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas.

La Constitución de Oaxaca menciona incluso, en varias ocasiones, el concepto de “*pluralismo jurídico*”¹², aunque en realidad a lo que se hace referencia es más bien la interlegalidad, ya que se trata de adecuar las leyes del Estado con las normas indígenas: “*En los distritos judiciales con población mayoritariamente indígena, los juzgadores y jurado resolverán los asuntos de su competencia atendiendo las normas estatales y las normas indígenas en un marco de pluralismo jurídico*”.¹³

En resumen, el derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos ha sido reconocido de manera creciente en instrumentos tanto nacionales como internacionales. Sin embargo, sabemos que existe una brecha importante entre los derechos y la práctica del Estado. Esta brecha se materializa desde las leyes reglamentarias. Como lo vamos a detallar a continuación, se han impuesto candados que no se justifican desde la Constitución ni desde los instrumentos internacionales, por lo cual carecen de legitimidad desde el principio pro persona, definido en la Constitución como sigue: “*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.¹⁴



A pesar de un reconocimiento Constitucional claro, las leyes reglamentarias imponen fuertes restricciones al ejercicio de los sistemas normativos indígenas.



LOS CANDADOS LEGISLATIVOS QUE LIMITAN EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSUETUDINARIO

Las leyes reglamentarias imponen fuertes restricciones al derecho consuetudinario, que no son justificadas por la defensa de otros derechos. Hemos identificado en particular tres candados, que vacían el derecho consuetudinario de su contenido: la libertad de acceder a una u otra jurisdicción, la restricción de la jurisdicción a delitos no graves, y la obligación de los sistemas normativos de respetar las leyes estatales.

¹² Artículos 105 y 106 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca.

¹³ Constitución de Oaxaca, Artículo 107. Ver también los art. 105 y 106.

¹⁴ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Libertad de los individuos de acceder a una u otra jurisdicción

A nivel nacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)¹⁵ contempla la posibilidad de la “extinción de la acción penal” en los casos que involucren únicamente personas indígenas, pero solamente cuando *“tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto”*.¹⁶

La posibilidad de cualquiera de las partes de recurrir, si lo prefiere, a la jurisdicción del Estado, limita en los hechos la jurisdicción indígena a una instancia de conciliación facultativa, y le quita toda posibilidad de tomar medidas coercitivas, so pena que cualquiera de las partes, por conveniencia, pueda desestimar la decisión tomada por las autoridades. En palabras de la investigadora Violeta Hernández, *“existe una erosión de los sistemas normativos indígenas: que alguien dentro de la comunidad no juegue según las reglas de la comunidad es frecuente, en la medida que no hay reglas claras de cómo se van a respetar los sistemas normativos frente al sistema de justicia”*.¹⁷

Es decir, no se está respetando de manera plena la jurisdicción indígena, en la medida que su autoridad puede ser cuestionada y eliminada por cualquier persona de la comunidad, y, particularmente en materia de resolución de conflictos, es frecuente que alguna de las dos partes no esté satisfecha por el veredicto, como en la justicia del Estado.

Restricción de la jurisdicción a casos no graves

El CNPP, en el mismo artículo citado anteriormente, establece una exclusión a la posibilidad de la extinción de la acción penal, para *“los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable”*.

Por su parte, la Ley de Derechos y Cultura de Pueblos Indígenas del Estado de Chiapas, *“reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas (...) salvo (...) tratándose de los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en la legislación aplicable”*.¹⁸

¹⁵ Que reemplazó progresivamente los Códigos estatales de procedimientos penales en el marco de la implementación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio y es ahora válido a nivel Nacional.

¹⁶ Artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁷ Entrevista con Violeta Hernández Andrés, de CEPIADET.

¹⁸ Artículo 11 de la Ley de Derechos y Cultura de Pueblos Indígenas del Estado de Chiapas.

Este segundo candado implica una restricción *a priori* del ámbito de la jurisdicción indígena. En nuestras conversaciones con personal del sistema de justicia, la gran mayoría justificaba esta restricción con el argumento que las autoridades indígenas no tienen la capacidad para resolver casos graves o complejos; al hacer esta afirmación, implícitamente contrastan esta supuesta ineficiencia con la eficiencia del sistema de investigación del Estado. Sin embargo, cabe recalcar que la tasa de impunidad en casos de homicidio a nivel nacional se sitúa arriba del 90%,¹⁹ y se estima que, en el estado actual de las instituciones, resolver todos los casos pendientes tomaría 124 años,²⁰ lo cual demuestra que el Estado actualmente no está cumpliendo con su obligación de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de delitos graves.

Retomando el análisis crítico que de esta restricción hace el informe de la ONU, podemos decir que, a pesar de un reconocimiento formal de la jurisdicción indígena, los candados que se le imponen muestran que “*se termine equiparando la autoridad indígena a la autoridad administrativa y no jurisdiccional*”.²¹

El deber de respetar todas las leyes vigentes

Este último candado se encuentra solamente en la ley oaxaqueña, cuando estipula que “el Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas (...) *siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros*”.²²

Esta restricción hace totalmente inaplicable cualquier jurisdicción indígena. La cantidad de leyes en el estado de Oaxaca es tan grande que es prácticamente imposible no violentar algún artículo de alguna de estas. Retomando la argumentación de un defensor en un caso sobre jurisdicción indígena, “*si los miembros de las comunidades indígenas, en ejercicio de sus usos y costumbres, tuvieran el deber de ajustarse exactamente a lo que indican las leyes positivas del Estado (...) ello haría metafórico el derecho que les otorga la Constitución*”.²³

¹⁹ Investigación de Animal Político, basada en datos de INEGI y entrevistas, disponible en: <<https://www.animalpolitico.com/muertos-mexico-homicidios-impunidad/homicidios-impunes-mexico.php>>.

²⁰ Op. Cit.

²¹ ONU. El acceso a la justicia para los indígenas en México, estudio de caso en Oaxaca., p74.

²² Artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

²³ Caso analizado en MORALES, Carlos., MARTÍNEZ, Miguel Ángel. “Nuevas reglas para juzgar al indígena en México, (caso de Jorge Santiago Santiago)”, 2014.

Acabamos de analizar tres candados impuestos al libre ejercicio de la jurisdicción indígena, y expusimos las razones por las cuales consideramos que carecen tanto de legitimidad como de constitucionalidad.

Propuesta

Armonizar las leyes reglamentarias nacionales y estatales con lo establecido por la Constitución y los tratados internacionales:

- **Código Nacional de Procedimientos Penales:** Ampliación de la autonomía indígena en el Artículo 420.
- **Ley de Derechos y Cultura de Pueblos Indígenas del estado de Chiapas:** Quitar el candado al tipo de delitos que pueden resolver las Comunidades Indígenas, y reemplazarlo con un control *a posteriori* de la presencia de un sistema normativo en la comunidad.²⁴
- **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca:** quitar la interdicción para las autoridades comunitarias de contravenir a las leyes vigentes.

El último candado que vamos a mencionar a continuación plantea una problemática mucho más compleja, así como la necesidad y legitimidad de una articulación correcta: Se trata de la obligación de los sistemas normativos indígenas de respetar los derechos humanos.

Para analizar esta problemática, empezaremos por situar el sistema de impartición de justicia occidental frente a la lógica que prevalece en los sistemas normativos indígenas (dentro de su gran diversidad). Analizaremos la ponderación de derechos a través de ejemplos de buenas y malas prácticas sacados del contexto tanto nacional como internacional, con la finalidad de establecer unos lineamientos básicos para una colaboración respetuosa de los límites jurisdiccionales y de los derechos fundamentales.

²⁴ Ver los criterios mínimos establecidos por la Corte Constitucional de Colombia como referencia más adelante en el presente documento.

EL VÍNCULO ENTRE JURISDICCIONES: ENTRE TENSIONES Y PUENTES

¿DOS COSMOVISIONES IRRECONCILIABLES?

La cosmovisión indígena de la resolución de conflictos

Al tratar de dar una definición de lo que es el derecho consuetudinario indígena, uno se enfrenta al reto que representa la enorme diversidad cultural que abarca el término global de “indígena”, impuesto desde afuera por la sociedad occidental. Claramente, cada cultura tiene una cosmovisión y una práctica del derecho propia. Sin embargo, consideramos que se pueden encontrar algunos referentes comunes en la lógica indígena de la impartición de justicia para resaltar sus diferencias sustanciales con el sistema occidental, y en un segundo tiempo tratar de trazar puentes entre ambos.

La dimensión colectiva del conflicto: Cuando ocurre un conflicto en una comunidad indígena, se rompe el equilibrio y la armonía entre sus habitantes. Por lo tanto, más allá del imputado y de la víctima, es toda la comunidad que está implicada en la restauración del equilibrio, y, en muchas ocasiones, esta lo resuelve por medio de una asamblea en la cual se discuten los hechos y las soluciones posibles y deseables.

La ausencia de un código penal escrito: En las comunidades, la cultura es fundamentalmente oral, lo cual implica también el entramado de normas que dividen lo obligatorio, lo permitido y lo prohibido.

La ausencia del encierro: En la mayoría de los casos, el proceso de impartición de justicia de las comunidades indígenas implica la reparación del daño, tanto a la víctima directa como a la comunidad en general: o, en casos muy graves o de reincidencia el destierro de la comunidad, sin que ello excluya casos excepcionales de ejercicio del derecho por mano propia (linchamientos, quema) en casos graves.²⁵ Retomando el análisis de la antropóloga Elisa Cruz Rueda, “*para el campo jurídico indígena el encarcelamiento no es un fin del ejercicio de hacer justicia; tampoco constituye la justicia y más bien es un medio o el primero de los mecanismos para lograrla. (...)*”

²⁵ La cárcel es en realidad un invento muy reciente. Para un análisis crítico del movimiento histórico entre la era pre-moderna con la preeminencia de los castigos corporales, y la era moderna con la hegemonía del encierro, ver FOUCAULT, M. *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, 1975.

*Para el derecho positivo, mantener a alguien en la cárcel no sólo es el inicio del proceso de hacer justicia sino también su culminación”.*²⁶

Aquellas lógicas que acabamos de describir son propias de las culturas indígenas, pero, más allá de ello, de sociedades rurales en las cuales todo el mundo se conoce y puede vigilar las acciones de su prójimo, con un tejido social muy fuerte.

Tabla

1 Comparación entre cosmovisiones²⁷

Cosmovisión occidental moderna	Cosmovisión indígena
El conflicto es entre individuos y/o entre un individuo y el Estado	El conflicto rompe con la armonía de la comunidad, es un problema colectivo
Existen leyes con una jerarquización clara las cuales tienen que aplicarse de la misma forma sin distinción	Existen normas generales, no escritas, que se aplican adaptándose a las circunstancias y a la persona
El acceso a la justicia implica trámites escritos y tiempos de espera muy largos	La justicia se ejerce de una forma oral, colectiva y con celeridad
El delito se castiga con años de encierro	El agravio cometido se repara con multas y/o trabajo para resarcir el daño hecho a la comunidad

La reforma del sistema de justicia y los derechos indígenas: puentes lógicos

Aunque hemos señalado la diferencia de lógica entre las dos cosmovisiones respecto de la impartición de justicia, el sistema occidental está evolucionando. En México, el sistema de impartición de justicia ha conocido cambios importantes en los últimos años, acercándose en algunos puntos a la cosmovisión indígena:

- Principio de oralidad: el nuevo sistema está basado en la argumentación oral y frente al público.

²⁶ CRUZ, Elisa, “La lógica de la justicia en una comunidad indígena mixe” Revista Pueblos y Fronteras Digital, 2011.

²⁷ Basada en entrevistas con especialistas del derecho indígena y en diversas lecturas.

- Reparación del daño y limitación del uso de la cárcel: El nuevo sistema tiende a reducir el uso de la prisión preventiva para delitos no graves, así como medidas de justicia restaurativa para el cumplimiento de las penas. Por otra parte, reconoce los derechos de las víctimas.
- Individualización de las penas: El nuevo sistema prevé la posibilidad de adaptar la sanción a las características de las personas y al contexto.

Aunado a ello, la reforma en materia de Derechos Humanos del 2011 le otorga al poder judicial importantes funciones de control para interpretar y hacer valer los derechos humanos de una forma más completa y efectiva, por lo menos en teoría:

- Formación del Bloque de Constitucionalidad, en el cual todos los tratados firmados por México adquieren el mismo valor que la Constitución misma.



Es necesario promover una visión más pragmática del Derecho, partiendo de los sistemas que operan en la realidad, y de un análisis de su funcionalidad en términos del mantenimiento del orden público, de la paz y del respeto a las garantías de las partes.



- Obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- Principio pro persona, según el cual, en materia de interpretación de instrumentos de derechos humanos, se tiene que priorizar siempre el instrumento que garantiza de manera más completa los derechos de la persona.

¿Hegemonía del Estado o negociación entre jurisdicciones?

La lógica interna de los Estados-naciones es tener un control lo más amplio posible del territorio, y una población lo más homogénea en términos culturales y de valores. Esta definición del Estado como detentor del “*monopolio de la violencia legítima*”²⁸ es una base de la Ciencia Política moderna. En este sentido, la coexistencia en un territorio de un Estado Nación, de varias fuentes de derecho y de autoridad con lógicas culturales y valores diferentes, representa un reto para el Estado. Se tienen que negociar fronteras, límites, traducir las lógicas del derecho, no solamente en términos lingüísticos, sino culturales y en el lenguaje del derecho.

²⁸ WEBER Max, El político y el Científico, 1919.

Es necesario promover una visión más pragmática del derecho, partiendo de los sistemas que operan en la realidad, y de un análisis de su funcionalidad en términos del mantenimiento del orden público, de la paz y del respeto a las garantías de víctimas e imputado. El expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Diego García-Sayan, considera que “*el pluralismo, como ingrediente esencial de una sociedad democrática, como es evidente, tiene una variedad de manifestaciones como el pluralismo y la pluralidad jurídica, derivada de la multiétnicidad, como concreción del respeto al principio de no discriminación en un contexto social e histórico de pluralidad étnica*”.²⁹ Lo anterior no significa que se trate de una tarea sencilla, al contrario: “*es un tema complejo que causa serias tensiones jurídicas y políticas. Lleva, asimismo, a reflexiones profundas sobre los límites, complementariedades o contradicciones –según el caso– entre los derechos individuales y los derechos de las colectividades*”.³⁰

Retomamos la distinción que establece el grupo de investigación PLURAL entre tres tipos de reconocimientos a la jurisdicción indígena en América Latina.³¹ El primero es una “jurisdicción indígena subordinada al Estado”, como en México o en Chile, en la cual el Estado reconoce y al mismo tiempo limita con candados legales el tipo de casos que pueden atender las comunidades. El segundo es la “jurisdicción indígena con autonomía plena”, como en Guatemala o en Panamá, en la cual las comunidades arreglan solas sus conflictos, sin ninguna intervención del Estado, por falta de capacidad del mismo. El tercero es la “jurisdicción especial regulada constitucionalmente” que impera en Bolivia, Colombia o Ecuador. En estos países, el Estado ha impulsado procesos de reflexión intercultural sobre los límites entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal, ha establecido una definición mínima del marco de derechos humanos que tienen que respetarse universalmente, y en cambio no impone ningún tipo de límite *a priori* en cuanto al tipo de casos que pueden atender la jurisdicción indígena. En Bolivia, eso se traduce en la creación de un tribunal pluricultural integrado por jueces del sistema estatal y autoridades indígenas, que tiene como papel determinar fronteras entre sistemas en un diálogo horizontal; o en una ley de deslinde jurisdiccional que establece los casos en los cuales el sistema estatal tiene que devolver competencia a las comunidades.

²⁹ PÉREZ, Carlos (coord.) Un diálogo entre jueces: trabajos de la Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales, 2012.

³⁰ Op. Cit.

³¹ “Indígenas en los juzgados, sentencias y su impacto”, en MARTÍNEZ, Juan Carlos., JUAN, Víctor Leonel., HERNÁNDEZ, Violeta. *Derechos indígenas, entre la norma y la praxis Reflexiones a partir del Seminario Internacional: Cerrando la brecha de implementación*, 2018.

DERECHOS HUMANOS Y DERECHO A LA AUTONOMÍA: LA NECESIDAD DE UNA ARTICULACIÓN BASADA EN EL DIÁLOGO

Pluralismo jurídico y derechos de las mujeres

Una de las mayores dificultades al trazar las fronteras entre la jurisdicción del Estado y las jurisdicciones indígenas, es cómo garantizar los derechos humanos fundamentales, al mismo tiempo que se respeta la autonomía de las comunidades. En particular en lo que atañe a los derechos de las mujeres y niñas, las sociedades tradicionales en general son regidas por un sistema patriarcal, en el cual las mujeres son consideradas como la propiedad de sus padres y esposos, y son confinadas a tareas domésticas y de cuidado, sin poder participar en la toma colectiva de decisiones.

Desde hace un tiempo, y en diversos espacios, mujeres de muy distintos orígenes, incluso indígenas, luchan por el reconocimiento de derechos y autonomía; ejemplo de ello ha sido el derecho al voto logrado en 1953, sin embargo, ello no significó la participación política paritaria en términos de género, de hecho hasta la actual Legislatura, se ha logrado que exista un número importante de mujeres en estos espacios de toma de decisiones. Pese a los logros alcanzados en materia de género, la mayor parte de ellos han sido vedados en términos materiales a mujeres indígenas; pues en la discriminación y violencia estructural que las mujeres experimentan, habrá que agregarse la discriminación por origen étnico. Las culturas evolucionan con su contexto, y se ha visto recientemente un movimiento de inclusión de las mujeres indígenas como lideresas de sus comunidades.³²

Violaciones a los derechos como consecuencia de la falta de coordinación

Retomemos la pregunta: ¿cómo articular el derecho de los pueblos a la autonomía con los derechos humanos? Vamos a exponer dos casos extremos, en los cuales la articulación no se ha realizado de una forma correcta y he llevado a la vulneración de uno de los derechos:

¿Costumbres maritales o abuso sexual?

En una comunidad Wichí, en Argentina, una madre demanda a un hombre adulto, su ex-concubino, por abuso sexual reiterado sobre su hija (que tiene entre 9 y 11

³² Como en la policía comunitaria en Guerrero, cuya líder más conocida es una mujer, Nestora Salgado.

años), que resultó embarazada.³³ La defensa del imputado argumenta que no se trata de un abuso sexual, ya que según las costumbres de la comunidad Wichi, las niñas se vuelven mujeres adultas cuando empiezan a menstruar y pueden entonces contraer matrimonio y tener relaciones sexuales con cualquier hombre. En su apelación a la sentencia condenatoria de primera instancia, afirma que

“el fallo vulnera las normas constitucionales, al no respetar las costumbres y normas imperantes en el pueblo Wichi, al que pertenece el imputado, y sostiene que (...) se trata de una unión matrimonial realizada con el consentimiento de las partes y de conformidad con las costumbres de su comunidad, e inmersa en un sistema de derecho consuetudinario del pueblo Wichi”.

En segunda instancia, los jueces le dan la razón y liberan al imputado en nombre del respeto a los usos y costumbres, aunque una magistrada da un voto contrario argumentando que el acto perpetrado por el imputado, más allá de violar el Código Penal argentino, *“resulta objetivamente violatorio de los derechos a la integridad personal y a la dignidad del ser humano”*.³⁴

Respecto de este caso, el filósofo del derecho Oscar Pérez de la Fuente concluye que, si bien el derecho a mantener sus costumbres es un derecho humano, *“mantener relaciones sexuales con una niña de 9 u 11 años (...) no es un derecho humano. Más bien va en contra del núcleo de derechos humanos”*.³⁵

Cuando los derechos humanos se desvirtúan, todo el mundo pierde

En Guatemala, el sistema de justicia es muy ineficiente, ya que el Estado alcanza a cubrir apenas el 10% del territorio. Frente a ello, dos tipos de respuestas emergen por parte de la población: por una parte, la indignación popular hacia la impunidad genera niveles muy altos de linchamientos en algunas zonas, mientras, por otra parte los sistemas normativos indígenas se revitalizan.³⁶

En este contexto, ocurre un robo a vehículo en la zona K'iche. Las autoridades comunitarias logran ponerle freno al primer impulso de linchar a los ladrones, y

³³ El caso es analizado En PÉREZ, Oscar, “Casos indígenas e interpretación judicial: de la teoría a la práctica”, 2014.

³⁴ Op. Cit

³⁵ Op. Cit.

³⁶ El sistema de justicia guatemalteco, así como el relato y análisis de los hechos que siguen, son un resumen de un artículo de Guillermo Padilla, La historia de Chico. Sucesos en torno al pluralismo jurídico en Guatemala, un país mayoritariamente indígena, en Hacia Sistemas Jurídicos Plurales, Op.Cit, 2008.

los presentan a la asamblea comunitaria para que sean juzgados públicamente. Uno de los inculpados reconoce los hechos, se disculpa y se compromete a aceptar el castigo impuesto por la comunidad, mientras sus cómplices niegan todo rotundamente. La asamblea decide del castigo para los culpables: nueve azotes y una reparación del daño. *“Al no haber confesión [de todos los inculpados], no hay arrepentimiento y por lo tanto no puede haber perdón ni reparación”*,³⁷ por lo cual la asamblea decide entregar a los inculpados a la justicia, y explica la situación a los funcionarios que llegan a arrestarlos, recomendándoles especialmente que traten con más clemencia a la persona que confesó.

La falta de diálogo respetuoso y de coordinación entre autoridades comunitarias y Estado tiene consecuencias negativas, no solamente para las comunidades indígenas, sino para la sociedad en general.

Una vez que están bajo el control del sistema de justicia del Estado, los abogados de los inculpados que no confesaron logran su libertad con el argumento que fueron víctimas de violaciones a derechos humanos (tortura, violaciones al debido proceso y a la presunción de inocencia), mientras la persona que había confesado se queda presa. Finalmente, su familia usa el dinero que iba a ser destinado a la reparación del daño para pagar un abogado particular que lo libere.

Guillermo Padilla concluye de esta historia que

“la intervención del Estado dej[ó] un lamentable balance: con la excepción del abogado particular local, que incrementó sus ingresos con los honorarios recibidos, todos los demás actores salieron desfavorecidos, incluyendo el Estado mismo, al que los pobladores siguen viendo con desconfianza, lo que le resta legitimidad, con consecuencias graves para la gobernabilidad”.³⁸

Este ejemplo nos muestra cómo la falta de diálogo respetuoso y de coordinación entre autoridades comunitarias y Estado tiene consecuencias negativas, no solamente para las comunidades indígenas, sino para la sociedad en general.

³⁷ Op. Cit.

³⁸ Op. Cit.

¿Una tensión irreconciliable?

Frente a estos dos ejemplos extremos de malas prácticas, ¿qué se puede hacer para generar puentes entre ambas jurisdicciones y así lograr justicia y gobernabilidad?

El investigador André J. Hoekema propone lo siguiente:

- a) *Es necesario plasmar reglas y procedimientos federales, coordinando los dos o más sistemas de justicia.*
- b) *Dentro de este cuadro se necesita un sistema de tutela jurídica superior y decisiva por vía de la cual las decisiones locales pueden ser sometidas a la prueba en lo que se refiere a su compatibilidad con normas de un rango superior.*³⁹

Este llamado a un diálogo abierto y flexible es retomado por el expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar los logros y retos de la misma: “*Entre la polarización conceptual del par antagónico etnocentrismo jurídico vs. autonomía absoluta del “derecho indígena”, emerge la recreación del derecho internacional de los derechos humanos al calor de la circunstancia específica y concreta de los derechos de los pueblos indígenas*”.⁴⁰

Vamos a analizar a continuación ejemplos de articulación justa y efectiva entre sistemas de justicia.

Hacia una visión sustancial de los derechos: buenas prácticas

Para realizar una ponderación justa de los derechos humanos, incluyendo el derecho de las comunidades originarias a ejercer el derecho propio, es necesario abandonar una visión formalista y privilegiar más bien un enfoque sustancial:

“Una lógica de análisis formalista nos podría conducir directa y frontalmente a una suerte de dilema o de par antagónico entre “derechos individuales” vs. “derechos colectivos”. Lo que en realidad es el aspecto central es si hay –o no– ciertos mínimos que dentro del pluralismo jurídico de una sociedad democrática tienen que ser –o no– respetados. Desde derechos como el derecho a la vida o a la integridad física, hasta otros, acaso más “sofisticados”, como aspectos esenciales del debido proceso (derecho, por ejemplo, a ser informado previamente de una acusación en su contra y a poder defenderse de la misma)”.⁴¹

³⁹ HOEKEMA, André, Interlegalidad y reconocimiento estatal del derecho y la justicia comunal, Revista Foro Jurídico, num 12 2013

⁴⁰ GARCÍA-SAYÁN, Diego, “Derecho Internacional, pluralismo jurídico y derecho de los pueblos indígenas”, en Un diálogo entre jueces, p111.

⁴¹ Op.Cit.



La Corte Constitucional de Colombia ha determinado los derechos universales que ningún sistema jurídico puede violar: la vida, la integridad física, la libertad, y el debido proceso intercultural.



La Corte Constitucional de Colombia

Colombia es, sin duda, el país que más ha avanzado en el reconocimiento de la jurisdicción indígena. Desde la Corte Constitucional de Colombia, se ha iniciado una reflexión en torno a la articulación entre el principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y respeto a derechos humanos fundamentales. La Corte ha determinado que, para que la autonomía de los pueblos indígenas en sus determinaciones sea real, es necesario determinar unos “mínimos contenidos éticos” que no se pueden violar bajo ningún pretexto, en vez de dejar el concepto de Derechos Humanos a la libre interpretación de cualquier juez. Estos “mínimos éticos” son los siguientes:

- el derecho a la vida (no a la pena de muerte),
- el derecho a la integridad física (no a la tortura),
- el derecho a la libertad (no a la esclavitud),
- el derecho a un debido proceso (de acuerdo con las propias reglas establecidas en la comunidad).

Lo anterior implica una visión sustancial, no formalista, de los derechos humanos. De lo contrario, se podría atacar cualquier decisión de una autoridad comunitaria alegando el no respeto a alguna formalidad.

¿Cómo entender el derecho al debido proceso sin formalismos?

En la comunidad Paéz, en Colombia, se juzga un caso de homicidio atendiendo las normas de la cultura Paéz, que no permiten la intervención de abogados externos a la comunidad. El imputado apela su sentencia, alegando violaciones al debido proceso. La Corte Constitucional le da la razón a las autoridades tradicionales, argumentando lo siguiente:

“[Al imputado] no se le violó el derecho de defensa, en primer lugar, porque se le permitió ser asistido por un defensor, siempre y cuando éste fuera miembro activo de la comunidad, y en segundo lugar porque se le brindó la oportunidad de rendir sus descargos durante la Asamblea (...) Por otra parte, la Corte encuentra plenamente justificada la respuesta de la comunidad, que bien puede oponerse a la práctica de instituciones y figuras extrañas,

*como un mecanismo para preservar su cultura. La actitud de los jueces de tutela, al pretender imponer el uso de un abogado en este proceso es, por lo tanto, contraria al principio de diversidad étnica y cultural, pues en una sociedad que reconoce la existencia de diferentes formas de ver el mundo, no es deseable privilegiar las prácticas de una determinada cosmovisión, ni exigir que un grupo humano renuncie a las tradiciones y valores esenciales para la supervivencia de la cultura que lo caracteriza”.*⁴²

El debido proceso consiste, entonces, en tener la posibilidad de ser apoyado por alguien, de dar su versión de los hechos, y de tener conocimiento de las reglas de las comunidades que se le va a aplicar.

Para complementar y precisar los cuatro “mínimos contenidos éticos” establecidos por la Corte Constitucional de Colombia, una buena inspiración es una iniciativa de ley de coordinación entre justicia indígena y ordinaria en Ecuador.⁴³

El Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró en el 2013 el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, con la intención dotar a los jueces de herramientas concretas para ponderar los diferentes niveles de normativa en una perspectiva sustancial de respeto a los derechos humanos.

Resalta el análisis progresivo que hace la SCJN del alcance de los sistemas normativos: *“La CPEUM (Constitución) reconoce la existencia de sistemas normativos internos (...) Una interpretación lógica del ordenamiento nos lleva a reconocer que dado el reconocimiento de estos sistemas, las autoridades indígenas pueden resolver todo tipo de asuntos internos”.*⁴⁴

⁴² Este caso es analizado por Esther Sánchez Botero en “Principios básicos y formas de funcionamiento de la justicia que se imparte entre los paeces y los wayú como forma cultural adecuada, legítima y viable para resolver conflictos y coaccionar a sus sociedades particulares”, en Hacia Sistemas jurídicos Plurales.

⁴³ El Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre los Sistemas de Justicia Indígena y de la Jurisdicción Ordinaria no se ha adoptado aún. En su Artículo 4, plantea una serie de garantías entre las cuales destacan, por una parte, la protección de las mujeres y niñas, y por otra parte, una definición del “Debido proceso intercultural. Toda persona sometida a los sistemas de justicia indígena tendrá mínima e irrenunciablemente las siguientes garantías: a) Presunción de inocencia.; b) Defensa por sí misma o por personas de su confianza. ; c) Comunicación en su propia lengua u obligatoria facilitación de intérprete o traductor. ; d) Juicio previo. e) Igualdad de trato entre las partes.; f) Prohibición de juzgamientos en ausencia.; g) Autonomía e imparcialidad de las autoridades para resolver conflictos.”

⁴⁴ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013

Por lo tanto, en respeto al principio *Non bis in idem* citado más arriba, “no correspondería a la autoridad jurisdiccional del fuero común juzgar de nuevo o desconocer la capacidad de juzgar de la autoridad indígena”, por lo cual le correspondería declinar competencia frente a asuntos de esta índole”.⁴⁵

Solamente un tribunal Constitucional, con una lectura intercultural del derecho, tiene la competencia de determinar la legitimidad de la actuación de la autoridad comunitaria, verificando tres elementos:

- a) *un posible conflicto de competencias con las autoridades del Estado o de otras comunidades,*
- b) *que la autoridad en cuestión haya aplicado efectivamente el sistema normativo interno de la comunidad, para lo cual son vitales los peritajes antropológicos u otros medios de prueba que objetiven el sistema normativo que con frecuencia es oral y no escrito, y*
- c) *que el sistema cumpla con los mínimos de respeto a los principios generales de la Constitución y a los derechos humanos.”*

El Protocolo fue adoptado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca,⁴⁶ lo cual significa que es de obligatoria aplicación en el Estado.

Un sistema completo de impartición de justicia basado en el mestizaje y el respeto a los derechos humanos

El estado de Guerrero conoce, desde hace más de veinte años, una experiencia singular de organización comunitaria entorno a la seguridad e impartición de justicia. Frente a la corrupción y la impunidad que imperaban en el Estado, varias comunidades indígenas y mestizas se unieron y formaron un cuerpo de Policías Comunitarias en 1995, reivindicando su derecho a auto organizarse basado en el Convenio 169 de la OIT.

⁴⁵ Sucedió en Oaxaca en el caso “Quiavicuzas”, cuando el Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito (Toca penal 99/2013), declinó competencia en un asunto de transporte de migrante que ya había sido tratado por la comunidad. Para determinar su no-competencia en el asunto, el juez se basó en cuatro elementos: 1) La existencia de un sistema normativo interno, 2) la legitimidad de dicho sistema debido a que pues las autoridades rinden cuenta frente a la asamblea, 3) la ausencia de sanciones que involucren tortura, y 4) el hecho que el sistema de impartición de justicia este enfocado en restaurar la armonía en la comunidad. El fallo se puede consultar en: <<http://cepiadet.org/ndiya/#/Bcaso01>>.

⁴⁶ Acuerdo general 31/2013 del pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca por el cual se adopta el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, Periódico Oficial, 17 de agosto del 2013.

Este cuerpo de Policías Comunitaria es complementado, en 1998, por la Coordinadora Regional de Asambleas Comunitarias, que se dedican, por su parte, a la impartición de justicia. Su eficiencia se basa en que se trata de “*una justicia colectiva, en la que la voz de varias autoridades permite matizar tensiones e impedir soluciones autoritarias y verticales*”.⁴⁷

La CRAC-PC atiende todo tipo de casos, desde cuestiones intrafamiliares hasta homicidios, violaciones o secuestros. Las sanciones impuestas por este sistema de impartición de justicia no se basan en el encarcelamiento, sino en la reinserción por medio del trabajo comunitario. La persona condenada por un delito tiene que ir a realizar obras en varias comunidades, que a cambio se comprometen a proporcionarle techo y alimentos. En la noche, recibe pláticas sobre civismo y buen comportamiento, y, según la actitud de la persona, va recibiendo cartas de buena conducta. Después de recibir cierta cantidad de cartas, la persona es reintegrada a su comunidad por medio de una ceremonia oficial.⁴⁸

La CRAC-PC obtuvo un reconocimiento oficial por parte del estado de Guerrero en el 2011, sin embargo sus dirigentes son constantemente criminalizados. El caso más conocido sin duda es el de Nestora Salgado, acusada en el 2013 de secuestro por ejercer sus funciones de comandante de la policía comunitaria en Olinalá. Después de tres años de encarcelamiento, un juez dictó su liberación, argumentando que

*“Aun cuando esté demostrada la existencia de una privación de la libertad, cierto también es que, en el presente caso, no puede sostenerse válidamente que fue con el fin de recibir un rescate para sí o para un tercero, sino que dicha institución a la que pertenece la inculpada forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Policía Comunitaria, y consiguientemente, los actos que se le imputan a Nestora Salgado García se entienden como una detención”.*⁴⁹

El juez agrega que los cuerpos de Policía Comunitaria de Guerrero

“tienen legitimación en términos de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, y no tiene como propósito delinquir,

⁴⁷ SIERRA, María Teresa, “Desafíos al Estado desde los Márgenes, policía comunitaria Guerrero”, en Justicias indígenas y estado, violencias contemporáneas, 2013.

⁴⁸ El sistema es descrito a detalle en SIERRA, María Teresa, “Desafíos al Estado desde los Márgenes, policía comunitaria Guerrero”, en Justicias indígenas y estado, violencias contemporáneas, 2013.

⁴⁹ Auto de libertad relacionado con la causa penal 048/2014-II

*sino colaborar en la seguridad de las poblaciones o comunidades donde se conforma una Policía Comunitaria o Ciudadana”.*⁵⁰

La eficiencia del sistema de seguridad, impartición de justicia y reinserción de la CRAC-PC ha sido reconocida a nivel internacional: la ONU reconoció recientemente la eficiencia de los sistemas normativos propios para disminuir la violencia en las zonas en las cuales operan, en particular el caso de la Policía Comunitaria en el estado de Guerrero: que ejerce *“tareas de seguridad, justicia y reinserción conforme a usos y costumbres indígenas”*.⁵¹

Conclusión

Hemos analizado hasta ahora dos elementos fundamentales del pluralismo jurídico y la interlegalidad: por una parte, existe un reconocimiento oficial a nivel tanto internacional como nacional de su legitimidad y eficiencia, aunque algunos candados legislativos limitan su ámbito de aplicabilidad. Por otra parte, hemos desarrollado la problemática central de la coordinación entre jurisdicciones en un marco de respeto a los derechos fundamentales: hemos visto que, para que esta coordinación sea justa y eficiente a la vez, es necesario que los operadores del sistema de impartición de justicia actúen con sensibilidad a los derechos humanos tanto individuales como colectivos, creatividad y flexibilidad. De ahora en adelante, nos dedicaremos a analizar el funcionamiento de las instituciones claves en la materialización de esta correcta coordinación, en los estados de Oaxaca y de Chiapas. Estas instituciones son: la universidad, que forma a las y los profesionistas; las fiscalías, que son el primer punto de contacto con las personas imputadas de un delito; las defensorías públicas, que tienen como misión asegurar una defensa culturalmente adecuada a las personas indígenas en conflicto con la ley; y poder judicial, que debe ejercer una ponderación de derechos para asegurar una sentencia justa para las partes en conflicto.

⁵⁰ Op. Cit.

⁵¹ ONU (2018). Informe de la Relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. Organización de las Naciones Unidas.

PLURALISMO JURÍDICO E INTERLEGALIDAD: UN ANÁLISIS DESDE LAS INSTITUCIONES DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN OAXACA Y EN CHIAPAS

*“Los pueblos indígenas reclaman decidida y persistentemente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. Se ha señalado que el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que llevan a abusos en el sistema de administración de justicia. El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural. En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial”.*⁵² (Rodolfo Stavenhagen, ex relator de Pueblos Indígenas de la ONU)

UNA FORMACIÓN EN DERECHO CON INSUFICIENTE PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Si entendemos, con Carlos Pérez Vázquez, que *“la construcción de una sociedad liberal se funda en la idea del pluralismo”*⁵³ entonces el reconocimiento de la diversidad jurídica va de la mano con una visión democrática y diversa de una sociedad pluricultural en la cual se expresan diferentes cosmovisiones.

Siendo los estados de Oaxaca y Chiapas los que albergan más población indígena en el país, y con una coexistencia de facto de varios sistemas normativos, reconocidos como lo vimos anteriormente en las Constituciones, el papel de la universidad pública es

“
La
universidad
tiene el
papel de
adaptar su
enseñanza a
la diversidad
cultural de
su entorno.
”

⁵² Stavenhagen, Rodolfo, *El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México*, 1ª ed. México, Naciones Unidas de los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado México, 2008, p. 33.

⁵³ Pérez Vázquez, Carlos, *Necesidades, intereses y jueces*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2006, p. 19.

tomar en cuenta esta diversidad y adaptar el contenido de su enseñanza a la realidad concreta.

En el caso que nos interesa, las licenciaturas en derecho de la UNACH en Chiapas y de la UABJO en Oaxaca forman la mayoría de las y los futuros abogados defensores, en particular en las defensorías públicas, que son a las cuales acuden en su gran mayoría las personas indígenas en conflicto con la ley, como lo vimos anteriormente.⁵⁴ También son estas universidades públicas, las que acogen el mayor número de estudiantes indígenas, lo cual representa una riqueza cultural que es necesario valorar para integrar a la práctica del Derecho una visión intercultural.

El problema es doble: por una parte, las universidades públicas no logran identificar a las y los alumnos indígenas y canalizarlos para que puedan escoger la profesión de defensores bilingües. Por otra parte, el plan de estudios no contempla la enseñanza de una práctica del derecho en una sociedad multicultural.

Identificación del alumnado indígena

Según académicos de la UNACH, los estudiantes indígenas representan el 10% de la matrícula en Derecho, sin embargo, no existe un registro del alumnado indígena, y para evitar el estigma muchos no afirman su pertenencia cultural. Desde el 2016, las autoridades han iniciado un grupo de reflexión indígena multicultural, al margen de la carrera.

En la UABJO, se estima que aproximadamente el 30% de los estudiantes de la Facultad de Derecho son indígenas, pero no existe una canalización de las y los estudiantes indígenas que lo deseen para que puedan especializarse en defensa bilingüe e intercultural.

Propuesta

Que la universidad identifique a los alumnos indígenas y les proponga una especialización en defensa indígena, que contemple tanto una certificación en su idioma nativo, como una formación en términos de pluralismo jurídico e interlegalidad. Que se les facilite realizar sus prácticas en sus zonas de origen y se les abra las puertas de la defensoría pública, que, como lo detallaremos más adelante, carece de defensores bilingües.

⁵⁴ En el Capítulo sobre la Defensoría Pública.

Una falta de perspectiva transversal intercultural en el plan de estudios

Tanto en la UNACH como en la UABJO, la enseñanza del derecho se basa en una perspectiva monista, es decir, que considera que existe un solo tipo de Derecho. No se contempla ni problematiza la existencia de sistemas normativos indígenas y su articulación con el derecho positivo. Lo que se propone es una materia opcional al final de la carrera, lo cual no permite una reflexión intercultural por parte de todos los alumnos.

En la UABJO sin embargo, el plan de estudios de la licenciatura de Derecho no contiene ninguna materia en el tronco común sobre pluralismo jurídico, sistemas normativos indígenas, o interculturalidad. Solamente existe una materia optativa de último semestre llamada “Derecho indígena”.⁵⁵ Los derechos humanos se contemplan en el tronco común bajo el nombre de “Derechos fundamentales individuales”. Sin embargo, en una perspectiva intercultural, es necesario articular los derechos individuales con los derechos colectivos, y analizarlos de manera dinámica, a través de los tratados internacionales y de la jurisprudencia interamericana.

En la UNACH, el tronco común sí contempla una materia de “Derecho Indígena”, mientras los derechos humanos entran solamente como materia optativa, llamada “Sistema internacional de los derechos humanos”.

Propuesta

Que el plan de estudio contemple la perspectiva intercultural. Que se integre el marco internacional del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a regirse bajo sus propios sistemas normativos. Que se fomente una reflexión alrededor de la articulación de los diferentes sistemas normativos, con perspectiva de derechos humanos y de género.

⁵⁵ Entrevistas con académicos y exalumnos de la UABJO



La Fiscalía es un punto clave para asegurar que se tomen en cuenta las características de las personas indígenas, y asegurar el respeto a sus derechos fundamentales desde una perspectiva intercultural.



LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN ATENCIÓN A POBLACIÓN INDÍGENA

Fiscalía

La fiscalía, en tanto es el primer contacto con las personas imputadas, es un punto clave para asegurar que se tomen en cuenta las características de las personas indígenas, y asegurar el respeto a sus derechos fundamentales desde una perspectiva intercultural en dos puntos:

- Verificar los límites de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción del Estado, en apego con las leyes y la Constitución, para, en los casos correspondientes, entregar la persona imputada a las autoridades de su comunidad.
- En el caso de que la persona indígena no pueda ser regresada a su comunidad, tomar debidamente en cuenta sus normas y su cultura en la investigación del delito.

Para ambos puntos, es necesario una coordinación efectiva y basada en el respeto mutuo con las autoridades comunitarias.

Veamos cómo se materializa la perspectiva intercultural en los estados de Chiapas y de Oaxaca:

La Fiscalía especializada en Justicia Indígena de Chiapas:

En el estado de Chiapas, existen varias fiscalías especializadas, entre las cuales se encuentra la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena. De acuerdo con el Reglamento de la ley Orgánica de la Fiscalía General de Chiapas, esta fiscalía especializada tiene como atribuciones: “*Promover la plena efectividad del proceso penal tanto para el imputado como para las víctimas del delito, respetando su identidad social y cultural, las costumbres, tradiciones y a sus instituciones*”.⁵⁶

⁵⁶ Artículo 54 Fr. VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas. Ver también el Art.54 fr. IX y el Art 56 fr. VI

Sin embargo, no existe un protocolo de actuación que haga efectivo y práctico el ejercicio de esta función para los operadores de la Fiscalía. Por lo tanto, como lo recalca el Doctor en Derecho Marcos Shilón Gómez,

*“La fiscalía especializada no está haciendo lo que debe hacer, porque es una fiscalía más, como cualquier otra (...) la razón de su creación es que atienda problemas o delitos donde están involucrados indígenas, aplicando usos y costumbres, o sea sistemas normativos, y la ley. Más que pluralismo jurídico, se trata de inter-legalidad. (...) Es hacer como una fusión, de que se respeten los sistemas normativos de las comunidades pero también la ley, y los derechos humanos”.*⁵⁷

En Oaxaca, la ausencia de una fiscalía especializada

En Oaxaca, no existe Fiscalía Indígena, ni unidad de atención a personas indígenas. No existen protocolos de actuación con personas indígenas. Nos han reportado casos en los cuales la fiscalía abre carpetas de investigación en delitos que ya han sido juzgados por la comunidad, infringiendo el principio de non bis in idem.⁵⁸

Propuesta

Crear, en Oaxaca, una fiscalía o unidad especializada en atención a personas indígenas.

En Chiapas, generar un protocolo de actuación para la correcta aplicación del Reglamento citado más arriba.

¿Qué es un protocolo de actuación?

Un documento que describe una serie de indicaciones para ayudar a decidir sobre las posibles acciones y diferentes alternativas que se presentan en diversas situaciones recurrentes, para resolver un problema concreto.

⁵⁷ Entrevista con Marcos Shilón Gómez, exfiscal especializado en Justicia Indígena, Junio del 2018.

⁵⁸ Es decir, que una persona no debe ser juzgada dos veces por el mismo delito.

¿Para qué un protocolo de actuación con autoridades indígenas?

Porque es la manera idónea de asegurar un balance equilibrado entre diferentes problemáticas y prioridades: respeto a la autonomía de los pueblos y respeto a los derechos humanos.

En el caso que nos interesa, es particularmente importante tener un protocolo de actuación diseñado con una perspectiva interdisciplinaria e intercultural, ya que se trata de una problemática compleja, en la cual las respuestas tienen que adaptarse a cada contexto. El protocolo de actuación se tiene que complementar con un proceso de capacitación y sensibilización a los derechos humanos y respeto a la diversidad cultural, con perspectiva de género.



Los sectores más marginados, que no tienen la opción de pagar un defensor privado en caso de falla por parte de la institución pública, quedan más vulnerados frente a las deficiencias que presentan las defensorías públicas.



Defensoría pública

La Constitución establece el deber de las entidades federativas de garantizar “la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población”.⁵⁹ Todas las personas tienen derecho a recibir servicios de defensa adecuada por parte de las defensorías, sin embargo los sectores más marginados, que no tienen la opción de pagar un defensor privado en caso de falla por parte de la institución pública, quedan más vulnerados frente a las deficiencias que presentan las defensorías públicas.

En particular, la gran mayoría de las personas indígenas acuden a la defensoría pública cuando tienen que enfrentar un juicio. Por lo tanto, la defensoría pública es un elemento central en la materialización del derecho a una defensa adecuada de las personas indígenas.

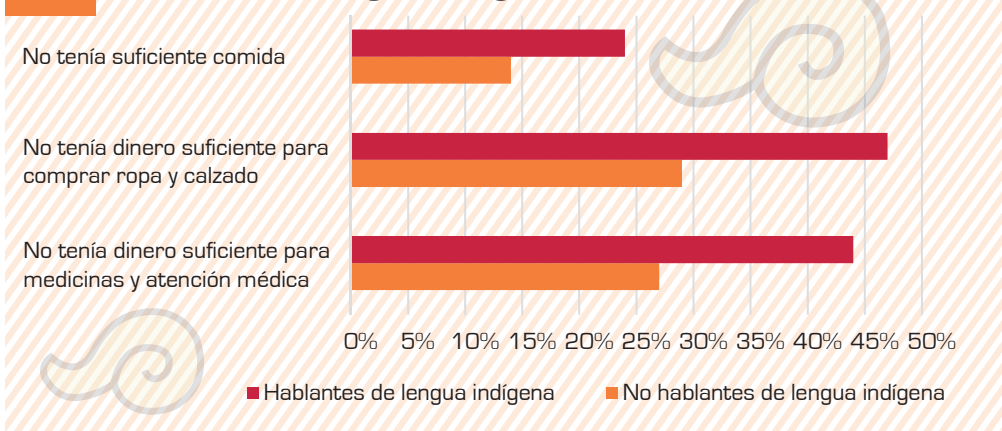
En el cuadro que sigue, sacado de la Encuesta Nacional sobre Población Privada de Libertad (ENPOL), podemos ver que las personas indígenas tienen un riesgo más alto que las personas no indígenas de carecer de lo más básico: alimentos, ropa, medicinas.

⁵⁹ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformado en el 2008).

Gráfico

1

Diferencia de poder adquisitivo entre hablantes y no hablantes de lengua indígena



Las Defensorías Públicas de los Estados sufren de carencias estructurales que dificulta el trabajo de las y los defensores públicos en brindar una defensa de calidad a cada persona que lo requiere:

- **Carga de trabajo excesiva:** En promedio, los defensores públicos tienen que llevar entre 200 y 300 casos al mismo tiempo.⁶⁰ Lo anterior imposibilita realizar un análisis real de cada caso para proponer una línea de defensa adecuada ya que, según diversos testimonios de abogados, la cantidad máxima de casos que se puede llevar conjuntamente es de 20.
- **Ausencia de viáticos:** Las defensorías públicas no cuentan con una partida presupuestaria para viáticos, lo cual impide que los defensores puedan ir a realizar entrevistas en el lugar de los hechos. Lo anterior es particularmente grave en los casos de personas indígenas que viven en comunidades retiradas, ya que se dificulta el contacto con posibles testigos que podrían apoyar a la persona imputada.
- **Ausencia o insuficiencia de peritos:** Las defensorías tampoco cuentan en su nómina con peritos suficientes para poder apoyar a los defensores en la construcción de la teoría del caso.
- **Insuficientes capacitaciones:** Las capacitaciones son sumamente importantes para garantizar una defensa adecuada y de calidad, ya que las leyes evolucionan,

⁶⁰ Promedio sacado de entrevistas con defensores públicos, así como datos del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario del INEGI.

y en particular en el contexto actual de cambio del sistema inquisitivo al sistema acusatorio.⁶¹

Acabamos de detallar los problemas estructurales que afectan a todas las personas imputadas y en particular a las personas más vulnerables. Por otra parte, las personas indígenas tienen derechos particulares por los cuales deben velar los defensores públicos.

En particular, recordemos el marco normativo que establece el derecho de las personas indígenas en términos de pluralismo jurídico (posibilidad de extinción de la acción penal)⁶² y en términos de interlegalidad e interculturalidad (derecho a que se tomen en cuenta “*sus costumbres y especificidades culturales*”, y “*a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura*”).⁶³

Veamos cuál es la situación de las defensorías públicas en estos aspectos en los estados de Oaxaca y Chiapas

De la Procuraduría por la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables a la Defensoría Pública en Oaxaca

La Defensoría tomó el lugar anteriormente ocupado por la Procuraduría por la Defensa del Indígena y Grupos Vulnerables (PRODI). A pesar de lo que su nombre sugiere, la PRODI defendía todo tipo de personas, y no era especializada en defensa de personas indígenas. Sin embargo, con el cambio de institución, se invisibilizó la perspectiva indígena. Existe actualmente en la defensoría un esfuerzo incipiente de integrar una perspectiva indígena transversal, a través de un departamento informal indígena.

De los 80 defensores en materia penal con los que cuenta la defensoría, únicamente 5 son defensores bilingües,⁶⁴ lo cual representa el 6% de los defensores, frente a una población hablante que representa casi el 30% de la población del estado.

⁶¹ En particular en el caso de la ejecución de penas, prevista en la Ley Nacional de Ejecución Penal, hemos recibido testimonios de defensores públicos que tuvieron que cumplir con esta función sin haber recibido ninguna capacitación previa.

⁶² Artículo.420 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶³ Artículo 2 Fr. VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁴ Entrevista con Defensores

Defensoría pública de Chiapas

La Ley de Defensoría de Chiapas prevé que “*tratándose de miembros pertenecientes a comunidades indígenas, se procurará que para la defensa jurídica los defensores públicos tengan conocimientos en su lengua y cultura*”.⁶⁵

En razón del menor número de variantes en Chiapas que en Oaxaca, es más fácil cubrir las necesidades del público en materia de defensa bilingüe. Existen 16 defensores bilingües adscritos a la defensoría pública, sin embargo no todos se dedican a la materia penal exclusivamente.⁶⁶

Propuesta

Para cumplir con el derecho a una defensa adecuada para toda la población, es necesario ir resolviendo los problemas estructurales de las defensorías públicas (aumentar el número de defensores, dotarlos de viáticos, contratar peritos, reforzar el sistema de capacitaciones constantes).

Para garantizar el derecho a una defensa culturalmente adecuada, la vía más eficiente es integrar en las defensorías un cuerpo de abogados bilingües, aunado a una perspectiva intercultural transversal para todos los defensores, como ocurrió en Guatemala.⁶⁷ A nivel nacional, existe la experiencia de la Defensoría Pública Federal, que incorporó recientemente (en el 2015) 25 abogados bilingües indígenas.⁶⁸

Además, la ley Federal de Defensoría Pública prevé dentro de sus servicios “*Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros*”,⁶⁹ es decir, la devolución de competencia prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta disposición se podría incluir en las leyes estatales de defensoría pública.

⁶⁵ Artículo 16 de la Ley de Defensoría del Estado de Chiapas

⁶⁶ Información obtenida a través de Solicitud de Acceso a la Información al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el 5 de junio de 2018, Folio #00351318

⁶⁷ Experiencia analizada en DPLF p1

⁶⁸ Consejo de la judicatura federal, Implementación del nuevo sistema de justicia Penal, Junio 2016, p111

⁶⁹ Artículo 12 Fr- XIX de la Ley Federal de Defensoría Pública

Poder judicial y perspectiva indígena

Como intérpretes de los entramados complejos de la Ley a la luz de los derechos fundamentales contenidos en el Bloque de Constitucionalidad, las y los jueces tienen una capacidad creadora de Derecho.

Como lo hemos visto anteriormente, el papel de los jueces, tanto a nivel internacional con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como a nivel nacional con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido clave en clarificar los límites jurisdiccionales y la articulación entre derecho a usar los sistemas normativos propios y garantías individuales.

En ambas entidades, se han creado figuras jurídicas que, desde perspectivas diferentes, promueven una práctica intercultural en la impartición de justicia

Los Juzgados de paz y conciliación indígena en Chiapas:

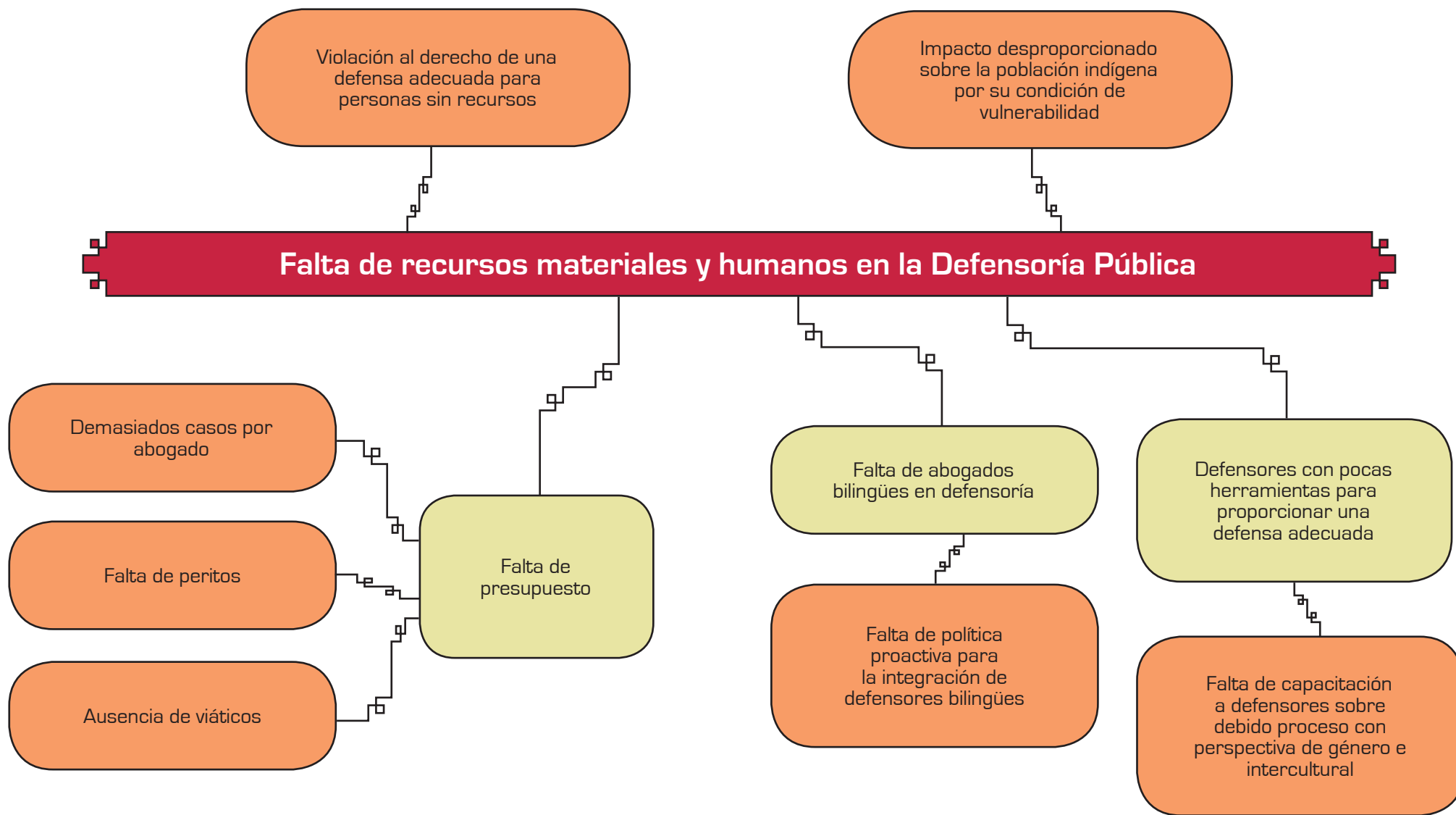
La figura del Juez de Paz y Conciliación en Chiapas es un caso interesante de interlegalidad. Se creó legalmente a raíz del levantamiento zapatista, aunque en realidad, más bien se institucionalizó un ente ya existente en las comunidades indígenas.⁷⁰

Existe una mezcla entre el sistema estatal (el palacio de justicia construido por el estado, el salario que recibe el juez, las actas que se tienen que levantar al terminar cada audiencia, la regulación de los juzgados de paz por medio de la ley) y el sistema tradicional comunitario (el procedimiento para escoger el juez en algunas comunidades, los comandantes y *mayoles*⁷¹ que son parte del sistema de cargos, la sencillez de la audiencia, el aspecto colectivo de las audiencias, algunos rituales de compartir aguardiente para sellar el acuerdo, la importancia dada al acto del perdón). Estas instancias tradicionales-estatales de resolución de conflictos funcionan bajo acuerdos muy sencillos: el ofensor tiene que buscar el perdón de la persona ofendida, la persona ofendida tiene que aceptar el perdón: *“Rechazar sistemáticamente una posible solución al conflicto parece ser más grave incluso que los actos cometidos por la parte ofensora, dado que en el fondo lo que está en juego es el restablecimiento de la cordialidad.”* El castigo de un individuo no es la finalidad, sino el restablecimiento de la armonía comunitaria.

⁷⁰ Para un análisis detallado de la historia y del funcionamiento de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas, ver Dra. Akuavi Adonon Viveros “La conciliación: ¿un medio o un fin para la solución de conflictos?” en *Hacia sistemas jurídicos plurales Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, 2008.

⁷¹ Los *mayoles* son policías tradicionales, vinculados con el sistema de cargos comunitarios.

1 Árbol de problemas sobre la defensoría pública



Matriz de soluciones

Opciones de política	Viabilidad política	Viabilidad administrativa	Equidad	Impacto cultural	Impacto económico
Opción 1	+/-	+	+	+/-	-
Aumento de presupuesto para generar un Programa de reclutamiento defensores hasta llegar a un máximo de 50 casos abiertos por defensor, reclutar peritos y dotar a las y los defensores de viáticos	Existe un problema estructural de carencia en el presupuesto de las instituciones públicas, y Oaxaca recibe su presupuesto de la Federación. Sería necesario cabildear este aumento en el Congreso Federal	No se necesita crear ninguna institución nueva	Promueve el acceso a una defensa adecuada de los sectores más vulnerables	Se transmitiría un mensaje de inclusión por parte de la Defensoría hacia todos los sectores.	Costo importante ya que implica por lo menos duplicar el número de defensores
Opción 2	+	+	+	+/-	+
Que las próximas campañas de reclutamiento sean exclusivamente para defensores bilingües, para formar un cuerpo de defensores bilingües como existe en la Defensoría Pública Federal	Ya existe una voluntad por parte de algunos actores claves de las defensorías para ello. Se tendría que coordinar más la defensoría con las facultades de Derecho de las universidades públicas	No implica crear ninguna institución nueva, solamente oficializar un cuerpo de defensores bilingües en la Defensoría	Es una política proactiva que beneficia a la población indígena en general	Depende si la sociedad civil se apropia de la herramienta	Costo nulo
Opción 3	+	+	+	+/-	+/-
Crear un programa de capacitación constante con perspectiva de género y pertinencia cultural	Existe voluntad de parte de varios actores claves de las defensorías para fortalecer las capacitaciones	No implica crear ninguna institución nueva, solamente dedicar parte del horario laboral a la capacitación y especialización	Permitiría asegurar una defensa adecuada a todos los sectores que atiende la defensoría, en particular los más vulnerables: mujeres y personas indígenas	Entre más sensibilizados y capacitados estén las y los defensores, mejor representados será su público (aunque la falta de recursos es un freno importante)	Costo menor, impacto dependiendo de la calidad de las capacitaciones y del compromiso de los defensores

Sin embargo, las atribuciones de los Jueces de Paz y Conciliación tienen una competencia limitada, definida por la Ley:

“Los juzgados de paz y conciliación, conocerán:

I.- de los juicios cuyo monto sea hasta el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado;

II.- de la conciliación de conflictos en materia civil, familiar y mercantil;

III.- (derogada, p.o. 6 de abril de 2016)

IV.- de la separación de personas como acto prejudicial;

V.- de las diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar el concubinato y dependencia económica;

VI.- del requerimiento al cónyuge para su reincorporación al domicilio conyugal; y

VII.- de las preliminares de consignación, atendiendo al monto señalado en la fracción I de este precepto y a las obligaciones periódicas.

*Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores y tratándose de asuntos de cuantía indeterminada, **salvo la conciliación a que se refiere la fracción II, serán del conocimiento de los jueces de primera instancia**”.*⁷²

Propuesta

Para evitar la multiplicación de instancias a las cuales se puede recurrir en caso de un conflicto, y al mismo tiempo reforzar los sistemas normativos indígenas, retomamos una propuesta del Dr. Marcos Shilón de fusionar la figura del Juez de Paz y Conciliación con el Juez de primera instancia en distritos mayoritariamente indígenas. Esto implicaría que las y los jueces de Paz y Conciliación tengan competencia en todos los asuntos en materia penal, y que los resuelvan por medio de un proceso de interlegalidad, en el cual se homologue, en la medida de lo posible, las prácticas del sistema positivo con el derecho consuetudinario, en los límites del respeto al núcleo mínimo de los derechos humanos.

La Sala Indígena en Oaxaca

La Sala indígena, creada a partir de la reforma constitucional de 2015, es regida por el artículo 23 fracción 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Tiene como función garantizar y conocer los derechos de los pueblos indígenas y sus jurisdicciones con las siguientes atribuciones:

⁷² Artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas.

- a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena u ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

- b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;
- c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;
- d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y
- e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

*La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae*⁷³.

En la práctica, la Sala Indígena es también la quinta Sala Penal, por lo cual conoce en segunda instancia de cualquier caso.

La Sala Indígena efectúa un control de constitucionalidad y control de convencionalidad, es decir, hace referencia a la Constitución y a los tratados firmados por México que son parte del bloque de constitucionalidad para determinar los límites de la jurisdicción indígena y verificar si se violaron o no garantías fundamentales en el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Las y los integrantes de la Sala Indígena tienen conocimientos y experiencia en materia de pluralismo jurídico por haber trabajado temas de autoridades comunitarias en el tribunal electoral anteriormente.

⁷³ Artículo 23 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

Para resolver los asuntos, la Magistrada Ana Mireya Santos López indica que se piden peritajes antropológicos con la finalidad de determinar la existencia de un sistema normativo en la comunidad, así como el alcance que tiene en términos de gravedad de casos que suelen atender. Se está creando una jurisprudencia de declinación de competencia a favor de la comunidad para evitar el *non bis in idem*.

Desde una perspectiva pro persona, la Sala Indígena considera que es necesario entender el pluralismo jurídico en un sentido amplio: “*Reconocer la jurisdicción indígena que implica reconocer a sus autoridades y todas sus determinaciones de sus territorios y propias comunidades. Por muchas razones: están en su contexto, ellos se conocen, saben cómo se organizan, saben cuáles son sus sanciones y se auto-organizan*”.⁷⁴

Un caso paradigmático de la Sala Indígena respecto de jurisdicción indígena:

El primer caso resuelto por la Sala Indígena es conocido como el “Caso Chivos”. En el municipio chocholteca de San Cristóbal Suchixtlahuaca. Un vecino de la comunidad lleva a sus chivos a pastorear en una zona en reforestación, causando importantes daños. Las autoridades siguiendo su sistema normativo, recogen a los chivos y los llevan a un corral destinado a este uso, como garantía del pago de la reparación del daños. La situación vuelve a ocurrir, pero como lo cuenta una autoridad, “*la tercera vez (el dueño de los chivos) ya no llegó acá al municipio, sino directamente a derechos humanos. Y de ahí empezó el problema...*”⁷⁵ El dueño demanda a las autoridades de la comunidad por abigeato y abuso de autoridad.

Al recibir el caso, la Sala

“RECONOCE y GARANTIZA LA JURISDICCIÓN INDÍGENA, y CONVALIDA el SISTEMA NORMATIVO INTERNO así como el PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL INDÍGENA de la comunidad indígena de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual resolvió el conflicto surgido derivado de los daños causados por el ganado caprino a la zona de reserva, el cual derivó en el aseguramiento de los chivos propiedad del señor XXX y la señora XXX, así como el uso del corral municipal y el pago de las cementeras, al haber resuelto en ejercicio de su libre determinación y autonomía, sin violentar los límites establecidos en nuestra Carta Magna”.⁷⁶

⁷⁴ Entrevista con Ana Mireya López Santos

⁷⁵ Relato de una autoridad comunitaria de San Cristóbal Suchixtlahuaca en el Conversatorio “Haciendo realidad los derechos de las personas indígenas en conflicto con la Ley Penal en Oaxaca”, 8 de Agosto del 2018.

⁷⁶ Extracto de la sentencia de la Sala Indígena, caso San Cristóbal Suchixtlahuaca.

Además, la Sala Indígena “*exhorta (al agente del ministerio público) para que en futuras ocasiones verifique la existencia de la jurisdicción indígena según sea el caso y reencause a las autoridades comunitarias o a esta Sala de Justicia Indígena para que resuelva al respecto*”.⁷⁷

La Sala Indígena ha ido construyendo criterios apegados al Protocolo de la SCJN para determinar las fronteras entre jurisdicciones en apego con el respeto de las garantías fundamentales.

Propuesta

Para poder dedicarse exclusivamente al tema de la articulación entre derecho consuetudinario y derechos fundamentales, la Sala Indígena tendría que conocer exclusivamente de casos relacionados con personas indígenas. Para ello, sería necesario establecer un filtro que canalice estos casos a la Sala, como lo recomienda Gerardo Martínez, responsable del Litigio Estratégico en CEPIADET. Por otra parte, para poder volverse un punto de referencia en las actuaciones de los jueces del Estado, las sentencias tendrían que estar en acceso libre por internet.

Conclusión sobre la necesidad de instituciones especializadas en atención a personas y comunidades indígenas

Considerando el carácter mayoritariamente indígena de los estados de Oaxaca y de Chiapas, lo óptimo sería que, más que instituciones especializadas en atención a población indígena, se promueva una política transversal de pertinencia cultural. Sin embargo, consideramos que las instituciones especializadas pueden constituir una suerte de programa piloto de atención intercultural, en los distritos con mayor población indígena.

⁷⁷ Op. Cit.

El reto al que se enfrenta el sistema de impartición de justicia en estados culturalmente diversos es doble:

Desde un punto de vista pragmático, el Estado debe reconocer las aportaciones de los sistemas normativos indígenas en términos de gobernabilidad. La persistencia de formas alternativas de resolución de conflicto permite aliviar la carga de trabajo de las instituciones que se encuentran saturadas y no logran ofrecer soluciones rápidas, efectivas y respetuosas de los derechos humanos y las garantías procesales. Por lo tanto, en vez de poner trabas a las formas de organización propias de las comunidades, se tiene que valorar y apoyar el fortalecimiento del derecho propio, reconocer su eficacia en la resolución de conflictos y en el mantenimiento de la paz social, y buscar puentes de comunicación para favorecer el interés de la sociedad en general.

Desde un punto de vista ético, la diversidad jurídica es parte integrante de sociedades plurales y culturalmente diversas. En vez de negar su composición pluriétnica y pluricultural, una sociedad moderna y democrática tiene que valorar la riqueza que representa. Históricamente, las sociedades humanas han tenido una variedad de formas de organizarse y resolver sus conflictos, y la cosmovisión occidental no es la única, ni la más válida. El Estado tiene el deber de preservar y valorar esta diversidad, que es parte del patrimonio cultural de México, especialmente en estados mayoritariamente indígenas como lo son Oaxaca y Chiapas.

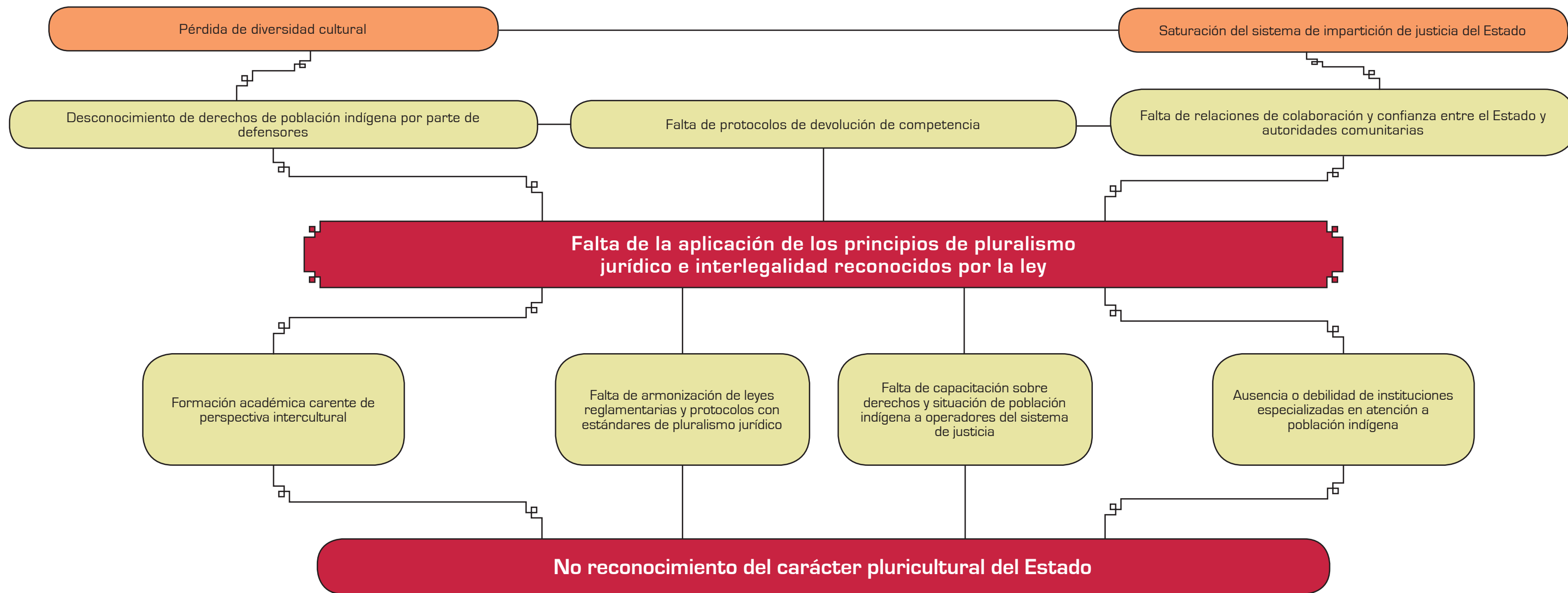
Este cambio de enfoque se tiene que generar desde el diálogo entre instituciones, entre disciplinas y entre culturas, basado en el respeto mutuo, en la negociación de las diferencias y en la construcción de acuerdos que tengan como fin la armonía de una sociedad plural.

En Oaxaca y en Chiapas, existe un reconocimiento oficial de esta pluralidad, y en los pueblos se practican formas alternas de organización, pero no se ha realizado un análisis serio y profundo de las implicaciones de esta diversidad para la práctica del Derecho, y, en general, para las instituciones. México sigue negando, a la vez que reconoce en el papel, su diversidad cultural como una riqueza. Se suele reducir las culturas originarias a un folklor de vestimenta y artesanías, sin considerar seriamente sus formas de organización como modelos alternos que podrían resultar, en algunos aspectos, más justos, más resilientes y más eficientes

que el modelo occidental. En esto, la sociedad mexicana, y en particular el Estado Mexicano, tiene un largo camino que recorrer.

En el caso del sistema de impartición de justicia, todos los indicadores demuestran que no está cumpliendo su papel de garantizar el acceso a la verdad para las víctimas, y la reinserción social de las personas que cometieron un delito. El abuso de la prisión preventiva, las confesiones obtenidas bajo tortura, el incremento de la violencia, las tasas de impunidad y la corrupción endémica, deberían hacernos cuestionar la legitimidad absoluta de este sistema. Como corolario, es necesario acercarse a las formas alternas de impartición de justicia, con apertura para dialogar y encontrar puentes de comunicación y colaboración. Las consecuencias benéficas que ello puede traer son múltiples: para las víctimas, un acceso pronto a la justicia; para las y los delincuentes, evitar la experiencia traumática de la cárcel y poder resarcir el daño causado; para la comunidad, restaurar la armonía; para el Estado, una menor saturación de sus instituciones de impartición de justicia y penitenciarias; para la humanidad, la preservación de su diversidad cultural, que es patrimonio de la misma.

Árbol de problemas sobre pluralismo jurídico e interlegalidad



Matriz de soluciones

Opciones de política	Viabilidad política	Viabilidad administrativa	Equidad	Impacto cultural	Impacto económico
(Oaxaca y Chiapas)	+	+	+	+/-	+/-
Programa de capacitaciones y colaboración interinstitucional en materia de marco nacional e internacional de derechos de pueblos indígenas	Ya existen capacitaciones, simplemente se trata de fortalecer el enfoque Hay voluntad de parte de la escuela judicial	Ya existe la institución: Escuela Judicial	Promueve el respeto a la diversidad cultural	Tendrían que ser capacitaciones constantes y participativas, basadas en las experiencias concretas de las y los operadores para generar un cambio significativo	Costo limitado, especialmente si se forman grupos de reflexión interdisciplinarios que compartan sus experiencias
(Oaxaca y Chiapas)	+/-	+	+	+/-	+
Promoción de un enfoque intercultural integral en la formación académica jurídica	Hay actores interesados en transmitir este enfoque en ambas universidades. Se tiene que generar puentes de diálogo con los rectores	Sería fácil integrar la perspectiva intercultural desde una alianza con la academia (CIESAS) y la sociedad civil aliada con autoridades comunitarias	Promueve la inclusión de la perspectiva indígena en la academia para formar profesionistas con un enfoque de derechos.	Fuerte impacto en la academia y en la Defensoría	Costo muy bajo, muchos beneficios para la población indígena y la sociedad en general
(Oaxaca y Chiapas)	+	+	+	+/-	+
Armonizar las leyes reglamentarias con los estándares más altos en materia de protección a los derechos humanos individuales y colectivos (Constitución, Convenio 169, Protocolo de la SCJN)	El cambio de mayoría en los congresos de Oaxaca y de Chiapas representa una ventana de oportunidad para que se retomen propuestas progresistas	Solamente se necesitan hacer reformas mínimas a algunas leyes reglamentarias locales	Promueve un mayor respeto a los derechos humanos colectivos e individuales de las comunidades y personas indígenas	Para que tenga un impacto significativo, estas modificaciones tienen que ser acompañadas por reglamentos y protocolos de actuación para los operadores, así como un diálogo con autoridades comunitarias	Costo mínimo, potencia cambio a nivel estructural
(Oaxaca y Chiapas)	-	+/-	++	++	+
Generar canales de diálogo intercultural e interinstitucionales entre Fiscalía, Poder Judicial y autoridades comunitarias para determinar límites de competencia y generar protocolos de devolución de competencia	Relación muy degradada entre el estado y las comunidades. Falta de voluntad política	Necesidad de ser creativo en la generación de nuevas relaciones	Hacer efectivo el derecho de las comunidades indígenas a ejercer su jurisdicción en colaboración con las instituciones	Frenar la erosión de los sistemas normativos propios, proteger la diversidad cultural.	Esta medida representaría un ahorro consecuente para el gobierno a mediano plazo
(Solamente Oaxaca)	-	-	+	+	+
Que la Sala Indígena se dedique exclusivamente a casos indígenas y genere jurisprudencia públicamente accesible sobre límites de competencia e interlegalidad, combinando perspectiva intercultural, perspectiva de género y respeto a derechos humanos	La sala indígena está relegada por falta de voluntad política y carece de legitimidad frente a la dirección del poder judicial	Ya existe la institución y está respaldada por la ley, no se necesita crear nada, simplemente dotar de recursos y legitimidad a una institución ya existente. Por ejemplo estableciendo un filtro a los casos que pueden llegar a la Sala	Sería un gran paso para reducir la brecha entre derechos y hechos	Promueve la inclusión de la perspectiva indígena en el sistema de impartición de justicia	Necesitaría un incremento sustancial del presupuesto, pero traería muchos beneficios y posicionaría al estado de Oaxaca como pionero en materia de derecho indígena.
(Solamente Chiapas)	+	+	+	+	+
Ampliar las atribuciones de los Juzgados de Paz y Conciliación para que sean juzgados penales de primera instancia	El cambio de gobierno a nivel local propicia una mayor apertura frente a propuestas progresistas	No se necesita crear una nueva institución, simplemente acompañar la ampliación de atribuciones con los actores locales	Reforzaría el derecho consuetudinario, dotándolo de más legitimidad y recursos, para generar un diálogo interlegal novedoso	Fuerte impacto si se acompaña de forma correcta esta ampliación de atribuciones, con perspectiva de género y respeto al debido proceso intercultural	Costo menor o incluso ahorro ya que se fusionarían dos instituciones en una

Conclusión general

Es necesario establecer un protocolo de identificación de la población indígena, que tome en cuenta diferentes criterios (lengua, comunidad de origen, autoadscripción), para garantizar el respeto a los derechos que le corresponden a cada persona. Los servicios encargados de la transparencia en las instituciones tienen que profesionalizarse para poder brindar información veraz y coherente a la ciudadanía.

El acceso a la justicia en lengua materna es un derecho para todas las personas hablantes de una lengua indígena, no solamente las personas monolingües. El servicio de intérprete-traductor tiene que ser gratuito, con una remuneración digna para quien presta dicho servicio. Hacen falta capacitaciones de calidad para profesionalizar la función de intérprete-traductor.

El Estado debe reconocer su carácter pluricultural, incluyendo la diversidad jurídica. Se tiene que generar un diálogo intercultural para fijar los límites entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, respetando los principios de maximización de la autonomía de los pueblos indígenas, en el marco del respeto a los derechos fundamentales.

Además, las instituciones de impartición de justicia especializadas en atención a población indígena deben, en la medida de lo posible, ser integradas por personas indígenas y practicar una homologación de las leyes estatales con los sistemas normativos indígenas (interlegalidad).

Esperamos que el diagnóstico de la situación, así como las pistas de solución propuestas constituyan elementos de apoyo para mejorar el acceso a la justicia penal de las personas indígenas en los estados de Oaxaca y de Chiapas.

Bibliografía

- AGUILAR, Adriana y GUTIÉRREZ, José, *El acceso a la Justicia de personas indígenas privadas de libertad en los estados de Chiapas y Oaxaca*, México, Asistencia Legal por los Derechos Humanos, 2017.
- BECKMANN, Franz *et. Al. Pluralismo jurídico e interlegalidad: textos esenciales*, 1ª ed. Trad. De Guevara, Gil y Rivas, Aníbal, Perú, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014,
- BONILLA, Daniel, *La constitución Multicultural*, Colombia, Siglo del Hombre Editores, 2006.
- CEPIADET, *Informe sobre el estado que guardan los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas en el sistema de procuración y administración de justicia en Oaxaca*; diciembre de 2010; p. 25. En línea, disponible en: < <http://fundar.org.mx/mexico/pdf/informecepiadet.pdf>>
- CIDH. Informe sobre la Prisión Preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013. En línea, disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>>
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). Recomendación 03/2018. Violaciones al derecho a la defensa adecuada con perspectiva pluricultural y al derecho a la autoadscripción de las personas indígenas en los procesos penales. En línea, disponible en: <https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/08/reco_0318.pdf>
- CRUZ, Elisa, “La lógica de la justicia en una comunidad indígena mixe” *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, México, Universidad Nacional Autónoma de México vol. 6, núm. 11, pp. 116-148., 2011.
- DE SOUSA, Boaventura y RODRÍGUEZ, José, *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*. 1ª ed. Bolivia, Fundación Rosa Luxemburg y Abya-Yala, 2012.
- FOUCAULT, M. Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión, México Editorial Siglo XXI, trad. Aurelio Garzón del Camino, 1975.
- HERMANN, Luciana, “White Papers and Briefing Books, A Communications Program Workshop” Harvard Kennedy School, Estados Unidos, 2012, https://projects.iq.harvard.edu/files/hks-communications-program/files/ho_herman_white-papers-briefing-books-ws_10_31_12.pdf

- HOEKEMA, André J., “Interlegalidad y reconocimiento estatal del derecho y la justicia comunal”, *Revista Foro Jurídico de la Pontificia Universidad Católica de Perú*, Perú, núm. 12 de 2013.
- HOEKEMA, André J. “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”. *El otro Derecho*, número 26-27, abril 2002.
- HUBER, Rudolf., MARTÍNEZ, Juan Carlos., LACHENAL, Cécile., ARIZA, Rosembert (Coord). *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. Fundación Konrad Adenauer, A.C., 2008.
- KORSBAEK, Leif. “Derecho indígena en México, avances y obstáculos”. *Revista Alegatos*, num 96, 2017.
- MARTÍNEZ, Juan Carlos., JUAN, Victor Leonel., HERNÁNDEZ, Violeta. *Derechos indígenas, entre la norma y la praxis Reflexiones a partir del Seminario Internacional: Cerrando la brecha de implementación*. Fundación Konrad Adenauer, A.C, 2018.
- MORALES, Carlos., MARTÍNEZ, Miguel Ángel. “Nuevas reglas para juzgar al indígena en México, (caso de Jorge Santiago Santiago)”. *Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 2014.
- ONU. Informe de la Relatora especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. *Organización de las Naciones Unidas*, 2018.
- ONU. *El acceso a la justicia para los indígenas en México, estudio de caso en Oaxaca*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007.
- ONU. Los derechos de los pueblos indígenas en México, una mirada desde los organismos del sistema de naciones Unidas. *Organización de las Naciones Unidas*, 2018.
- ONU. Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. 2018. A/HRC/39/17/Add.2 Párr. 93. En línea, disponible en: <https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf>
- ONUDC. Manual sobre Reclusos con necesidades especiales, serie de manuales de justicia penal, 2009.
- ORTEGÓN, Edgar., PACHECO, Juan Francisco., PRIETO, Adriana. *Metodología del marco lógico para la planificación, el seguimiento y la evaluación de proyectos y programas*. CEPAL, 2005.
- PÉREZ, Carlos (coord.) *Un diálogo entre jueces: trabajos de la Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

- PÉREZ, Oscar. Casos Indígenas e interpretación judicial: de la teoría a la práctica. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- PROYECTO JUSTICIA. Los Pueblos Indígenas Frente a la Reforma Procesal Penal en Oaxaca: Estrategias para una Implementación Democrática, 2014.
- RAMÍREZ, Silvina., *La protección de los derechos de los Pueblos indígenas a través de un nuevo sistema de justicia penal: Estados de Oaxaca, Chiapas, Guerrero*. Fundación por el Debido Proceso, 2012.
- ROBLES, Sofía. *Floriberto Díaz, Escrito. Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe Floriberto Díaz. Escrito. Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe Ayuujksënää yën - ayuujkwënää ny - ayuujk mäk äjtën*, 1ª ed. México, UNAM, 2014.
- SIERRA, María Teresa., HERNÁNDEZ, Rosalva Aída., SIEDER, Rachel. (Eds.). (2013). *Justicias indígenas y Estado: Violencias contemporáneas*. FLACSO-México, 2013.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, *El reconocimiento legal y vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México*, 1ª ed. México, Naciones Unidas de los Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado México, 2008.
- STEINER, Christian y Uribe Patricia (coord.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 235. En línea, disponible en: < <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>>
- ZEPEDA, Guillermo. *Situación y desafíos del sistema penitenciario mexicano*. Documento realizado para México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas A.C, 2013.
- WEBER, Max, *El político y el Científico*, 1919
- WOODROW Borah, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, FCE, 1985.

NORMATIVIDAD

- Código Nacional de Procedimientos Penales*. Publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014.
- Código de Procedimientos Civiles de Chiapas*. Publicado en el DOF el 2 de febrero de 1938.
- Constitución Política del estado libre y soberano de Oaxaca*. Publicado en el DOE el 4 de abril de 1922.
- Constitución Política del estado libre y soberano de Chiapas*. Publicado en el DOE el 29 de diciembre de 2016.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicado en el DOF el 5 de febrero de 1917.

- Convenio no. 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes. Organización Internacional del Trabajo. Publicado el 27 de junio de 1989, Ginebra, Suiza. Publicado en el DOF el 24 de enero de 1991.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
- Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos no. 11 sobre pueblos indígenas y tribales. Recuperado en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/indigenas.pdf>
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución aprobada por la Organización de los Estados Americanos. 2ª sesión plenaria de 2016. Resolución XLXI-O 1/6. Publicado en 2016. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. 61º periodo de sesiones. Resolución 61/178. Publicado el 29 de junio d 2006. Recuperado de: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf .
- Ley de Defensoría Pública del Estado de Chiapas.* Publicado en el DOE 9 de febrero de 2012.
- Ley de defensoría pública del Estado de Oaxaca.* Publicado en el DOE el 7 de mayo de 2015.
- Ley de Derechos y Cultura de Pueblos Indígenas del Estado de Chiapas.* Publicado en el DOE el 29 de julio de 1999.
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.* Publicado en el DOE el 19 de junio de 1998.
- Ley Federal de Defensoría Pública.* Publicado en el DOF el 28 de mayo de 1998.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.* Publicado en el DOF el 13 de marzo de 2013.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.* Publicado en el DOE el 8 de marzo de 2017.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca.* Publicado en el DOE el 31 de diciembre de 2015.
- Manual general de organización de la Fiscalía General de Chiapas.* Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, 2016.
- Manual del alcalde. Poder judicial del Estado de Oaxaca, 2008.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto IDCP)

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución aprobada por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. 131º período ordinario de sesiones. Resolución 1/08. Publicado en 2008. Recuperado de: http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/17.pdf

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª ed. 2014.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas. Publicado en el DOE el 1 de junio de 2005.

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); fecha de respuesta: 12 de julio de 2017; Folio #0062500029217.

Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social Unidad de Transparencia (OADPRS); fecha de respuesta: 5 de junio de 2018; Folio: 3670000010118.

Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, fecha de respuesta: 7 de junio de 2018. Información correspondiente a mayo de 2018. Folio: 00513218.

Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, fecha de respuesta: 26 de mayo de 2018. Folio: 00417418.

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del estado de Chiapas; fecha de respuesta: 4 de junio de 2018 (la información es del 31 de mayo de 2018). Folio: 00298718.

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, fecha de respuesta: 11 de junio de 2018. Folio: 00346518.

Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, fecha de respuesta: 8 de agosto de 2018. Folio: 00545618

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del estado de Chiapas, fecha de respuesta: 25 de junio de 2018. Folio: 00437318.

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, fecha de respuesta: 10 de julio de 2017. Folio: 00443417.

Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, fecha de respuesta: 10 de julio de 2017. Folio: 00373817

- INEGI, La población indígena en México, 2004; disponible en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825497583/702825497583_15.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016; disponible en: < <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/encotras/enpol/2016/>>
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL); “Coneval informa la evolución de la pobreza 2010-2016” [boletín de prensa]; 30 de agosto de 2017; disponible en: <<https://coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/Comunicado-09-Medicion-pobreza-2016.pdf>>.
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); Sistema para la Asistencia de Abogados, Intérpretes o Traductores Hablantes de Lenguas Indígenas y CAMI.
- Secretaría de Gobernación (junio, 2018). Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional; pp. 14-29.
- Secretaría de Gobernación (mayo, 2018). Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional; pp. 14-29.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS). Resultados generales. En línea, disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf>
- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Registro de intérpretes traductores en lenguas indígenas (1°-4° trimestre de 2017).

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SCJN

- Tesis jurisprudencial de rubro “PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA” [Décima Época; Registro: 2005032; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 59/2013 (10a.); Página: 287].
- Tesis aislada de rubro “PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” [Novena Época; Registro: 165717; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, diciembre de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCVIII/2009; Página: 293].
- Tesis jurisprudencial de rubro “PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA” [Décima Época; Registro: 2005030; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 60/2013 (10a.); Página: 283].

Anexos

ANEXO 1: LENGUAS, VARIANTES E INTÉRPRETES-TRADUCTORES EN OAXACA Y CHIAPAS

Lengua	Variante	Intérprete traductor
Amuzgo	Amuzgo Alto del Este	NO HAY
	Amuzgo Bajo del Este	
Chatino	Chatino Central	NO HAY
	Chatino de Zacatepec	
	Chatino Occidental Alto	
	Chatino Occidental Bajo	
	Chatino Oriental Alto	
	Chatino Oriental Bajo	
Chinanteco	Chinanteco del Oeste Central Bajo	NO HAY
	Chinanteco Central	
	Chinanteco Central Bajo	
	Chinanteco de la Sierra	
	Chinanteco del Noroeste	
	Chinanteco del Norte	4
	Chinanteco del Oeste	NO HAY
	Chinanteco del Oeste Central Alto	
	Chinateco del Sureste Alto	
	Chinateco del Sureste Bajo	
	Chinateco del Sureste Medio	
Chocholteco	Chocholteco del Este	NO HAY
	Chocholteco del Oeste	
	Chocholteco del Sur	

Lengua	Variante	Intérprete traductor
Chontal de Oaxaca	Chontal de Oaxaca Alto	NO HAY
	Chontal de Oaxaca Bajo	
	Chontal de Oaxaca de la Costa	
Cuicateco	Cuicateco del Centro	NO HAY
	Cuicateco del Norte	
	Cuicateco del Oriente	
Huave	Huave del Este	NO HAY
	Huave del Oeste	
Ixcateco	-	NO HAY
Mazateco	Mazateco de Acatepec	NO HAY
	Mazateco de Eloxochitlán	
	Mazateco de Huehuetlán	
	Mazateco de la Presa Alto	
	Mazateco de la Presa Bajo	
	Mazateco de Ocopetatillo	
	Mazateco de Puebla	
	Mazateco de Tecóatl	
	Mazateco del Centro	
	Mazateco del Este Bajo	
	Mazateco del Noroeste	
	Mazateco del Norte	
	Mazateco del Oeste	
	Mazateco del Sur	
Mazateco del Sureste		
Mazateco del Suroeste		
Mixe	Mixe Alto del Centro	1
	Mixe Alto del Norte	NO HAY

Lengua	Variante	Intérprete traductor
Mixe	Mixe Alto del Sur	NO HAY
	Mixe Bajo	
	Mixe Medio del Este	
	Mixe Medio del Oeste	
Mixteco	Mixteco del Oeste Alto	2
	Mixteco Alto de Valles	NO HAY
	Mixteco Bajo de Valles	
	Mixteco Central	
	Mixteco de Cañada Bajo	
	Mixteco de Cañada Central	
	Mixteco de Coatzóspam	
	Mixteco de Ixtayutla	
	Mixteco de la Frontera Puebla Oaxaca	
	Mixteco de Mitlatongo	
	Mixteco de Ñumi	
	Mixteco de Oaxaca de Costa Central Baja	
	Mixteco de Oaxaca de la Costa Central	
	Mixteco de Oaxaca de la Costa Noroeste	
	Mixteco de Oaxaca de la Costa Oeste Central	
	Mixteco de Oeste Central	
	Mixteco de San Agustín Tlacotepec	
	Mixteco de San Antonio Huitepec	
	Mixteco de San Antonio Sinicahua	
	Mixteco de San Juan Tamazola	
Mixteco de San Juan Teita		
Mixteco de San Mateo Peñasco		
Mixteco de San Miguel Piedras		

Lengua	Variante	Intérprete traductor
Mixteco	Mixteco de San Pablo Tijaltepec	NO HAY
	Mixteco de San Pedro Molinos	
	Mixteco de San Pedro Tidaá	
	Mixteco de Santa Cruz Itundujia	
	Mixteco de Santa Inés de Zaragoza	
	Mixteco de Santa Lucía Monteverde	
	Mixteco de Santa María Huazolotitlán	
	Mixteco de Santa María Peñoles	
	Mixteco de Santa María Yosoyúa	
	Mixteco de Santiago Amoltepec	
	Mixteco de Santo Domingo Tonalá	
	Mixteco de Sierra Sur Noroeste	
	Mixteco de Sierra Sur Oeste	
	Mixteco de Villa de Tututepec	
	Mixteco de Yosondúa	
	Mixteco de Yasonotú	
	Mixteco de Yutanduchi de Guerrero	
	Mixteco de Este	
	Mixteco del Este Central	
	Mixteco del Noreste	
	Mixteco del Noreste Bajo	
	Mixteco del Noroeste	
	Mixteco del Noroeste Central Alto	
	Mixteco del Noroeste Central Bajo	
Mixteco del Noroeste Medio		
Mixteco del Norte Bajo		
Mixteco del Oeste		

Lengua	Variante	Intérprete traductor	
Mixteco	Mixteco del Oeste de la Costa	NO HAY	
	Mixteco del Sur Bajo		
	Mixteco del Sur Medio		
	Mixteco del Sureste Central		
	Mixteco del Suroeste		
	Mixteco del Suroeste Central		
Náhuatl	Náhuatl de Oaxaca		
Triqui	Triqui de la Alta		1
	Triqui de la Baja		
	Triqui de la Media		
	Triqui de San Juan Copala		
Zapoteco	Zapoteco de la Planicie Costera		18
	Zapoteco de Asunción Tlacolulita		NO HAY
	Zapoteco de la Costa Central		
	Zapoteco de la Costa Este		
	Zapoteco de la Costa Noreste		
	Zapoteco de la Costa Oeste		
	Zapoteco de la Montaña del Istmo, Alto		
	Zapoteco de la Montaña del Istmo, Bajo		
	Zapoteco de la Sierra Sur, Central		
	Zapoteco de la Sierra Sur, del Este Bajo		
	Zapoteco de la Sierra Sur del Norte		
	Zapoteco de la Sierra Sur del Sureste Alto		
	Zapoteco de la Sierra Sur del Sureste Bajo		
	Zapoteco de la Sierra Sur del Noreste Alto		
	Zapoteco de la Sierra Sur del Noroeste		
Zapoteco de la Sierra Sur del Noroeste Bajo			

Lengua	Variante	Intérprete traductor
Zapoteco	Zapoteco de la Sierra Sur del Noroeste Medio	NO HAY
	Zapoteco de la Sierra Sur, Oeste Bajo	
	Zapoteco de Mixtepec	
	Zapoteco de Petapa	
	Zapoteco de Quiavicuzas	
	Zapoteco de San Antonino el Alto	
	Zapoteco de San Baltazar Chichicapam	
	Zapoteco de San Bartolo Yautepec	
	Zapoteco de San Felipe Tejalápam	
	Zapoteco de San Miguel Aloápam	
	Zapoteco de San Vicente Coatlán	
	Zapoteco de Santa María Quiegolani	
	Zapoteco de Santa María Temaxcalapa	
	Zapoteco de Santiago Laxopa	
	Zapoteco de Santiago Yaveo	
	Zapoteco de Sierra Sur, del Noreste Alto	
	Zapoteco de Texmelucan	
	Zapoteco de Valles del Sur	
	Zapoteco de Valles, de Suroeste Alto	
	Zapoteco de Valles, del Centro	
	Zapoteco de Valles, del Centro Bajo	
	Zapoteco de Valles, del Este Central	
	Zapoteco de Valles, del Este Medio	
	Zapoteco de Valles, del Noreste	
Zapoteco de Valles, del Noroeste Bajo		
Zapoteco de Valles, del Noroeste Medio		
Zapoteco de Valles, del Norte Central		

Lengua	Variante	Intérprete traductor
Zapoteco	Zapoteco de Valles, del Oeste Central	NO HAY
	Zapoteco de Valles, del Suroeste Central	
	Zapoteco de Valles, del Suroeste Medio	
	Zapoteco de Valles, Noroeste	
	Zapoteco de Valles, Norte	
	Zapoteco de Valles, Oeste	
	Zapoteco de Zimatlán de Álvarez	
	Zapoteco del Oeste de Tuxtepec	
	Zapoteco Serrano, Bajo	
	Zapoteco Serrano, del Este	
	Zapoteco Serrano, del Noroeste	
	Zapoteco Serrano, del Noroeste Bajo	
	Zapoteco Serrano, del Oeste	
	Zapoteco Serrano, del Oeste Medio	
	Zapoteco Serrano, del Sureste	
	Zapoteco Serrano, del Sureste Alto	
	Zapoteco Serrano, del Sureste Bajo	
	Zapoteco Serrano, del Sureste Medio	
	Zoque	
Total : 15 lenguas	Total: 175 variantes	26 intérpretes

FUENTE: Elaborado por AsiLegal a partir de la información de la: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); Sistema para la Asistencia de Abogados, Intérpretes o Traductores Hablantes de Lenguas Indígenas y CAMI.

ANEXO 2. LENGUAS, VARIANTES E INTÉRPRETES TRADUCTORES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Lengua	Variante	Intérprete traductor
Awakateco	-	NO HAY
Ch'ol	Ch'ol del Noroeste	NO HAY
	Ch'ol del Sureste	NO HAY
Chuj	-	NO HAY
Jakalteco	-	NO HAY
K'iche'	K'iche' (Oriental)	NO HAY
Lacandón	-	NO HAY
Mam	Mam de la Frontera	NO HAY
	Mam de la Sierra	NO HAY
	Mam del Soconusco	NO HAY
Q'anjob'al	-	NO HAY
Qato'k	Mocho	NO HAY
	Tuzanteco	NO HAY
Teco	-	NO HAY
Tojolabal	-	NO HAY
Tseltal	Tseltal del Norte	NO HAY
	Tseltal del Occidente	14
	Tseltal del Oriente	NO HAY
	Tseltal del Sur	1
Tsotsil	Tsotsil de los Altos	NO HAY
	Tsotsil del Centro	4
	Tsotsil del Este Alto	NO HAY
	Tsotsil del Este Bajo	NO HAY
	Tsotsil del Noroeste	NO HAY
	Tsotsil del Norte Alto	3

Lengua	Variante	Intérprete traductor
Tsotsil	Tsotsil del Norte Bajo	NO HAY
	Tsotsil del Sur	NO HAY
Zoque	Zoque del Centro	NO HAY
	Zoque del Este	NO HAY
	Zoque del Noroeste	NO HAY
	Zoque del Norte Alto	1
	Zoque del Norte Bajo	NO HAY
	Zoque del Sur	NO HAY
	Zoque del Sureste	NO HAY
	Zoque del Suroeste	NO HAY
Total : 14 lenguas	Total: 26 variantes	23 intérpretes

FUENTE: Elaborado por AsiLegal a partir de la información de la: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); Sistema para la Asistencia de Abogados, Intérpretes o Traductores Hablantes de Lenguas Indígenas y CAMI.

ANEXO 3: MARCO NORMATIVO SOBRE PLURALISMO JURÍDICO E INTERLEGALIDAD

DERECHO LOCAL (OAXACA Y CHIAPAS)

OAXACA

Constitución Política del estado libre y soberano de Oaxaca

Art16: (reformado 30 de agosto 2013) **el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos (...).**

En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que **de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa** o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y **se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres**, durante el proceso y al dictar sentencia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017) Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias; los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales. La **ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones** de las autoridades comunitarias.

Art80: Es obligación del gobernador (...) ParrXXIX “Respetar y garantizar la **implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y esta Constitución;**”

Art105: El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas y tendrá las siguientes facultades y atribuciones: (...) VI. Garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano y, cuando así corresponda, **adecuar las normas del Estado con las normas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico;**

Art106 Corresponde al **Pleno del Tribunal Superior de Justicia A.** En competencia exclusiva VI. **Establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico**

Art107: (...) En los **distritos judiciales con población mayoritariamente indígena, los juzgadores y jurado resolverán los asuntos de su competencia atendiendo las normas estatales y las normas indígenas** en un marco de pluralismo jurídico.

Art112 (2000) La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y **en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16** de esta Constitución

Ley de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca

Art 28. El Estado de Oaxaca **reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas** con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado basados en sus tradiciones (...) en el Estado **dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.** También tomado en cuenta en el art. 32 de esta misma ley.

Art29. El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, *siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni* vulneren derechos humanos ni de terceros.

Art33. Cuando en los procedimientos intervengan algún pueblo o comunidad indígena, o algún hombre o mujer indígena, las autoridades administrativas, **jueces y procuradores, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad.** Referente al art. 28.

CHIAPAS

Constitución Política del estado libre y soberano de Chiapas

Art1: Chiapas es un Estado Democrático de Derecho de composición pluricultural que **reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas**

Art7: En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, **se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones.** Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.

Ley de Derechos y Cultura de Pueblos Indígenas del Estado de Chiapas

Art6: Esta Ley **reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas,** nombradas por consenso de sus integrantes y conforme a sus propias costumbres.

Art. 11.- Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, **los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias.** Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de cada comunidad

indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, **siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos.** (reconocido en el art. 1 constitucional del estado).

(ad. 2014) Lo anterior, *salvo (...) tratándose de los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en la legislación aplicable.*

Art.13.- en materia penal, los jueces de paz y conciliación indígenas podrán aplicar las sanciones conforme a los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, en tanto no se violen los derechos fundamentales que consagra la constitución general de la república, ni se atente contra los derechos humanos.

Código de Procedimientos Civiles de Chiapas

De la competencia:

art.942.- los juzgados de paz y conciliación, conocerán:

I.- de los juicios cuyo monto sea hasta el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado;

II.- de la conciliación de conflictos en materia civil, familiar y mercantil;

III.- (derogada, p.o. 6 de abril de 2016)

IV.- de la separación de personas como acto prejudicial;

V.- de las diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar el concubinato y dependencia económica;

VI.- del requerimiento al cónyuge para su reincorporación al domicilio conyugal; y

VII.- de las preliminares de consignación, atendiendo al monto señalado en la fracción i de este precepto y a las obligaciones periódicas.

Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores y tratándose de asuntos de cuantía indeterminada, salvo la conciliación a que se refiere la fracción II, serán del conocimiento de los jueces de primera instancia.

art945: En tratándose de los juzgados de paz y conciliación indígenas, los conflictos de competencia serán resueltos por la sala indígena de su jurisdicción de las disposiciones aplicables a la justicia indígena.

art.972.- en los municipios con población mayoritariamente indígena, el trámite y resolución de los conflictos que surjan entre personas de esos pueblos indígenas, **será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y valores culturales**, debiendo salvaguardarse la garantía de audiencia y el **respeto a los derechos humanos de las partes.**

DERECHO NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art2, A. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. **Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.** (...)

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.** (...)

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, **en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales** respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Ley general de derechos de los pueblos Indígenas

Art 10: “El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, **se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales** respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - CAPÍTULO I: PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Art420. Pueblos y comunidades indígenas Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y **tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad,** conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, **se declarará la extinción de la acción penal,** salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente. *Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.*

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.
Suprema Corte de Justicia de la Nación

4.6. Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos: La CPEUM reconoce la existencia de sistemas normativos interno (...) **Una interpretación lógica del ordenamiento nos lleva a reconocer que dado el reconocimiento de estos sistemas, las autoridades indígenas pueden resolver todo tipo de asuntos internos.** Cuando surgen controversias por la aplicación del “derecho indígena”, no correspondería a la autoridad jurisdiccional del fuero común juzgar de nuevo o desconocer la capacidad de juzgar de la autoridad indígena. Si una autoridad del fuero común resuelve de nuevo sobre un caso ya resuelto por la autoridad indígena, aun cuando alguna de las partes excite a los tribunales y el asunto llega en vía de amparo a los jueces federales, ellos tendrán que tomar en cuenta tanto el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus sistemas normativos en la resolución de sus conflictos internos, como el principio *non bis in idem*. Por esta razón **es necesario que los tribunales constitucionales tengan la capacidad de leer interculturalmente el derecho.**

(...) al llegar a los Tribunales Federales, éstos tendrán que pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de las autoridades indígenas. En estos casos le corresponderá a la juzgadora o juzgador verificar tres cosas: a) un **posible conflicto de competencias** con las autoridades del Estado o de otras comunidades, b) que la **autoridad en cuestión haya aplicado efectivamente el sistema normativo interno de la comunidad**, para lo cual son vitales los **peritajes antropológicos** u otros medios de prueba que objetiven el sistema normativo que con frecuencia es oral y no escrito, y c) que el **sistema cumpla con los mínimos de respeto a los principios generales de la Constitución y a los derechos humanos.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia por ejemplo, elaboró los “mínimos contenidos éticos” que la administración de justicia indígena no puede desconocer, independientemente de su cultura, pautas o tradiciones, incluyendo: 1) el derecho a la vida (no a la pena de muerte); 2) el derecho a la integridad física (no a la tortura); 3) el derecho a la libertad (no a la esclavitud) y 4) el derecho a un debido proceso (de acuerdo con las propias reglas establecidas en la comunidad).

4.7. Derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del estado: significa, por una parte, respetar los propios sistemas normativos de los indígenas, lo cual puede tener como efecto que el asunto deba ser tratado por una autoridad indígena, que el asunto ya fue juzgado, o que la actuación de un individuo pudo tener como justificación el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho reconocido por su propio sistema normativo, no pudiendo exigírsele otra conducta, pues, aun cuando se tratara de una conducta antijurídica y punible, debería considerarse el haber sido realizada bajo cierto condicionamiento cultural. La frase **“deberá tomar en cuenta” no puede ser interpretada como licencia de impunidad para los indígenas, es decir, no se trata de validar cualquier conducta realizada por un indígena sino comprender si ésta se realizó en apego a las normas y/o a la lógica cultural de la sociedad particular a la que pertenece.**

La señalada fracción VIII del artículo 2° Constitucional también dispone que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan

conocimiento de su lengua y cultura. (...) **se alude a defensores culturalmente adecuados, es decir que conocen la cosmovisión y cultura de las personas indígenas.**

4.11. Lo indígena y sus implicaciones en un proceso jurídico Es fundamental que los argumentos vayan acompañados de pruebas idóneas, como los peritajes culturales o jurídico-antropológicos, que sirven para ilustrar a las y los jueces sobre el contexto cultural de las personas o sobre los sistemas normativos internos que obligan, facultan o prohíben conductas a los individuos de la comunidad más delicado del enfoque cultural radica en evitar reproducir los estigmas de discriminación y denigración en que incurrió el sistema jurídico penal aduciendo “atraso cultural” y “aislamiento social”.

Acceso a la justicia considerando las especificidades culturales Los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

El juzgador o la juzgadora tendrá que allegarse todos los datos que le permitan comprender la lógica jurídica que la autoridad indígena aplicó, prevaleciendo el diálogo y el respeto a la diversidad cultural.

DERECHO INTERNACIONAL

Convenio no. 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes. Organización Internacional del Trabajo

Art1: son “... considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, **cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas**” “...la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio”.

Art8 Num 2: Dichos pueblos deberán tener el **derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional** ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Art9: 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales **deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.**

Art10 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. **Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.**

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Art.4: Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Art33. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos

Art34: Los pueblos indígenas tienen derecho a **promover, desarrollar y mantener** sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, **costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.**

Art 39: Los pueblos indígenas tienen el derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones **se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.**” (también comentado en el art. 40)

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena

2. El **derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.**

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio III Libertad personal 1. Principio básico:

Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, **deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria** y en consonancia con la legislación vigente.

ANEXO 4: LUISA, MUJER INDÍGENA Y POBRE, VÍCTIMA DE MÚLTIPLES VIOLACIONES A SUS DERECHOS

Luisa tiene 29 años. Lleva desde sus 22 años esperando su sentencia en el reclusorio de X.

A los 15 años, hablando poco español, decide probar su suerte y migrar a los Estados Unidos, con la esperanza de salir de la pobreza. Conoce un señor en el camino, quien la irse a vivir con él. Tienen tres hijos que ella cuida, además de trabajar el campo. Su esposo se vuelve violento y la golpea a menudo, pero ella no tiene redes de apoyo ni dinero y no puede huir de la relación.

En el 2011, su esposo decide mudarse a la ciudad, en la cual, dice, unos amigos le prestaran una casa. Ella se queda encerrada en la casa con sus hijos, no tiene la autorización de salir. En una ocasión, se percata de la presencia de varias personas encerradas en uno de los cuartos de la casa, entiende que su esposo es parte de una red, pero no puede hacer nada para ayudarles, le tiene miedo a su esposo. Un día tocan a la puerta de la casa, diciendo que son del correo, patean la puerta y la meten a una camioneta jalándola de los cabellos. Ella grita que sus hijos están adentro, se los avientan a la camioneta y la llevan a una casa clandestina. En la casa, está su esposo y varias otras personas. Después de dos días de encierro, llegan unas personas que se presentan como representantes del DIF, le hacen firmar papeles, para llevar a sus hijos con sus abuelos. Pero no se los llevan ellos sino otras personas al día siguiente. Los papeles que firmó eran su declaración en la cual acepta haber participado a varios secuestros. Su supuesta participación fue prepararles y servirles comida, lo cual ella niega rotundamente.

Luego, mueven a todos los detenidos a una casa de arraigo en la cual los mantienen más de un mes. A Luisa le duelen los pechos porque ya está separada de su bebé de 7 meses, y empieza a tener fiebre. Unos encapuchados le golpean el pecho para hacerla sufrir y obligarla a firmar más papeles. Los golpes son frecuentes, al grado de que se desmaya, y despierta varias horas después, desnuda en un charco de agua.

En los siete años que lleva presa, Luisa solamente ha ido a tres audiencias. Ha solicitado un intérprete pero le dicen que ahora que aprendió a hablar el español no lo necesita. Su abogado dice que necesita dinero para pagar los pasajes si ella quiere que la ayude. Pero Luisa no tiene dinero, ni su familia tampoco. Viven a

varias horas del centro penitenciario con sus hijos, y no la pueden ir a visitar más que una vez al año.

Esta historia ejemplifica las múltiples violencias que sufren las mujeres indígenas recluidas en México. Por ser víctima de violencia conyugal y no huir de su casa sabiendo que su esposo comete un delito, es inculpada también. Por ser indígena y no hablar bien el español, sufre engaños y firma declaraciones de auto-inculpación. No le proporcionan un intérprete bajo el pretexto que aprendió a hablar español en prisión. Por ser pobre, no puede exigir una defensa adecuada.

Luisa no es la única víctima de estas violaciones. Sus hijos son víctimas colaterales, ya que tienen que crecer lejos de su madre, sin soporte afectivo ni económico.

DIRECTORIO

Asistencia Legal por los Derechos Humanos (AsiLegal)

DIRECCIÓN GENERAL

José Luis Gutiérrez Román

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Luis Díaz Carmona

ASISTENTE DE DIRECCIÓN

Rosa María Martínez Montoya

Milton Martínez Molina

ASISTENTES ADMINISTRATIVOS

Luciana Contreras Feliciano

Alfredo Medina Hernández

ÁREA DE CONTABILIDAD

Norma Guadalupe García García

ÁREA DE COMUNICACIÓN

Daniel Islas Espinoza (coordinador)

ÁREA DE INVESTIGACIÓN

Adriana Aguilar Arias (coordinadora)

Ariane Laure Assemat

Camila Galilea Aguilar Samperio

ÁREA LGBTTTI

Clara Santos Melo (coordinadora)

ÁREA DE EDUCACIÓN

Daffne Ortega Martínez (coordinadora)

ÁREA JURÍDICA

Verónica Garzón Bonetti

CONTACTO

Dirección: Pitágoras 920, col. Del Valle, delegación Benito Juárez, CP. 03100, Ciudad de México. Teléfonos: +52 (55) 5687 8759 | 5639 6755

Página: asilegal.org.mx

Redes sociales: Twitter: [@AsiLegal_df](https://twitter.com/AsiLegal_df)

Facebook: ASILEGAL | Vimeo: ASILEGAL

DOCUMENTO DE POLÍTICA PÚBLICA

Entre la realidad y la justicia

**Cómo garantizar los derechos de las personas indígenas
en conflicto con la ley penal en Chiapas y Oaxaca**

Se terminó de imprimir en el mes de septiembre de 2018

en los talleres de Creativa Impresores S.A. de C.V.

Calle 12, núm 101 local 1, Col. José López Portillo,

Del. Iztapalapa, Ciudad de México, Tel. 5703 2241

El tiro fue de 500 ejemplares más sobrantes para reposición.

Hecho en México



El Documento de Política Pública “Entre la realidad y la justicia. Cómo garantizar los derechos de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en Chiapas y Oaxaca”, es una contribución de Asistencia Legal por los Derechos Humanos (AsiLegal) que elabora propuestas de política pública encaminadas a mejorar el acceso a la justicia penal de las personas indígenas. Este documento constituye una herramienta para impulsar, desde las instituciones de impartición de justicia, reformas importantes que reduzcan la brecha entre los derechos humanos de las personas indígenas reconocidos formalmente, y la realidad de violaciones de los mismos que viven cotidianamente.

Esta publicación fue realizada con el apoyo de la Cooperación Alemana al Desarrollo Sustentable (GIZ) en el marco de la Iniciativa para el Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil (IFOSC), un proyecto financiado por el Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania (BMZ) e implementado en México en colaboración con la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) y la Dirección General de Vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil (DGVOSC) de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los resultados derivados del presente Documento no reflejan los puntos de vista de las instituciones anteriormente mencionadas ni de los Gobiernos de México o Alemania.



asistencia legal • por los
Derechos Humanos

Ya conoces tus derechos, ahora EJÉRCelos
es tu primer forma de defensa.